



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL
AÑO 2020
RELATIVAS A HOMICIDIOS O ASESINATOS
POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

Junio de 2023



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	11
Sentido del fallo	11
Calificación penal.....	12
Otras infracciones.....	13
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio.....	17
Características víctimas y victimarios.....	18
Relación de afectividad y vínculos	20
Hijos/as	23
Las penas dictadas.....	24
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	36
Denuncias o malos tratos previos.....	54
Medidas de protección	57
Testigos	59
Lugar donde se comete el delito	60
Responsabilidad civil	62
Indulto.....	66
Acción acusatoria.....	67
Prisión provisional.....	68
Antigüedad de los hechos	69
Respuesta de los acusados.....	70
Motivaciones.....	73
Factores de vulnerabilidad	74
Pena de prisión permanente revisable.....	76
I. Anexo. Análisis médico-forense de las sentencias por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja	77
II -ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	89
Sentido del fallo	90
Calificación penal.....	91
Otras infracciones.....	91
Homicidios/asesinatos en conexión	91



Características víctimas y victimarios	92
Relación de afectividad y vínculos.....	93
Hijos/as.....	94
Las penas dictadas.....	94
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	96
Denuncias o malos tratos previos	101
Medidas de protección	101
Testigos.....	101
Lugar donde se comete el delito.....	101
Responsabilidad civil	102
Indulto	102
Acción acusatoria	103
Prisión provisional.....	103
Antigüedad de los hechos.....	103
Respuesta de los acusados/as.....	104
Motivaciones	105
Pena de prisión permanente revisable	105
II. Anexo. Análisis médico-forense por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja	106
III -ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA. 116	
IV -ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES	127
Sentido del fallo.....	128
Calificación penal	128
Otras infracciones	128
Homicidios/asesinatos en conexión	129
Características víctimas y victimarios	130
Parentesco	130
Las penas dictadas.....	130
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	131
Denuncias o malos tratos previos	133
Medidas de protección	131
Testigos.....	131
Lugar donde se comete el delito.....	134



Responsabilidad civil	134
Indulto	134
Acción acusatoria	134
Prisión provisional	134
Antigüedad de los hechos	135
Respuesta de los acusados/as	135
Motivaciones	135
Pena de prisión permanente revisable	135

V - ESTUDIO DE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL .. 136

Tipología.....	137
Sentido del fallo.....	138
Calificación penal	139
Otras infracciones	139
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio	143
Características víctimas y victimarios	144
Relación entre víctimas y autores	146
Las penas dictadas	147
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal	149
Denuncias o malos tratos previos	151
Medidas de protección	151
Testigos.....	152
Lugar donde se comete el delito	152
Responsabilidad civil	153
Indulto	154
Acción acusatoria	154
Prisión provisional	155
Antigüedad de los hechos.....	155
Respuesta de los acusados	156
Motivaciones	157
Factores de vulnerabilidad.....	158
Pena de prisión permanente revisable	158



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2020 RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente estudios analíticos sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja. Desde el año 2016 el estudio ha ampliado su ámbito de cobertura más allá del feminicidio íntimo para extenderse a otras formas de violencia sobre la mujer. Los estudios que analizaban las sentencias dictadas durante los años 2014 y 2015 incorporaron el análisis de los casos de muertes de menores por violencia de género. A partir del año 2018, con los estudios que han venido analizando las sentencias dictadas de 2016 en adelante, se han incorporado también los casos de feminicidio en su concepto ampliado por el convenio de Estambul.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2020 por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales, que han sido remitidas a este Observatorio desde cada Audiencia Provincial.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.



Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

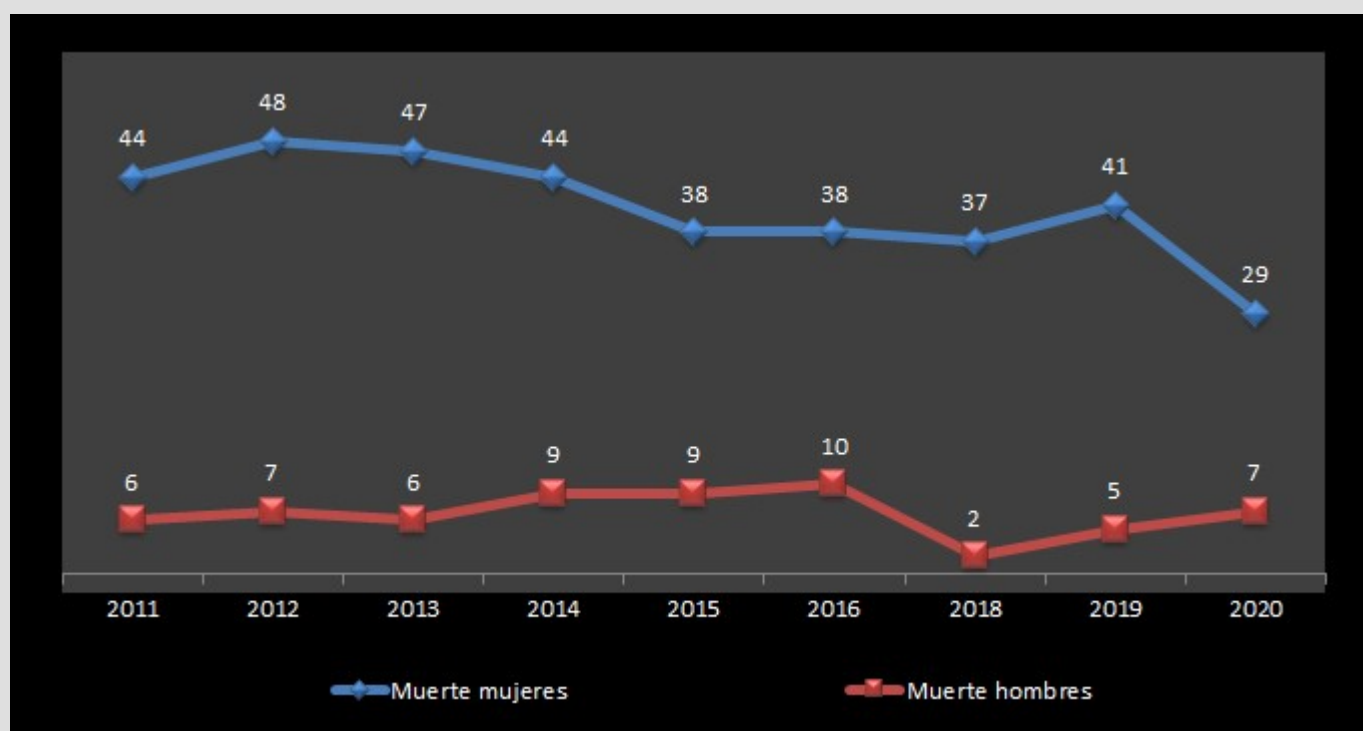
La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D^a. M^a José Barbarín, D^a. Auxiliadora Díaz, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D. Ricardo Rodríguez y D^a María Tardón. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado. El estudio ha sido coordinado por Jesús Gallego, Jefe de Unidad del Observatorio.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

El estudio se centra en las **53 Sentencias** recopiladas —28 por muerte de mujeres por Violencia de Género, 1 por muerte de menores, 8 por Violencia Doméstica íntima y 16 casos de feminicidio en su concepto ampliado por el Convenio de Estambul— dictadas durante el año 2020 por las Audiencias Provinciales en procedimientos del Tribunal del Jurado. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación.



Estos estudios nos ayudan a constatar que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores, por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente, los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de ejercerla. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. Del total de sentencias estudiadas en 2020 en el entorno de la pareja o expareja, 41 suponían el asesinato de una mujer (89,1%) y 5 el de un hombre (10,9%)





El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género. Estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el dominio y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Easta, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio "asesinato de una mujer por razón de su sexo"¹) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

La ratificación del Convenio de Estambul obliga a los Estados a ir adaptando la legislación y conceptualización de la violencia a las definiciones contenidas en el Convenio, por ello, en este estudio se ha incorporado una muestra de sentencias dictadas por homicidio/asesinato contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ampliando el concepto de violencia de género a otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, más allá de la relación de pareja o expareja.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo del

¹ En torno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término "femicide" en 1990 como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres". La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que "es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres". En Atencio, G. (ed), 2015: Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. Ed. La Catarata, Madrid.



año 2020, tras la correspondiente instrucción, lo que no resulta coincidente, obviamente, con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados

² Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

³ Dictamen CEDAW:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>



- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

El año 2020 ha venido marcado por las circunstancias asociadas a la grave situación de crisis sanitaria por la pandemia del COVID-19. El 14 de marzo se decretó el estado de alarma y se impuso un período de confinamiento que se prolongó hasta el 21 de junio. Lógicamente, la situación afectó a la celebración de juicios del Tribunal del Jurado, tal y como queda reflejado en varias de las sentencias analizadas en el presente estudio.

Así, varias sentencias toman en consideración las circunstancias sanitarias de cara a favorecer la aceptación de una sentencia en conformidad. Por ejemplo, la SAP Barcelona 39/2020 expone:

"Considero que el estado de alarma vigente desde el 14 de marzo pasado justifica la admisión de la conformidad en este caso. La celebración de este juicio con jurado entrañaba la puesta en riesgo de la salud de los miembros del jurado y, por extensión, de los demás intervinientes en el mismo. Una emisión del veredicto habría exigido una interrelación entre los ciudadanos jurados que implica proximidad física. Por mucho que se adapten las dependencias en las que los jurados han de llevar a cabo su función, la propia conformación del veredicto implica diálogo y exhibición y manejo de documentos. Esta tarea para que se desarrolle en las debidas condiciones exige una proximidad física contraria al



distanciamiento social que el estado de alarma ha impuesto. Y todo ello ante un objeto de la causa que viene predeterminado por el reconocimiento de hechos y asunción de la culpabilidad que, conviene insistir, provoca un vaciamiento de la tarea de los jurados.

Ciertamente el Real Decreto 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia pudo establecer alguna medida concreta sobre los procedimientos con jurado. Pero aunque no lo hizo no por ello debe soslayarse que entra en juego el derecho a la salud de los jurados, que debe ser examinado a la luz de las disposiciones derivadas del estado de alarma. Si, como se ha dicho, hay que considerar que el límite penológico no afecta a derechos fundamentales propios del proceso, en tanto aparecen otros derechos afectados deben prevalecer estos, siempre, claro está, que no se cause perjuicio para el acusado.

Y en este punto hay que añadir que la conformidad del acusado, aunque de esta derive la no constitución del jurado, puede conceptuarse como decisión favorable a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ante los riesgos que entraña per se la celebración de un juicio con jurado durante el estado de alarma podría optarse por dejar la celebración para un momento en que los efectos de la pandemia hayan desaparecido o, al menos, se hayan minimizado a un riesgo muy reducido. Pero en este caso hay que valorar dos circunstancias relevantes. El acusado lleva privado de libertad un largo periodo y, en segundo lugar, debe reconocérsele el derecho a ser juzgado con celeridad, derecho que se vincula a que cuanto antes hubiera sentencia antes podría acceder a los beneficios penitenciarios [...]. En estos términos la no celebración del juicio en la fecha señalada habría implicado una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

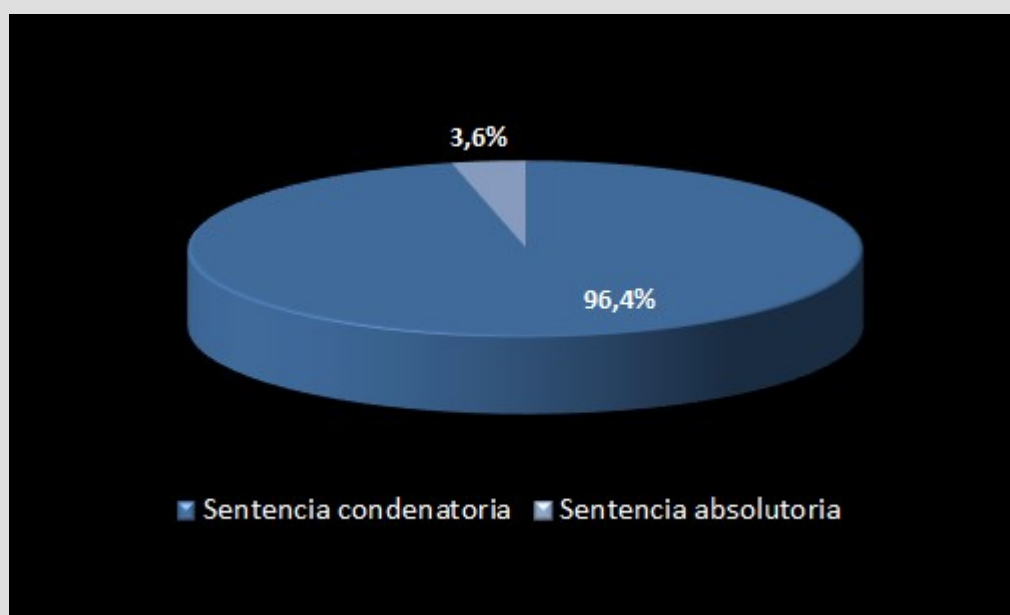
En definitiva, y a modo-de resumen, el estado de alarma justifica, más allá de la literalidad del artículo 50 citado, preservar la salud de los jurados y esta protección, ante la conformidad prestada, permite hacer un juicio de ponderación por el que han de prevalecer, por una parte, el derecho a la salud de los jurados y, por otra, el derecho del acusado, y todo ello desde el indudable vaciamiento de la función de los jurados que deriva del reconocimiento de los hechos por el acusado y su aceptación de la culpabilidad y la pena”.



1 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA / AÑO 2020

1.1 SENTIDO DEL FALLO

27 de las 28 sentencias por muerte por violencia de género en el ámbito de la pareja o la expareja tienen carácter condenatorio, un 96,4%.



La sentencia cuyo fallo es absolutorio (**SAP Cáceres 125/2020**), determina en los hechos probados: *"En torno a las 7 de la mañana del día 24 de agosto de 2.017, en el dormitorio que compartían en el domicilio familiar, B., portando en su mano un cuchillo de 30 cm de longitud y 15 cm de hoja, se dirigió hacia su esposo que dormía y, sorpresivamente, le asestó varias puñaladas que alcanzaron la región escapular izquierda, el hombro izquierdo y el costado izquierdo, causándole diversas heridas [...] que caso de no haber recibido asistencia sanitaria hubieran producido su muerte. Al sentir aquellas cuchilladas A. despertó, sorprendido, confuso y asustado y, para evitar seguir siendo agredido, se levantó, iniciándose un forcejeo entre ambos [...]. Como consecuencia del forcejeo con A., B., que seguía en el empeño de matar a su marido, resultó con una herida corto punzante, que penetró en profundidad, hasta el pulmón, llegando a desgarrar la arteria pulmonar y que, ocasionó la muerte de B. manos. [...] Cuando, a consecuencia de la herida del pecho, B. yacía en el suelo ensangrentada, entraron en el dormitorio matrimonial sus hijas menores, alertadas por los gritos de ambos. [...] Desde el momento en que se despertó al sentir las cuchilladas hasta que concluyó el forcejeo, la conducta de A. estuvo dominada por el miedo y por el instinto de*

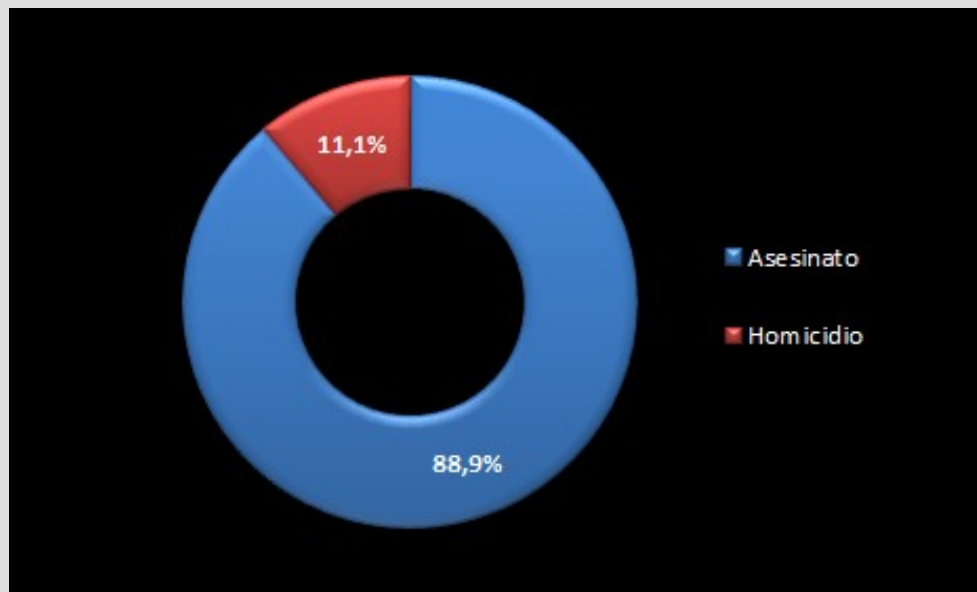


supervivencia. Tras la muerte de B., A. llamó a sus padres para contarles lo ocurrido, acudiendo su padre al domicilio y llamando su madre al servicio de emergencias 112. A través de dicho servicio de emergencias A. recibió minutos después una llamada de la Guardia Civil, y dijo al agente que habló con él que, tras haberle clavado un cuchillo su mujer mientras dormía, él le había quitado a ella el cuchillo, y que "en defensa se lo he clavado y creo que está muerta", añadiendo: "ella a mi primero, yo estaba dormido en la cama y luego yo a ella, en defensa propia".

El fallo de la sentencia absuelve a A. del delito de homicidio "y deja sin efecto cuantas medidas cautelares venían adoptadas contra el acusado".

1.2 CALIFICACIÓN PENAL

De las 27 sentencias en que recae fallo condenatorio, en 24 casos la condena fue por asesinato y en 3 por homicidio.

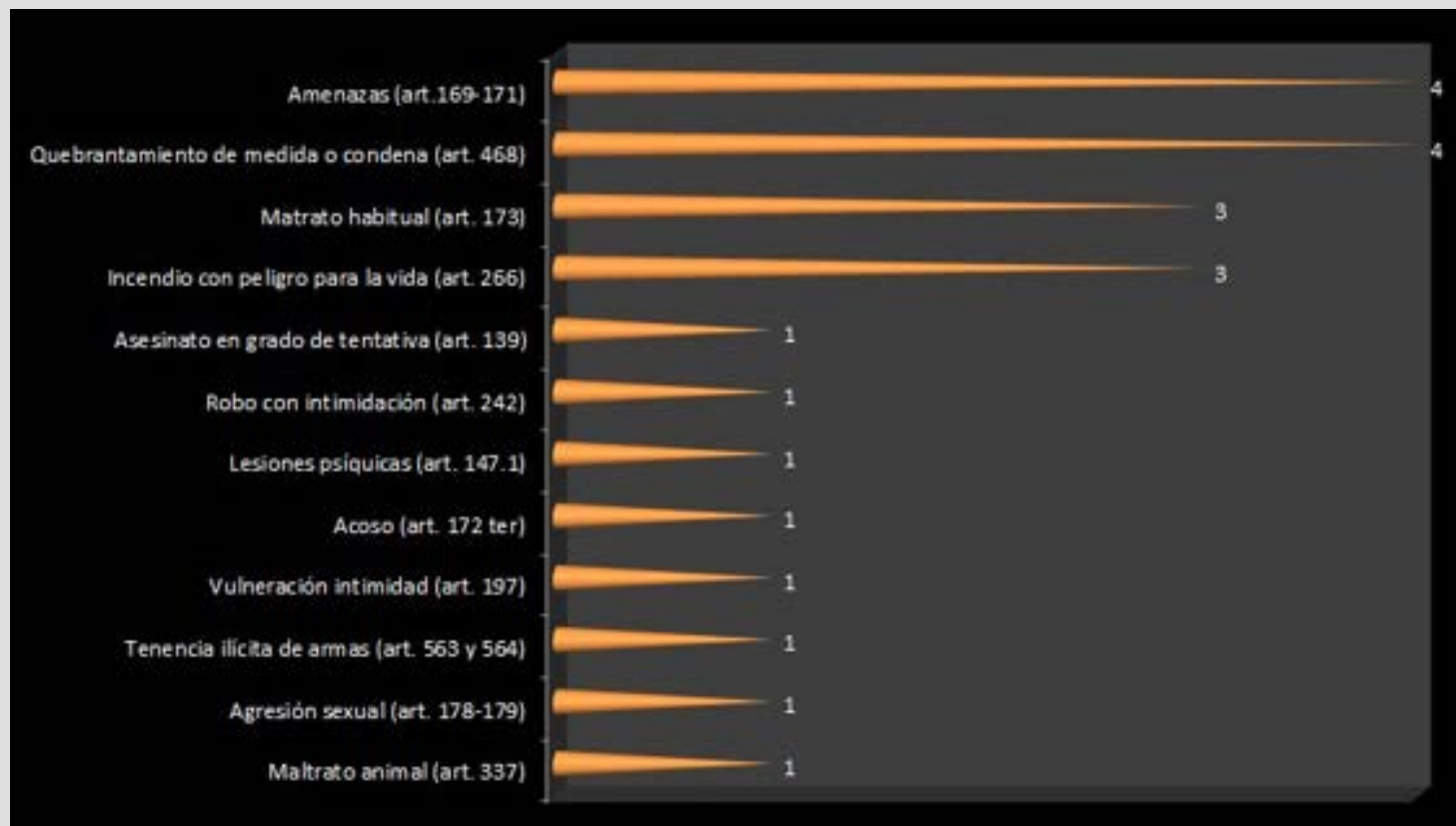


La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.



1.3 OTRAS INFRACCIONES

En 14 sentencias se condenaba, además, por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. Las 12 diferentes infracciones que se recogen (20 supuestos) son las siguientes:



La **SAP Madrid 128/2020** condena al encausado, junto al asesinato consumado, a 15 años de prisión por un delito de **agresión sexual**. Especifica:

En cuanto al delito de agresión sexual, las partes acusadoras invocaron la imposición de la pena de quince años de prisión, [...] Y, dado que concurren también en el delito las circunstancias agravantes de parentesco y de haberse cometido los hechos por razones de género, se considera adecuada la pena de 15 años de prisión, habida cuenta de que el acusado, tras golpear repetidamente a la víctima, causándole numerosas lesiones, no satisfecho con ello, su grado de barbarie llegó al extremo de meterle la barra metálica con la que previamente la había golpeado por la vagina, haciéndolo con tal fuerza que la misma llegó hasta la cresta ilíaca izquierda, penetrando en la cavidad abdominal, lesionando la estructura de las asas intestinales y el mesenterio, que presentaba una herida en ojal de 2 cm, contactando también con un asa del intestino delgado, que no llegó a perforar, atravesando toda la musculatura importante de la zona. [...] El acusado



ejecutó su acción cuando la víctima aún se encontraba viva, como consta en la ampliación del informe de autopsia, y en presencia de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, familiares de la misma y de su pareja, lo que supone una actuación especialmente degradante, humillante y vejatoria, totalmente gratuita”.

Respecto al delito de **asesinato en grado de tentativa**, la **SAP Sevilla 10/2020** condena al acusado a 14 años de prisión junto a los 19 años por asesinato consumado. El acusado apuñaló a la prima de su exmujer antes de asesinar a esta. La sentencia establece como hechos probados:

A. acudió a las inmediaciones del domicilio [...] al saber que B. estaba en casa de su prima C., y las esperó agazapado entre dos coches. Sobre las 18,15 horas del día señalado, B. salió del domicilio de su prima C. con su hijo de seis años de edad, su prima C. y la pareja de ésta. C., al observar que le hacía gestos una vecina que había visto al acusado escondido entre dos vehículos aparcados, se dirigió a ella, encontrándose con A., quien extrajo un cuchillo de 20 centímetros de largo y 4 centímetros de ancho y le asestó una fuerte puñalada en el abdomen, causándole heridas que pusieron gravemente en peligro su vida, pues de no haber recibido atención médica urgente, hubieran sido letales para la misma” Para la individualización de la pena determina: “Por el delito de asesinato en grado de tentativa, visto que no concurren en el circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo que nos permite recorrer toda la extensión de la pena establecida al delito, atendiendo también a la a gravedad de los hechos, el resultado lesivo sufrido por la víctima con importantes secuelas que le van a afectar durante su vida, reduciendo su capacidad de obrar, así como el peligro que supuso para su vida la agresión del acusado, estimo proporcionada la pena de 14 años de prisión y de conformidad con el art. 55 del CP., la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como en aplicación de lo dispuesto en los arts. 48 y 57,1 del CP, la pena de prohibición de acercarse a C. y a su domicilio a una distancia inferior a 500 metros, así como comunicar con la misma por cualquier medio durante 24 años”.

Por su parte, la **SAP Guadalajara 1/2020**, junto al asesinato, condena al acusado por “un delito de **lesiones psíquicas** del art. 147.1 del Código Penal causadas a los menores que lo presenciaron: “el Jurado declara probado que, como consecuencia de haber presenciado dichos actos, los dos menores tuvieron lesiones psíquicas. Resulta evidente que los dos menores, C. y D. tras oír discutir a su madre y A. en el baño, a lo que siguió un grito y un golpe, sintieron miedo,



como indican, más cuando C. no pudo abrir la puerta del baño, esperando juntos en la habitación principal durante un tiempo, ya que su hermano D. se había despertado y estaba llorando. Pero ese miedo es indudable que aumentó, convirtiéndose en terror al ver que la puerta se abría y aparecía el acusado con un cuchillo en la mano, anunciándoles, con frialdad, que su madre estaba muerta y que ahora se iba a matar él, clavándose ante ellos el cuchillo en el pecho, como manifiesta C., para después dirigirse a la cocina e intentar cortarse el cuello ante su presencia y miradas, probando varios cuchillos, sintiendo C. desesperación, como se aprecia en la grabación al gritar "nooo", siendo reflejo de ello la reflexión realizada por él ante dicha escena, pues indica que pensó que, con independencia de lo que le había hecho a su madre, que "era el padre de su hermano y no quería que éste creciera sin padre". Es indiscutible que someter a dos niños de 12 y 9 años de edad respectivamente a presenciar la escena anteriormente descrita, en cuanto que ya comprendían la gravedad de esos actos, alteró su equilibrio psíquico de una manera relevante.

Por su parte la **SAP Santa Cruz de Tenerife 278/2020** también condena al autor del asesinato por los delitos de **incendio** y **maltrato animal**. En el relato de hechos probados se especifica: "El día 16 de enero de 2019, A. se encontraba en el interior de un automóvil que, conducido por B. circulaba por [...]. En un momento dado, el vehículo desvió su trayectoria y terminó colisionando con una farola. En el interior del turismo y con intención de matarla, A. roció a B. con gasolina y prendió fuego, causando su muerte que se produjo por la inhalación de humo y las quemaduras producidas en su cuerpo, que acabó calcinado dentro del vehículo. [...] Además de acabar con la vida de B., el incendio provocado intencionadamente por el encausado causó la destrucción del vehículo en el que ambos circulaban [...]. El incendio causó también la muerte del perro de la pareja, que se encontraba en la parte trasera del vehículo y resultó abrasado por el fuego. A. al provocar el incendio en el interior del vehículo era consciente de la presencia del animal, así como del riesgo que con su acción causaba para su salud o vida, pese a lo cual le resultaba indiferente el daño que pudiera generar a su mascota".

El fallo condena a A. "como autor de un delito de asesinato, cualificado por alevosía y ensañamiento, con las circunstancias agravantes de parentesco y por razón de género, delito apreciado en concurso ideal con los delitos de daños mediante incendio y maltrato animal, a la pena de veinticinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la pena, así como al pago de las costas del juicio, incluidas las causadas a la acusación particular y popular. La justificación del concurso de delitos se realiza en estos términos: La concurrencia de esta calificación jurídica como constitutiva de tres



hechos delictivos, obliga a determinar la clase de concurso existente que, en todo caso, dado el desarrollo de los hechos y su calificación jurídica, debe dar lugar a un concurso de delitos. Las acusaciones han calificado los hechos y solicitado su pretensión de penas como concurso real de delitos. No obstante, en contra de este criterio, en el supuesto tratado, dada la unidad de acción existente que se traduce en la comisión de los tres delitos, de distinta naturaleza, debe entenderse aplicable la regla prevista en el artículo 77.1 CP, estimando que esta situación constituye un concurso de delitos ideal, de naturaleza heterogénea. Por lo tanto, se opta por esta solución, con aplicación conjunta de los preceptos penales (asesinato, daños y maltrato animal) en circunstancias que deben dar lugar a su consideración como un concurso ideal (un solo hecho constituye dos o más delitos), excluyendo la aplicación del concurso real, pretendido por las acusaciones, que daría lugar a la adición de las respectivas penas correspondientes a los delitos en concurso, hasta su límite legal. En suma, las consecuencias jurídicas son diferentes en cada caso, de tal forma que en el concurso ideal se aplica en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave (principio de exasperación), sin que pueda exceder de la suma de las penas que separadamente pudieran corresponder para cada delito. Para la aplicación de estas reglas, se considera preciso proceder a la individualización separada de las penas que puedan corresponder a cada uno de los delitos a considerar. No obstante, antes de fijar la pena en concreto que corresponde al concurso ideal de delitos, resulta preciso incidir en los argumentos que inciden en esta decisión, que excluye la otras modalidades de concurso: medial o real. En cuanto al primero, el desarrollo de los hechos impide toda posibilidad de instrumentalidad del incendio provocado, al centrarse la acción del agresor en el cuerpo de la víctima, por más que simultáneamente puedan originarse los daños materiales mediante el fuego o el combustible utilizado. En cuanto a la exclusión del concurso real de delitos, [...] en línea con la evolución en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, expresada en el acuerdo del pleno no jurisdiccional de 20-1-2015 y en las sentencias que lo han aplicado (sentencia de 29-1-2015). No obstante, esta doctrina proyecta el sentido del acuerdo en acciones delictivas que conciernen a la vida de las personas ("Los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya producido o no el resultado, siempre que se realicen a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (art. 73 y 76 CP), salvo la existencia de regla penológica especial (v.gr. art. 382 CP)". En el caso contemplado en este proceso, [...] se parte de una unidad de acción concreta, se identifica dolo directo en el delito de asesinato, siendo dolo de segundo grado, consecuencias necesarias o eventual respecto de los otros hechos delictivos. Además, como criterio determinante, los delitos causados en la ejecución del delito que provoca el resultado directamente buscado (asesinato), lesionan bienes jurídicos heterogéneos, distintos de la vida de las personas".



1.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN CON EL FEMINICIDIO

En ninguna de las sentencias estudiadas, correspondientes al año 2020, se produjeron homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio.

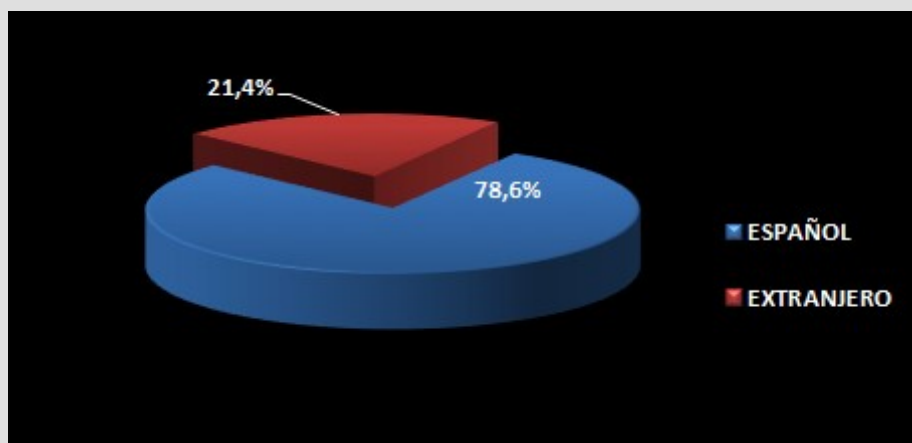
Hasta en 5 de ellas se registraron víctimas no mortales en conexión con el feminicidio. En dos de las sentencias se trató de víctimas de amenazas (un viandante que trataba de auxiliar a la víctima en un caso y los hijos de la víctima en el otro). En la **SAP Sevilla 2/2020**, ya consignada, el agresor apuñaló a otra víctima y fue condenado por asesinato en grado de tentativa; y en la **SAP Guadalajara 1/2020**, también consignada, se condenó al acusado por un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del Código Penal causadas a los menores que presenciaron el asesinato de su madre. Por último, en la **SAP Navarra 243/2020** varios vecinos del inmueble en el que el agresor provocó un incendio tuvieron que recibir asistencia: *"A. al prender fuego a B., provocó un incendio siendo consciente por la hora en la que se produjeron los hechos que sus vecinos se encontraban en sus casas descansando. El acusado asumió con su conducta que el incendio ponía en peligro a los vecinos que residían en el inmueble. El edificio pertenece al casco viejo de Pamplona y en su estructura y composición existen muchos elementos que facilitan la propagación del fuego. El incendio se propagó con rapidez por la vivienda en la que se encontraban A. y B., generando una nube de humo que fue ascendiendo hacia los pisos superiores. El acusado conocía la estructura del edificio y su fácil combustión. [...] C. salió por su propio pie si bien se cayó por las escaleras debido a la falta de visibilidad provocada por el humo. D. tuvo que ser rescatado por los bomberos ya que no pudo bajar por las escaleras por el humo que había. Ninguno de los vecinos del inmueble reclama por los daños en sus respectivas viviendas, al haber sido indemnizados en su caso, por sus respectivas compañías de seguros. No obstante, [varios/as vecinos/as], tuvieron que ser atendidos en urgencias por inhalación de humos. Al lugar de los hechos acudieron entre otros, agentes de la Policía Local de Pamplona. Entre los agentes de este cuerpo, se encontraba el agente con número profesional X. Este agente tuvo que ser trasladado al Hospital [...] donde le fue diagnosticada una intoxicación aguda por monóxido de carbono, que precisó para su curación de una primera asistencia médica invirtiendo en su curación 7 días que fueron de perjuicio personal básico. El agente reclama la indemnización que pudiera corresponderle".*



1.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

1.5.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

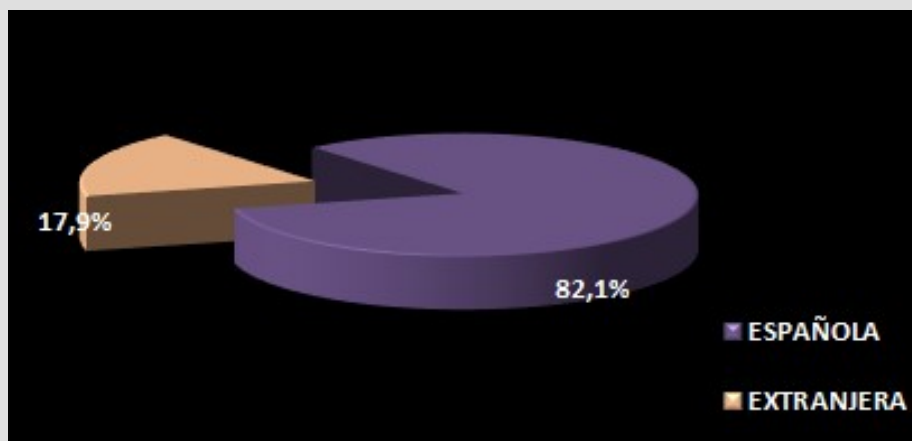
La nacionalidad de los agresores consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 22 de los 28 casos (78,6%). En las 6 sentencias restantes (21,4%), el autor es de origen extranjero.



En solo una de las sentencias se indica que el autor extranjero se encontraba en situación administrativa irregular en España. En 2 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 3 restantes no hay mención a su situación.

1.5.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La nacionalidad de las víctimas también consta en las 28 sentencias dictadas en 2020. Se trata de víctimas españolas en 23 casos (82,1%). En las 5 sentencias restantes (17,9%), la víctima es extranjera.

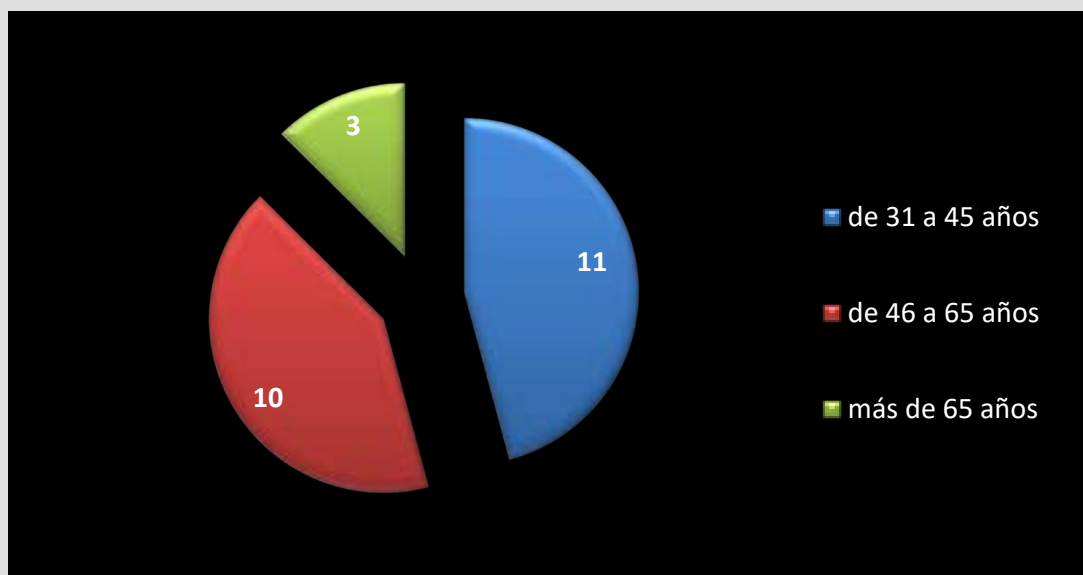


En una de las sentencias se indica que la víctima extranjera se encontraba en situación administrativa irregular en España.



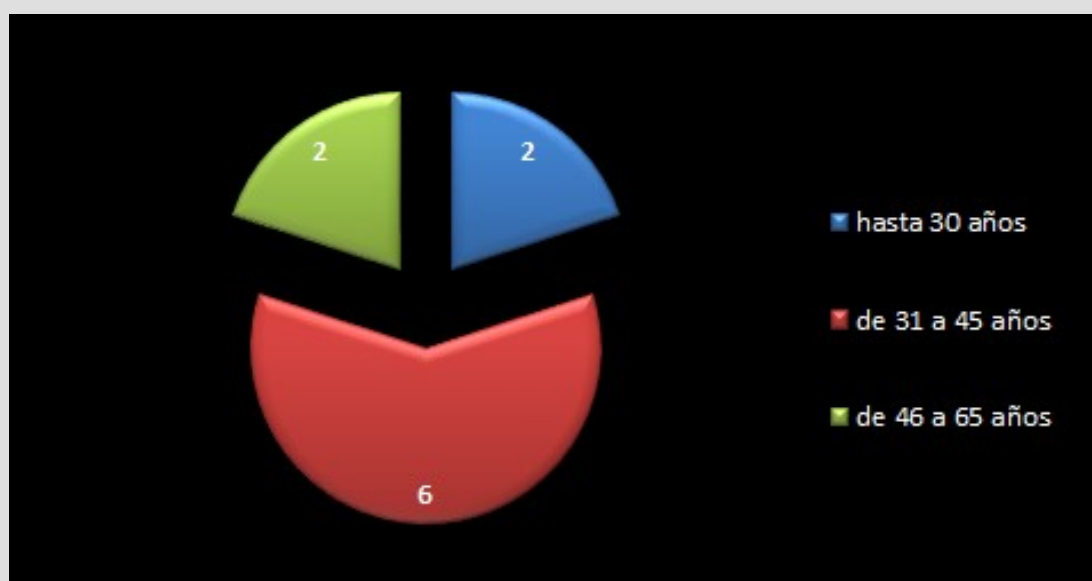
1.5.3 EDAD DE LOS AGRESORES

La edad del autor está recogida en 24 de las 28 sentencias estudiadas. El abanico de edades arroja un valor promedio de **49,8 años**, cifra superior a la de años anteriores. (45,1 en 2018, 42,8 en 2017 y 43,8 en 2019)



1.5.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

La edad de las víctimas solo se recoge en 10 de las 28 sentencias. La víctima más joven en las sentencias que recogen este extremo tenía 24 años, y la mayor 57. El promedio de edad de las víctimas en las sentencias de 2020 ha sido de **39,6 años** (frente a 42,8 años de 2018, y los 35,6 de 2019).





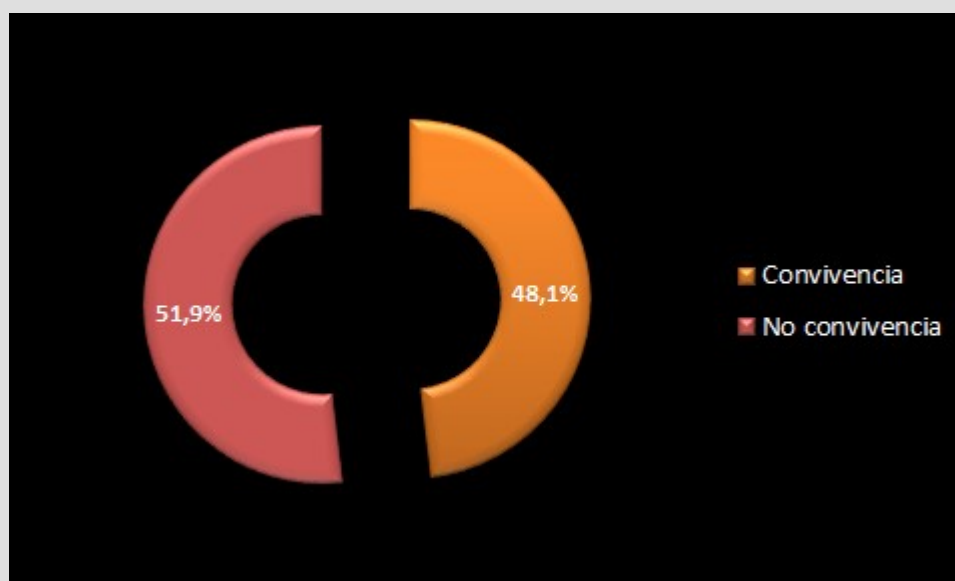
1.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD

El porcentaje de homicidios en los que se mantenía la relación de afectividad se sitúa en 2020 en el 42,9%, considerablemente inferior al 61,5% de 2019 y al 63,9 de 2018.

Conviene insistir en que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando estas anuncian su intención de dejar la relación. Además, hay que recalcar la importancia de la coordinación y el trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

1.6.1 CONVIVENCIA

De los 27 sentencias en las que hay constancia de tal extremo, en 13 se mantenía la convivencia entre víctima y agresor.



En 14 de las sentencias se especifica que la víctima había anunciado su intención de separarse, en algunos casos poco antes del acto mortal, lo que representa que el proceso de ruptura opera con una alta frecuencia como



motivación o desencadenante de la agresión, como queda patente en los siguientes ejemplos:

SAP Alicante 8/2020: *"El matrimonio se hallaba en trámites de divorcio, lo cual había provocado que A. se trasladase a residir con su madre [...] manteniendo B. y sus dos hijos su domicilio en la vivienda. Tal separación se había producido a iniciativa de B., quien había decidido poner fin a la relación debido al clima de control, sumisión y dominio al que se había visto sometida por parte de A. a lo largo de los años. Tal carácter controlador y posesivo del encausado respecto de la víctima, se manifestaba prohibiéndole, entre otras, cortarse el pelo de una determinada manera, relacionarse con libertad con otras personas o comprarse un ordenador, aduciendo que "eso es lo que hacen las putas", entre otras actuaciones.*

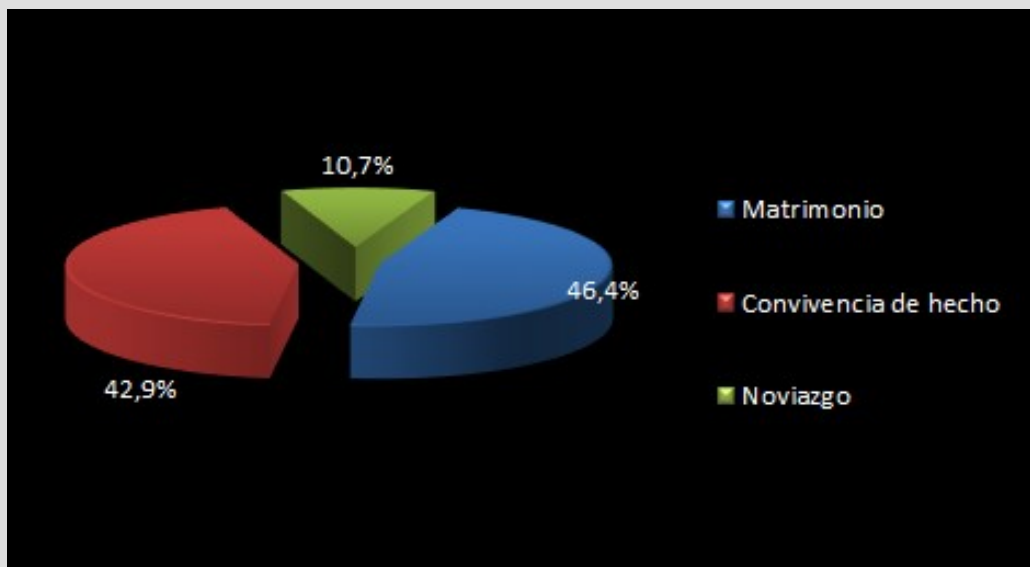
SAP Madrid 41/2020: *Entre otros episodios, habiendo decidió B. poner fin la convivencia conyugal en el mes de febrero de 2017, pasando la misma a residir en [...], en tanto que A. siguió viviendo en el domicilio sito en [...], sobre las 20:30 h del día 21 de marzo de 2017, hallándose B. en el gimnasio, recibió una llamada de A., diciéndole que saliera ya que se encontraba él con los niños, haciéndolo así B. Pidiéndole a A. que le dejara a los niños, procedió a subirse al autobús con los menores, haciéndolo seguidamente y también A., profiriéndole a B. expresiones del tenor de puta, zorra... En un momento dado A. cogió a los niños y procedió a bajarse del autobús, haciéndolo por ello también B.. En presencia de los dos hijos menores A., ya sobre las 21:00 h, con intención de atemorizarla y causarle desasosiego, le dirigió expresiones tales como puta, zorra, te voy a matar... a ti y a tu madre, sintiendo miedo B., procediendo a llamar a la Policía, que acudió al lugar.*

SAP Las Palmas 215/2020: *Que A., entre finales del año 2014 principios del año 2015, inició una relación sentimental con B. con la que al poco tiempo comenzó a convivir en el domicilio de los padres de A. [...] y a lo largo de la cual se produjeron episodios de violencia y agresividad por parte de A. lo que provocaba el temor de B. la cual había conocido a otra persona, [...], y con quien mantenía conversaciones o se veía a escondidas de A., por lo que quería dejar la relación y si bien retrasaba su marcha por temor a la reacción de su pareja , entre los últimos días del mes de marzo, le comunicó a A. su intención de marcharse pidiéndole éste que retrasase su marcha [...] El 31 de marzo de 2017, en el domicilio de sus padres, A. discutió con B a la que, en un momento dado, de forma sorpresiva, sin que B. pudiera apercibirse de sus intenciones, la tiró sobre la cama y sin posibilidad de reaccionar, se colocó a horcajadas sobre ella que no podía defenderse , y con la finalidad de acabar con su vida o siendo consciente de esa posibilidad, la agarró por el cuello con ambas manos con fuerza hasta provocarle una asfixia mecánica por compresión extrínseca de la vía respiratoria lo que causó una anoxia encefálica y la muerte de B".*



1.6.2 VÍNCULO / TIPO DE RELACIÓN

La sentencia deja constancia de la naturaleza del vínculo en los 28 casos estudiados. La existencia de un vínculo matrimonial es la situación más frecuente (46,4%).



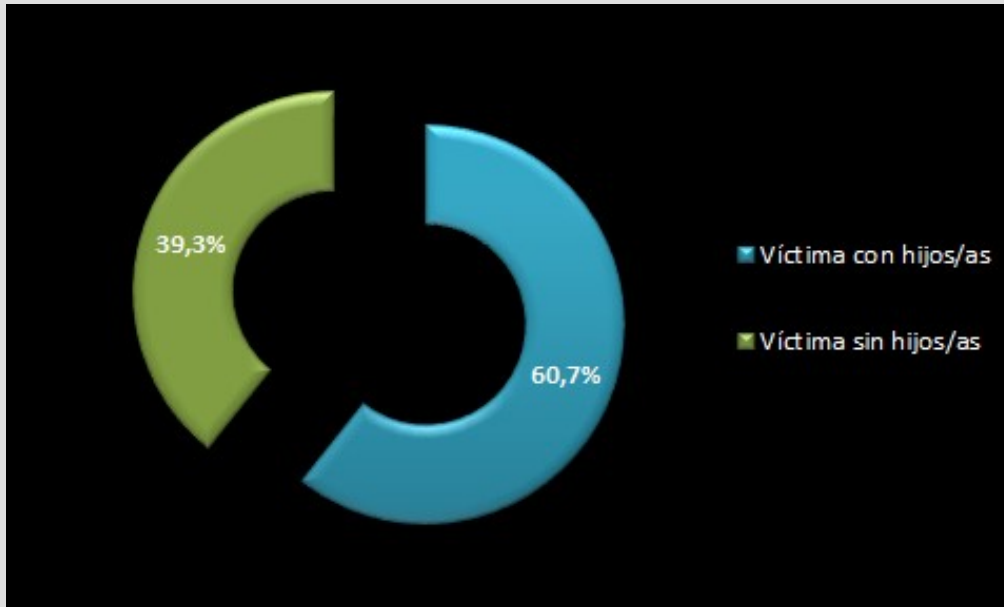
Se conceptúan como *noviazgo* los casos en los que la sentencia constata la existencia de una relación de afectividad pero no menciona que hayan existido periodos de convivencia anteriores o actuales. En este grupo quedaría incluido el caso de la **SAP Asturias 21/2020**, que establece en los hechos probados: “En el año 2012, A. y B. se conocieron y volvieron a coincidir en el verano del año 2017, cuando B. mantenía una relación sentimental con C.; tiempo después, volvieron a reencontrarse y, como la relación de B. con C. se había roto - pese a lo cual estos mantuvieron muy buena relación de amistad -, se intercambiaron los números de teléfono, pasando fines de semana en casa de B. o en su caravana, haciendo planes juntos con los hijos de ambos, comiendo B. en compañía de los padres de A., publicando en redes sociales una foto besándose y realizando, entre otras cosas, actos de economía conjunta como la compra de un coche. 2015]”. No obstante, la sentencia no aprecia la circunstancia agravante de parentesco, no solicitada ni por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal.

También se ha considerado como noviazgo el caso de la **SAP Barcelona 39/2020**: “El acusado A. mantenía relación sentimental estable y sin descendencia con B. desde hacía unos 9 meses[...]. La pareja no convivía de forma regular en el mismo domicilio, haciéndolo A. en el domicilio de sus padres”. En este caso sí se aplica la agravante de parentesco, en sentencia dictada tras conformidad de las partes.



1.7 HIJOS/AS

17 de las 28 víctimas mortales, el 60,7%, tenían hijos o hijas.



Al menos 20 de los/as hijos/as cuyas edades aparecen consignadas en las sentencias eran menores de edad. Hasta en 9 casos hay constancia de que se trataba de menores de 10 años.

En 9 casos las sentencias especifican que los hijos/as fueron testigos directos de los hechos o se encontraban en el domicilio mientras se produjo la agresión y, en ocasiones, también resultaron amenazados por la acción violenta del homicida.

El relato de la **SAP Murcia 62/2020** especifica: *"Durante la disputa, B. gritó pidiendo ayuda a sus hijos y cuando se disponía a salir del dormitorio, A., que no aceptaba la negativa de ella a retomar la convivencia, la hizo caer al suelo y, valiéndose del cuchillo que portaba, con intención de poner fin a su vida, le asestó nueve puñaladas a la altura del pecho. B. se protegía con las manos y brazos e intentó huir por el pasillo hacia el patio trasero del edificio seguida por Ezequiel, que le asestó dos nuevas puñaladas en la zona torácica, todo lo cual desencadenó de forma inmediata la muerte de Doris por shock hipovolémico. Los tres hijos acudieron al pasillo de su domicilio a socorrer a su madre e intentar que su padre no continuara con la agresión, pero tuvieron que huir y pedir ayuda porque A., con la intención de atemorizarlos, blandió ante ellos el mismo cuchillo que había utilizado contra su madre y que aún portaba en sus manos".* En el fallo de la sentencia, A. resultó condenado, junto con el delito de homicidio, por tres delitos de amenazas sobre las personas de sus hijos.



1.8 LAS PENAS DICTADAS

En relación a las penas aplicadas, en el conjunto de sentencias analizadas se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión, debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

Desde 2015 es de aplicación la pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima o cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal; también será de aplicación al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.

En los casos estudiados en 2020, la pena privativa de libertad ha sido impuesta en las 27 ocasiones en que se dictó sentencia condenatoria. La extensión temporal osciló entre los 10 años y 9 meses y los 25 años. En ninguna de las sentencias se reunían las circunstancias para que fuera de aplicación la pena de prisión permanente revisable.

En los 4 casos en los que la pena se extendió hasta los 25 años de prisión se calificaron los hechos como asesinato con alevosía y ensañamiento y se apreciaron las agravantes de género y parentesco (**SAP Pontevedra 2/2020, SAP Santa Cruz de Tenerife 278/2020, SAP Madrid 128/2020 y SAP Huesca 79/2020**), sin la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante.



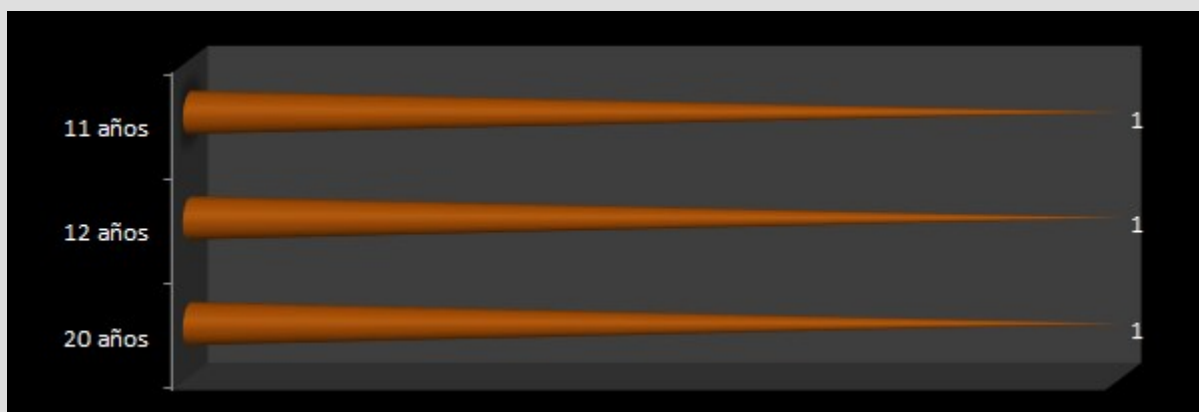
1.8.1 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR ASESINATO

En las sentencias de 2020 la duración media de las penas de prisión en las condenas por asesinato (no se contabilizan las penas por delitos conexos ni la pena de prisión permanente revisable) se situó en **22,1 años**, algo superior al promedio de 21,7 años del estudio de 2019.



1.8.2 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR HOMICIDIO

La duración media de las 3 condenas por homicidio dictadas en 2020 se situó en **14,3 años**, superior al promedio de 12,1 años del estudio de 2019.



Ninguna de las sentencias de 2020 condenaba por **homicidio imprudente**.

1.8.3 ABSOLUCIÓN POR INCULPABILIDAD

Como quedó consignado con anterioridad, en una de las sentencias estudiadas en 2020 el fallo determinó la absolución del acusado por inculpabilidad (**SAP Cáceres 125/2020**).



1.8.4 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2020 se impusieron, junto a la pena genérica de inhabilitación absoluta (presente en un 88,9% de los casos con sentencia condenatoria) otras 10 modalidades de penas accesorias.



Respecto a la pena accesoria que implica la **suspensión o pérdida de la patria potestad**, en 2020 está presente en 7 de las sentencias estudiadas.

A este respecto, y como quedó recalcado en estudios anteriores, el artículo 170 del Código Civil reconoce que:

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.



c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia, la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

1. Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.

En la actualidad, existe en el Código Penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.

En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su



imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

2. Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal había sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida.

En cambio la reciente jurisprudencia de este Tribunal apunta hacia un mayor reconocimiento del daño que este hecho provoca en el menor y, por tanto, una mayor protección que pasa por la privación de la patria potestad y del régimen de visitas. Destacamos la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 30/09/2015 (STS 568/15): "Es patente que el hecho de haber presenciado la menor el ataque de su progenitor a su madre acuchillándole repetidas veces constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral de la menor que se vería victimizada del hecho de mantener el padre la patria potestad y del derecho de visitas, por lo que se cumple el requisito de conexión que exige el art. 50 CP".

O la sentencia de la Sala Civil del TS de fecha 26/11/2015 (STS 4900/2015): "A la vista de las normativa y doctrina jurisprudencial expuesta debemos declarar que los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa".

Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de 18-04-2018 (rec. 1448/2017)) ha establecido que la agravante prevista para las agresiones de



violencia de género consistente en actuar “en presencia de menores” no puede restringirse a “las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia”, ya que “en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental”. Finalmente, el Tribunal Supremo, Sala Penal, dictó el pasado 28 de mayo de 2018 sentencia, estimando el recurso interpuesto por la víctima ante una condena a su pareja por tentativa de homicidio de una Audiencia Provincial, condenando esta Sala de lo Penal por delito asesinato en grado de tentativa en lugar de homicidio por el que condenó la Audiencia, al entender concurrente la existencia de la alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer. Y ello, ante el ataque de su pareja con un cuchillo, asestándole ocho puñaladas con intención de acabar con su vida.

Se elevó, así, la pena de los 9 años de prisión que le imponía la Audiencia Provincial a la pena de 14 años de prisión, haciendo constar que debe enfocarse este supuesto concreto desde una perspectiva de género en cuanto supone un ataque de un hombre sobre su pareja mujer quien de forma agresiva pretender acabar con su vida delante de sus hijos y con alevosía por la forma del ataque y la imposibilidad de defensa de una mujer que es atacada en su hogar por su pareja con un cuchillo con intención de matarla.

Además, estimó la Sala el recurso del Fiscal imponiendo la pena de la privación de la patria potestad al autor del hecho, - que había sido rechazado por la Audiencia al señalar que nada hizo a la menor-, por cuanto el suceso ocurre delante de la hija menor común de ambos, quien presencié la gravedad de la escena. Entendió la Sala que en estos casos debe acordarse la privación de la patria potestad al llevarse a cabo en presencia de la hija común lo que conlleva la necesaria imposición de esta pena. La Sala apreció una clara vinculación que exige el art. 55 CP entre la adopción de la medida por ser procedente en atención a la gravedad de los hechos y la presencia de los mismos por la hija en común. No es por tanto, exigible que el agresor intente causar lesión a la hija común para la aplicación de la privación de la patria potestad. El ataque a la propia madre de esta menor por su propio padre, y con la clara intención de acabar con su vida, y en presencia de la menor, determina la imposición de la pena relativa a la patria potestad, lo que supone la fijación de la “vinculación” de la relación directa entre la imposición de esta pena con el delito cometido y “presenciado” por la propia menor.



3. Ataque a la madre en presencia del menor.

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 CC por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de los y las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acordarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el CP en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el



artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación».*

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo



previsto en el artículo 579 de este Código.

Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se priva de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta



más que como inhabilitación para su ejercicio.

La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, cabe recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:



1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

En la individualización de la pena, la **SAP Araba/Álava 182/2020** establece: *“La privación de la patria potestad respecto al menor de edad C., actualmente con 17 años, se solicita por las acusaciones conforme al artículo 55 del CP. Se entiende que viene al caso tal solicitud, habida cuenta del desprecio que de las obligaciones inherentes a esta función supone matar a una madre y dejarle huérfano a su propio hijo, máxime cuando se ha explicado en el plenario que la figura de B. era el máximo apoyo que tenía C., quien perdió a su madre por estos hechos con catorce años. Por otro lado, la defensa no alegó nada al respecto de esta petición en el trámite de conclusiones definitivas. No quiere decir que el hecho de privar A A. de la patria potestad le impida seguir manteniendo una relación con su hijo, pero claramente no ha cumplido con las obligaciones legales inherentes a tal función, por lo que debe ser estimada la petición de las partes”.*

Por lo que respecta a la pena accesoria de **libertad vigilada** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, resultó impuesta en 16 ocasiones (frente a las 6 del estudio anterior y las 3 del estudio de sentencias de 2018):

La **SAP Burgos 267/2020**, junto a la condena a 22 años de prisión por asesinato, 1 año y 6 meses por maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género y 1 año por quebrantamiento de medida cautelar impone también la medida de libertad vigilada, lo0 que razona en los siguientes términos:

“A la vista de lo dispuesto en el artículo 140 bis CP, de las circunstancias en presencia ya expuestas en los precedentes fundamentos a los que cabe remitirse para no incurrir en innecesarias repeticiones y de que no cabe obviar, abundando en lo expuesto, que estamos en presencia de alguien que, reiterada y con relevante riesgo—concretado, finalmente en el desenlace mortal que ha dado lugar al presente enjuiciamiento - para la integridad ajena, no ha cejado, a lo largo de los años, en una persistente conducta delictiva que deja bien a las claras la esencial peligrosidad que informa su comportamiento en sociedad, se aprecia la



procedencia de imponer, una medida de libertad vigilada que durante diez años, aunque el artículo 140 bis del CP guarda silencio sobre el momento de tal ejecución, se ha de tener en cuenta que estamos ante una medida de seguridad atinente a un sujeto imputable y aplicable en atención a su peligrosidad y por ello se cumplirá una vez terminado el cumplimiento de la pena de prisión”.

3 sentencias imponen la pena accesoria de **privación del derecho a residir** en una determinada localidad. Por ejemplo la **SAP Granada 342/2020** decreta *“la prohibición de residir en la localidad de [...] o de acudir a la misma, durante veinticinco años”*. No obstante, añade que *“No se estima procedente la aplicación de la pena de libertad vigilada haciendo uso de la previsión normativa contenida en el último inciso del art. 192.1 CP; no concurriendo razón probada que motive esa especial exasperación punitiva”*.



1.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

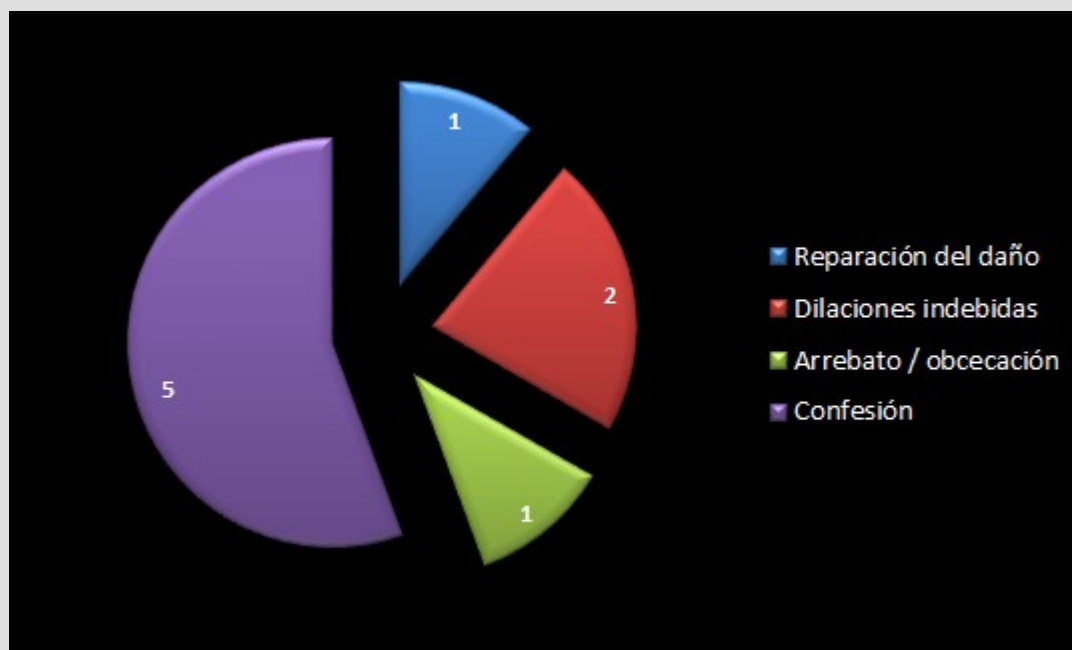
Ninguna de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2020 apreció la concurrencia de circunstancias eximentes completas o incompletas.

En la **SAP Guadalajara 1/2020** la defensa solicitó el reconocimiento de las **eximentes completas de legítima defensa y miedo insuperable**, pero tales alegaciones resultaron rechazadas. En la fundamentación de la sentencia se especifica: *"Si hay una prueba significativa de lo vivido en ese momento, como recoge el Jurado, es la grabación de la llamada realizada por el menor C. al 112 mientras estaban ocurriendo los hechos, pudiéndose oír los gritos y lloros desgarradores y aterradores de los menores [...] y como el menor explica a la operadora que "mi padre ha matado a mi madre y se está intentando suicidar él", y "ahora se está cortando el cuello". Ello, además, descarta la versión dada por el acusado, en cuanto que las lesiones del pecho habían sido causadas por B. previamente al clavarle un cuchillo que llevaba aun en el pecho cuando fue a la habitación de los menores (lo que lleva también a excluir que actuara en legítima defensa o con miedo insuperable), y resulta coherente con el informe elaborado por las Médicos Forenses del INTCF en relación con la etiología de las lesiones que presentaba el acusado, debidamente ratificado en el acto del juicio, en el que consta que presentaba una herida incisa en la región anterior baja de la zona cervical, y otra en el quinto espacio intercostal con hemotórax izquierdo y mínimo neumotórax izquierdo, lo que fue corroborado por el informe radiológico que le fue realizado siendo compatibles con autolesiones, aunque no pueden descartar totalmente la autoría de otra persona".*



1.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solo en 6 de las sentencias que integran el presente estudio se han apreciado circunstancias modificativas que atenúan la responsabilidad criminal del autor: la de confesión, apreciada en 5 sentencias, es la más frecuente.



Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. En el presente estudio se ha apreciado en el 17,9% de las sentencias.

La atenuante de confesión fue alegada en otros 3 casos por la defensa, pero no resultó apreciada en la sentencia.

Como en anteriores estudios, la confesión ha operado como la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal más frecuentemente apreciada, lo que sigue justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón en una relación de pareja o expareja, haciendo irrelevante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. Por ejemplo, la **SAP Huelva 1180/2020** en el relato de los hechos probados incluye elementos que apuntan a la posibilidad de considerar



superflua la circunstancia de la confesión, finalmente apreciada, de cara al esclarecimiento de la autoría, máxime teniendo en cuenta la existencia de agresiones previas y medidas de protección en vigor:

"A. había mantenido relación sentimental durante años con B. de 24 años de edad y tenían dos hijas de cinco y tres, a la fecha de los hechos. Fue condenado en Sentencia firme de fecha 18/6/2018 por el Juzgado [...] como autor de delito de amenazas de género con la prohibición de aproximarse a B. y de comunicarse con ella por tiempo de dos años, siendo requerido personalmente de ello. Pese a dicho requerimiento siguió manteniendo contacto con B. y así entre el 30 de junio y el 7 de julio de 2018 realizó unas 78 llamadas de teléfono desde su línea telefónica al móvil de B. y acudió a su domicilio en varias ocasiones. El día 7 de Julio de 2018 fue al domicilio [...] donde residía B. y tras acceder a la vivienda, con intención de matarla la golpeó y le propinó múltiples cuchilladas en zonas vitales que le causaron la muerte. Atacó a B. por sorpresa excluyendo su posibilidad de defensa y empleó hasta tres cuchillos distintos que fue utilizando a medida que se rompían, y propinó múltiples cuchilladas y golpes a B. aumentando así deliberada e innecesariamente su dolor y sufrimiento. Realizó esta conducta tras la ruptura de la pareja actuando por razones de género.

En el acto del juicio A. reconoció los hechos colaborando así en el esclarecimiento de los mismos".

Por el contrario, la **SAP Toledo 143/2020** deniega la apreciación de la circunstancia atenuante de confesión solicitada por la defensa del acusado. Lo hace en los siguientes términos: *"El jurado acepta el hecho sostenido por la defensa, A., al ser requerido por el Guardia Civil que entró en el dormitorio en el que se encontraba tras matar a B., de manera voluntaria juntó las muñecas, ofreciéndolas al agente para que le esposara. El jurado no da por probado que aceptara ser el autor con ese gesto, sí da por probado que nunca huyó ni puso resistencia a su detención, sino que colaboró con la misma y no da por probado que confesara a los forenses su autoría. El artículo 21.4a CP establece que son circunstancias atenuantes, la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. Sus requisitos son, un acto de confesión de la infracción; el sujeto activo de la confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; la confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso. también en lo sustancial; la confesión habrá de hacerse ante la autoridad, agentes de la autoridad, o funcionario cualificado para recibirla y tiene que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial a efectos de la atenuante. (STS 25-1-2000). En el caso, cometido el hecho, el acusado se encierra en su habitación, no sale de ella y la agente de la*



Guardia Civil que había sido avisada entra en la habitación y le conmina para que se entregue siendo esposado ofreciendo las muñecas para ello. Ninguna confesión o reconocimiento de lo hechos puede deducirse, el acusado ante la petición de la fuerza pública se entrega y nada dice. en ejercicio de su derecho constitucional no declara ni ante la Guardia Civil ni ante el Juzgado de Instrucción. La Guardia Civil ya conocía, había sido avisada, de las circunstancias del suceso, que el acusado había matado a su esposa, se encontraba de cuerpo presente en otra dependencia, por lo que si la atenuante se fundamenta en razones de política criminal, en la medida en que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa, el comportamiento del acusado que en términos vulgares se "rinde", nada facilita la investigación o instrucción de los hechos, sino simplemente facilita su captura y detención. Sobre la confesión a los forenses del hecho, su discusión ha sido introducida por la propia defensa que quiere que se tome en consideración. El acusado fue sometido a examen siquiátrico para determinar su imputabilidad evacuándose el informe forense por la Clínica Forense. Pues bien, dicho informe con lo que en él se dice tiene una específica finalidad que no es precisamente averiguar la veracidad de lo sucedido, sin que el médico forense sea en tal actuación profesional, persona a la que corresponda recibir la confesión, por lo que esta atenuante no procede ni como principal, ni como analógica al faltar los requisitos básicos para su apreciación".

En cuanto a la **circunstancia atenuante de reparación del daño**, ha resultado apreciada en una de las sentencias, la **SAP Granada 282/2020**:

"El Jurado ha tenido por probadas las proposiciones planteadas, a instancia de la defensa, sobre este particular. Corresponden tales a la consignación judicial por el acusado de 80.000 euros para pago de la responsabilidad civil y al ofrecimiento de sus bienes (bien para su realización, bien como dación en pago) respecto del eventual exceso a que no alcance la suma en metálico consignada. Para las acusaciones pública y particular tales actos no son suficientes para la apreciación de la atenuante. Estiman que representan una cantidad insignificante respecto del total reclamado, que el acusado dispone de bienes y que podría haberlos vendido y con su producto realizar el pago en lugar de abocar a los perjudicados por la muerte de B. a una ejecución judicial de los mismos. Con cita de la STS 544/2016., de 21 de junio, cabe delimitar la "ratio atenuatoria" de esta circunstancia en su actual formulación legal. Así en SSTs. 809/2007 de 11.10 , 78/2009 de 11.2 , 1238/2009 de 11.12 , 1323/2009 de 30.12 , 954/2010 de 3.10 , 1310/2011 de 27.12 , hemos dicho que: "La reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos se regulaba en el C.P. anterior dentro del arrepentimiento espontáneo, configurándose en el C.P. de 1995 como una atenuante autónoma de carácter objetivo fundada en razones de política criminal. Por su naturaleza objetiva esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos



proprios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la atenuante anterior. Por su fundamento de política criminal se configura como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito. Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica. El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal , pues este precepto se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuantemente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, ser valorada como un indicio de rehabilitación que disminuye la necesidad de pena". Asimismo la STS. 809/2007 de 11.20 pone de relieve la existencia de dos corrientes, no excluyentes o incompatibles, si las interpretamos desde la perspectiva del carácter "objetivo" de la circunstancia. Por una parte la denominada teoría del "actus contrarius" que para algunos comportaría el reconocimiento de la autoría del hecho generador del daño, en cuanto el sujeto activo exterioriza una voluntad de reconocimiento de la non-na infringida. Dicha tesis parece colocar el acento en la menor culpabilidad del autor, esto es, en la menos reprochabilidad personal por el acto antijurídico realizado, por cuanto a través de un acto ex post acepta su responsabilidad , contribuyendo a reforzar la



vigencia del ordenamiento jurídico transgredido. La tesis contrapuesta que podríamos denominar de "protección objetiva de la víctima", lo que pretende es incentivar el apoyo y ayudar a las víctimas del delito, exigiendo del responsable una conducta de eliminación o disminución en la medida de lo posible de los efectos negativos de la infracción criminal. Realmente es la doctrina que sostiene el auto de 6-5-2004. Son razones de política criminal las que justifican la atenuación y que tienden a favorecer al autor del delito que repara total o parcialmente -pero en todo caso de manera significativa- el daño ocasionado con su conducta, sin desconocer que también puede ser ponderada la menor necesidad de pena derivada del reconocimiento de los hechos que, como una señal de rehabilitación, puede acompañar a la reparación, aunque la atenuante del art. 21-5 C.P . no lo exija. Interpretada la doctrina del "actus contrarius" desde la óptica de la objetividad indiscutible de la atenuante, no es posible afirmar que la circunstancia atenúa por razón de una menor culpabilidad. La culpabilidad del hecho hay que situarla en el momento de la comisión del mismo, en que el sujeto activo despliega una conducta consciente vulneradora del ordenamiento jurídico penal, pudiendo haberlo evitado, y a pesar de todo y aun afirmando que de presentársele la ocasión actuaría de igual modo, reconoce que como autor material de un daño debe responder frente a la víctima y lo hace. Así pues, la doctrina del "actus contrarius", interpretada desde la objetividad con que lo hemos hecho, valoraría el comportamiento del agente, con virtualidad para atenuar, desde la perspectiva del reconocimiento de la infracción del ordenamiento jurídico y el sometimiento al mismo, al provocar la eliminación o disminución de los efectos del delito. El autor estaría exteriorizando una voluntad de reconocimiento de la norma infringida, que no de su propia responsabilidad penal. Su responsabilidad civil declarada en sentencia nace "ex delicto" por lo que satisfaciéndola el acusado reconoce que fue autor o tuvo participación en la causación a un tercero de un daño injusto. Desde otro punto de vista, el carácter absolutamente objetivo de la atenuante no excluye que en la reparación total o parcial el daño, el sujeto, además de dar satisfacción a la víctima, reafirme la vigencia de la norma jurídica vulnerada y en definitiva el propio acto de reparación, restitución, indemnización o demás formas de eliminar o atenuar los efectos del delito, conlleva la emisión de una voluntad externa de reconocimiento del derecho. No obstante -como dijo la STS. 78/2009 de 11 de febrero- debe insistirse que en su formulación actual ha desaparecido de la atenuante toda referencia al ánimo del autor por lo que no es necesario que la reparación responda a un impulso espontáneo, debiendo prevalecer el carácter objetivo de la atenuante. [...] La Sala ha destacado una y otra vez el carácter objetivo de la atenuante, por cuanto la reparación del daño ocasionado a la víctima, en la medida de lo posible, es el dato determinante, resultando secundarios los propósitos o el origen de la compensación dineraria, siempre que se obtenga por iniciativa del acusado. Ahora bien constituye, a su vez, un referente atendible la naturaleza del delito, cuyos efectos nocivos se tratan de reparar. Si se trata de



delitos estrictamente patrimoniales, como hurto, apropiación indebida, estafa, robo con fuerza, etc. es posible que el único bien jurídico protegido, el patrimonio privado, pueda ser íntegramente reparado en su plenitud. No ocurre lo mismo en el pago de una indemnización económica señalada por unos perjuicios derivados de la lesión de bienes jurídicos personales, como sucede en el presente caso en que se mató a la madre, hija, hermana y actual compañera de quienes reclaman indemnización por ello. El daño ocasionado al quitar la vida a otra persona es irreparable y no tiene vuelta atrás. El pago de tales perjuicios económicos aunque fuera íntegro de lo que se reclame, sólo en parte, podría compensar las consecuencias de la lesión del bien jurídico que se protege. Por ello se insiste en que la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones fácticas, que únicamente pretender buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (STS 1990/2001, de 24-10 ; 78/2009, de 11-2). Así las cosas, con aplicación de esta doctrina al presente caso, la atenuante debe ser apreciada. El acusado ha consignado judicialmente la suma de 80.000 euros y ha ofrecido otros bienes para pago de las indemnizaciones que se establezcan. Se trata de una cantidad que, frente a la oposición de las acusaciones, debe ser considerada significativa y relevante. Resulta esfuerzo excesivo para el acceso a la atenuante exigir al acusado, que se halla privado de libertad, la previa venta de todos sus bienes para hacer pago de las sumas a las que no alcance la cantidad de 80.000 euros, cantidad ésta que representa, en sí misma, una cifra de considerable alcance”.

En cuanto a la **circunstancia atenuante de arrebató u obcecación**, fue solicitada por las defensas en 3 ocasiones, no obstante solo resultó apreciada en una de las sentencias:

La **SAP Guadalajara 1/2020** establece:

En el Tribunal del Jurado declara probado, por cinco votos, que concurre la circunstancia atenuante de arrebató pues A., en el momento de matar a B., se hallaba en un estado de gran exaltación y acaloramiento, y obró impulsado por este estado. La atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3 del CP, alegada por la defensa, consiste en obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. Reiterada jurisprudencia, como la STS de 23 de febrero de 2.010, entre otras, exige para apreciar la atenuante, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas generalmente procedentes de la víctima que puedan ser calificados como poderosos y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios, ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que



ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. En el supuesto de que dicha alteración sea leve determinaría la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.7 en relación con el art. 21.3. El Jurado se basa en las declaraciones realizadas por las psicólogas forenses [...] al ratificar el informe pericial psicológico realizado del acusado, indicando, en cuanto a su personalidad, que es hipercontrolado, que suele alejar la ira, asume su frustración y tiene dificultades para resolver sus conflictos. Y si bien, no se da una conducta previa antisocial ni trastorno psicológico en él, esa falta de recursos para resolver conflictos hace que se pueda desbordar. Estas psicólogas parten de que el acusado no presenta alteraciones psicopatológicas ni rasgos de personalidad disfuncional que alterasen su capacidad cognitiva ni volitiva en el momento de los hechos, pero "que justifica su comportamiento en sentimientos de malestar de los que responsabiliza a su mujer y, dada sus limitaciones en estrategias de solución de problemas, hace uso de la violencia como resultado del desbordamiento de las estrategias para solucionar los problemas de pareja.". Y termina añadiendo que "Es un sujeto cuya violencia es compatible con lo que la literatura científica denomina como "limitado a la pareja, normalizado e hipercontrolado", cuyo elevado control de la ira hace que la exprese en contadas ocasiones. Este rasgo de hipercontrol puede hacer que acumule tensión hasta que se desborda y actúa de forma desmesurada contra la pareja". Ello coincide con el informe realizado del acusado por el Médico Forense inmediatamente después de los hechos y con el informe pericial emitido por los Médicos Forenses [...], que concluyen que el mismo no presentaba ninguna alteración de su capacidad cognitiva y volitiva, "sabía lo que hacía y lo hizo porque quería". Esa personalidad hipercontrolada, debe ponerse en relación con la declaración del acusado, que describió una situación de enfado y discusión con su pareja continuada y reiterada, lo que, como se ha expuesto, también manifestaron la menor C. y la vecina D.; y con la situación creada esa mañana y que, como el Jurado tiene por probado en la proposición primera, siguieron una discusión iniciada la noche anterior, [...] Por todo ello, el Jurado concluye que dado el rasgo de personalidad del acusado de hipercontrolado y sus limitadas estrategias para dar solución a los problemas de pareja, ante una situación de discusión con su mujer, prolongada, en relación con su hija, le produjo un estado de exaltación y acaloramiento que disminuyó sus facultades de control y le desbordó, reaccionando contra aquella, cogiéndole del cuello y cortándole el mismo. En consecuencia, cabe aplicar la atenuante de arrebató del art. 21.3 del CP, debiendo añadirse que ello es compatible con la calificación de los hechos como asesinato alevoso, como señala el ATS de fecha 28 de junio de 2.018".



Respecto a la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**, en dos ocasiones fue alegada por la defensa, y en las dos de resultó desestimada su aplicación, por ejemplo en la **SAP Toledo 143/2020**, que tiene en cuenta las especiales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria COVID-19 y establece:

"La defensa la deriva de paralización desde la providencia de 20 de Septiembre de 2017, en la que se acuerda que se remita el auto de 10 de Febrero de 2017, que no se habría remitido, al Instituto de Medicina Legal para realizar el informe sobre el acusado, hasta providencia de 16 de Abril de 2018, que se acuerda dar traslado a las acusaciones a los efectos del artículo 27.2 LOTJ. Y también, desde la resolución señalando el comienzo de las sesiones del juicio oral de 20 de Noviembre de 2018, hasta la resolución señalando nuevamente el comienzo de sesiones de 8 de Enero de 2020, como consecuencia de la nulidad de actuaciones; desde esta fecha hasta la providencia de 16 de Marzo de 2020 suspendiendo el inicio de las sesiones y posteriormente hasta la resolución de 4 de Junio de 2020 que acuerda el nuevo señalamiento de las sesiones de juicio y desde esta fecha hasta el día 7 de Septiembre de 2020 en que comenzaron las sesiones. Los plazos y etapas que se indican por la defensa son correctos, corresponden al iter procesal, si bien ha de precisarse que celebrado juicio con sentencia de Abril de 2019, fue anulada la misma por sentencia recaída en grado de apelación en Noviembre de 2019 y que señalado el juicio oral para el mes de Marzo de 2020, fue suspendida por circunstancia conocidas, la pandemia del coronavirus que hacía completamente desaconsejable la concurrencia en sala de tantas personas durante tantos días, sin olvidar que a la fecha de esta y en las sesiones han debido mantenerse las más estrictas medidas de protección ya que la pandemia está lejos de desaparecer en este momento.

En conclusión, dada la complejidad de la causa, con prueba abundante y profusa ello justifica el tiempo invertido en su tramitación no siendo indebida la dilación".

También la **SAP Araba/Álava 182/2020** deniega la atenuante de dilaciones indebidas y lo justifica in extenso:

"Para analizar el carácter razonable de la dilación de un proceso ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes, esencialmente, en la complejidad

del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora les siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Y la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de la pena en concreto y también ha atendido a los perjuicios que la dilación haya podido generar al



acusado. En sus conclusiones definitivas, el Letrado de la defensa concretó los momentos procesales en los que situaba la dilación indebida en este procedimiento. Señaló los folios [...] De su lectura se deduce que el Ministerio Fiscal pide en marzo de 2.018 la declaración de complejidad de la causa, estando unido el escrito de la defensa, en el que se hace referencia a que desde enero de 2.018 no se ha practicado diligencia alguna, estando fechado dicho escrito en marzo de 2018. Al folio del Juzgado número 1.427 (en el rollo folio 939), consta el testimonio del auto de 3 de abril de 2018 declarando la complejidad, y aparece unido al folio del rollo 946 (folio de la causa originaria 1.636 y 1.637) el auto de esta Audiencia, núm. 270/18, de 23 de mayo, en el que además de afirmar que desde enero a marzo de 2018 sólo se ha practicado una diligencia de investigación, también deja apuntados dos aspectos que son interesantes sobre este periodo de aparente paralización al que alude la defensa. Por un lado, que es en marzo de 2018 cuando la defensa alega la paralización de la causa, no habiendo efectuado ninguna actuación en esos tres meses mas que cuando se le da el traslado para analizar la posible complejidad de la causa, y en segundo lugar, que no sólo se estaba tramitando en este expediente la investigación de un posible homicidio, sino también de un presunto maltrato habitual, hechos sobrevenidos en la investigación que motivaron la declaración de complejidad. A mayor abundamiento, mediante auto de 1 de octubre de 2018 dictado en el Juzgado, se rechaza la inhibición de otra causa paralela a este presunto maltrato habitual y al delito de homicidio que se estaba instruyendo en [...], procedimiento originado por la investigación de otras presuntas agresiones cometidas allí y cuya instrucción iba dirigida también contra el A., lo que incrementaba la complejidad. [...] De todo ello se pueden extraer tres conclusiones. La primera, que la complejidad de la causa se ha constatado, como declaró probado el Jurado, siendo el primer criterio para valorar la dilación como indebida. Además, se han analizado las actuaciones procesales cuyo testimonio se ha aportado y que se han ido produciendo en el transcurso de la causa, no observando una paralización que justifique calificar el retraso de indebido. Y, por último, que no se ha aportado ningún testimonio de lo sucedido entre noviembre de 2018 y junio de 2019. Es interesante a estos efectos la reciente sentencia del TS número 508/2020, de 14 de octubre, afirmando que en un caso de enjuiciamiento de un asesinato "el recurrente, como ya hiciera en apelación, invoca la indebida inaplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas; lo sustenta en el dato de la duración global del procedimiento incoado en diciembre del 2014 y juzgado en sesiones iniciadas el 23 de abril de 2019, además de un período de paralización desde la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016 hasta la providencia de fecha 10 de octubre de 2017, en cuyo transcurso, afirma, ninguna actuación procesal con relevancia para el enjuiciamiento de la presente causa se llevó a efecto. La sentencia de apelación en esencia indica que el contenido íntegro de la instrucción no es remitido al órgano de enjuiciamiento por cuanto, de conformidad con el artículo 34 de la LOTJ solo se remiten determinados testimonios. La



consecuencia no es otra que la imposibilidad de verificación de la totalidad de las vicisitudes que ha sufrido la causa y, en su caso, la paralización indicada, de modo que no cabe sino estar al tiempo de duración del procedimiento estándar al que aludían las sentencias del Tribunal Supremo aludidas de 5 años y tal circunstancia impide la consideración de las dilaciones como atenuante. Ante ello, el recurrente, acude a la vía del art. 849.2 LECr e interesó testimonio tanto del auto de incoación del procedimiento (diciembre del año 2014), a fin de que este órgano supremo pueda valorar adecuadamente el dato de la extensión global del procedimiento (cuatro años y medio desde su inicio hasta la celebración de la primera sesión de juicio -23 de abril de 2019), así como de sendas providencias de fecha 17 de noviembre de 2016 y 10 de octubre de 2017 para poder valorar la alegación de esta parte relativa a la paralización de la causa durante casi un año de manera injustificada Al margen de la incompatibilidad del recurso de casación con la aportación de nuevos documentos y la pérdida de la oportunidad de su solicitud en los diversos momentos en que se conforma el material del proceso (art. 25.3, 29, 31.2 LOTJ), las concretas providencias carecen en cualquier caso de literosficiencia para el fin que se trata de acreditar; nada indican sobre la ausencia o existencia de actuaciones practicadas en ese intervalo temporal".

De esta reciente resolución se pueden extraer dos consecuencias. Por un lado, que la parte que solicita la aplicación de la atenuante del artículo 21.6º del CP es la que tiene la carga de la prueba de aportar los testimonios necesarios para probar la dilación indebida, en este caso y una vez analizado el periodo de enero a marzo de 2018, sería el tiempo transcurrido entre la resolución de noviembre de 2018 hasta junio de 2019, habiendo solicitado la defensa que se testimoniaran el contenido de algunas resoluciones, desconociendo el Jurado lo que ha sucedido entre una y otra en relación a las posibles actuaciones procesales de las partes, como recursos o nombramientos de Letrados para que alguna de las partes se personara en el proceso. Por otro lado, que el plazo que se está barajando como total para el enjuiciamiento en las diversas instancias en un caso similar es de 5 años, información que se debe complementar con el contenido de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas número 73/20, de 23 de marzo dictada en un caso de asesinato, en la que se rechaza que la demora objetiva en el tiempo desde la incoación de las diligencias en enero de 2017 hasta la celebración del juicio oral en febrero de 2020, deba de tener una consecuencia penológica favorable al reo, ni siquiera como atenuante simple, siendo un plazo similar al que ha durado la tramitación de esta causa hasta el plenario, celebrado en noviembre de 2020. Por último, y para acabar, se comparte lo alegado por el Ministerio Fiscal y que ha declarado probado el Jurado. Tal como se ha puntualizado en la doctrina del TS, ningún perjuicio se le causa en este caso al C. por la duración de esta primera fase del procedimiento, a la vista de que ha estado en situación de prisión preventiva, que tal periodo deberá descontarse del cumplimiento de la pena final que se le va .a imponer, y habiendo reconocido unos hechos cuya pena de prisión



mínima se eleva a quince años”.

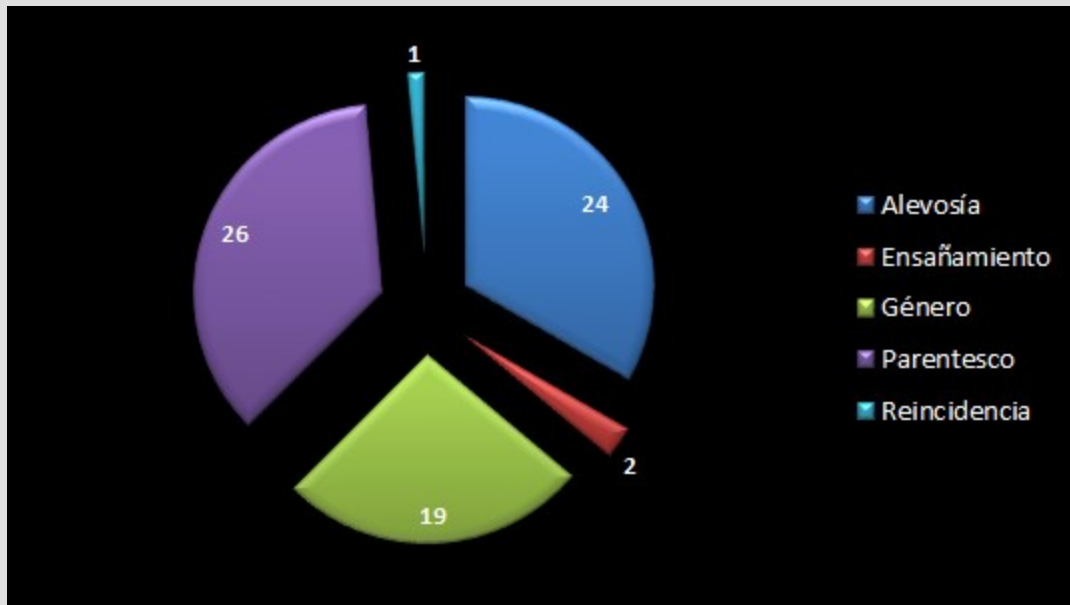
Con respecto a la **circunstancia atenuante de embriaguez o adicción a sustancias**, ha sido apreciada en dos de las sentencias correspondientes al año 2020. En una de ellas, la **SAP Huelva 17/2020**, la sentencia se dictó en conformidad. El relato de hechos probados establece:

Tras consumir de manera continuada cocaína, cannabis y benzodiazepinas como consecuencia de su adicción a dichas sustancias, haciendo caso omiso de la prohibición de aproximación y comunicación con su pareja impuesta, se acercó a la misma [...], y con ánimo de mermar su tranquilidad y sosiego, le manifestó sacando un cuchillo "B, yo ya me voy, vas a conseguir que me vaya, pero yo antes a ti te mato". Como consecuencia de esta situación, B. salió corriendo y encontró a su paso un vehículo cuyo conductor, ante la demanda de auxilio de la misma, la subió en su coche. El acusado se acercó al vehículo e intentó sacar del mismo a B. mientras le manifestaba "si no lo haces conmigo, no lo haces con nadie, te tengo que quitar la vida", momento en que el acusado sacó nuevamente el cuchillo que portaba. B. interpuso denuncia contra el acusado por amenazas a las 16.30 horas del mismo día 2 de julio de 2016 ante la jefatura de policía local de [...]. Entre las 20 y las 21.15 horas del día 2 de julio de 2016 el acusado, que se hallaba bajo la influencia de las sustancias estupefacientes ya descritas, lo que mermaba gravemente su capacidad volitiva, incumpliendo la resolución judicial que le prohibía acercarse y comunicarse con B., acudió a la chabola donde esta residía sita en el asentamiento de la parte trasera del cementerio de [...]. Una vez en el interior, el acusado sacó el cuchillo que portaba y con ánimo de acabar con la vida de B. le asestó diversas puñaladas [...] que le causaron la muerte.”

La **SAP Navarra 243/2020**, por su parte, reconoce que *"el acusado en el momento de los hechos había consumido alcohol y sustancias estupefacientes en cantidad tal que afectaba de forma leve sus capacidades intelectivas y volitivas"*. La apreciación de esta circunstancia como atenuante, junto a las agravantes de alevosía, ensañamiento, parentesco y género, deja la pena de prisión fijada con una duración de 22 años y 6 meses.

1.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Cinco diferentes circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2020. La agravante de parentesco es la que tiene una mayor presencia.



No se ha dado el caso en 2020 de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

Algunas de las circunstancias apreciadas y analizadas en estudios anteriores no han estado presentes en las sentencias objeto del estudio actual, como son los caso de las agravantes de precio, motivos racistas, abuso de confianza o prevalimiento de carácter público.

Por lo que respecta a la **circunstancia agravante de parentesco**, fue apreciada en 26 de las 27 sentencias condenatorias, el 96,3% de los casos.

En el en el estudio correspondiente a 2020 encontramos una sola sentencia en las que no se ha apreciado la circunstancia modificativa agravante de parentesco a pesar de que se determina en los hechos probados la existencia de alguna relación de afectividad actual o anterior entre el agresor y la víctima. Es el caso de la **SAP Asturias 21/2020, que** ya fue consignado en el capítulo dedicado al *Vínculo / Tipo de Relación*. La sentencia no aprecia la



circunstancia agravante, cuya aplicación no había sido solicitada ni por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal

Respecto a la **circunstancia agravante de género**, resultó apreciada en 19 de las 27 sentencias condenatorias, lo que representa el 70,4% de los casos, porcentaje notablemente superior al 24% registrado en el estudio de sentencias de 2019.

Por ejemplo, en la **SAP Toledo 143/2020** la agravante se fundamenta en los siguientes términos:

"A la proposición desfavorable, que A. cometió el hecho, acabó con la vida de su mujer con ánimo de dominación machista, por el mero hecho de serlo, por sentirse superior a ella, el jurado da por probado el hecho. Lo deduce de correo-wasap entre B. y su prima C., el 16 de Enero de 2017 B. comenta que su esposo le revisa el teléfono móvil para comprobar sus conversaciones y que le ha insultado y amenazado. Y lo declarado por su hermana, D. en el plenario, habitualmente se refería a B. con la calificación de "hija de puta, puta, y zorra". Puede añadirse que A. había roto adrede el teléfono móvil de su esposa, que B. con su prima en las conversaciones tenía que fingir a veces que se trataba de otro interlocutor pues su esposo se enfadaba y que este, así lo indica la familia, nunca profería insultos o amenazas a E., su suegro. Esta nueva agravante, artículo 22.4º CP, presenta puntos de contacto con la agravante de parentesco, siendo compatibles puesto que esta última no exige la presencia de una intención, actitud o situación de dominación del hombre sobre la mujer. La agravante de género se caracteriza por la concurrencia de este elemento y además porque el hecho debe ser cometido en el ámbito de las relaciones de pareja. En suma, la agravante de género debe aplicarse en aquellos casos en que se cometió el hecho contra la víctima mujer para dejar patente el sentimiento de superioridad frente a la misma, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación que atenta contra el principio de igualdad. En el caso nos encontramos con una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo demostrada por el control de las comunicaciones que realizaba su mujer, la rotura del teléfono móvil, el empleo de nombres ficticios para que no supiera con quien hablaba y los epítetos, insultos reiterados que la minusvaloran en su propia consideración y que volvió a emplear instantes antes del ataque".

En 2 de las sentencias de 2020 la agravante de género, habiendo sido solicitada por las acusaciones, no resultó apreciada en el momento del fallo. En este sentido, en la **SAP Madrid 358/2020** tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular en sus conclusiones definitivas estimaron que concurría la agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal. No obstante la



circunstancia modificativa no resultó apreciada en la sentencia, a partir de la siguiente argumentación:

"Las acusaciones pretendieron se estimara la concurrencia de la citada agravante señalando que el acusado, durante el tiempo que duró su relación matrimonial se comportó respecto de la víctima someténdola a un estado de sometimiento y subordinación, aprovechando el problema que la misma padecía con el alcohol, llegando incluso a proporcionarle la bebida para mantenerla bajo ese control. El Jurado, sin embargo, no ha considerado concurrir dicha agravante en el apartado III B) del Anexo. "Queda no probado que el acusado mantuviera sometida a la víctima a un estado de sumisión y subordinación y que la sometiera a su dominio mediante la provisión deliberada de bebidas alcohólicas. En la sesión [...], C., hija de la víctima, afirma que su madre no tenía por llevarle la contraria a su marido. En la misma sesión, D., hija de la víctima, afirma que nunca vio maltrato de su padre hacia su madre. D. declaró, en el Juzgado [...], que su madre tenía un ángel que la salvaba siempre, que era su padre. En la sesión antes mencionada, E. declaró que la relación entre sus padres era buena y que nunca presenció una agresión física entre ellos. En la misma sesión, F., hermana de la víctima, testifica que el acusado nunca privaba a su esposa de ningún capricho, que si pedía una cosa le compraba dos y que no le negaba dinero. Debido a estas declaraciones de familiares tan cercanos, consideramos no probado el sometimiento".

Respecto a la **alevosía**, como circunstancia cualificadora del asesinato, fue tomada en consideración en 24 de las 27 sentencias condenatorias estudiadas. Los tres casos restantes fueron calificados como homicidio. En la **SAP A Coruña 430 / 2020** la circunstancia fue solicitada pero no apreciada, a partir del siguiente fundamento:

"El jurado no ha estimado como probada la concurrencia de las circunstancias postuladas por las acusaciones que permitirían calificar los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, esto es ni la alevosía (que figuraba en las conclusiones definitivas de las tres acusaciones), ni el ensañamiento (que figuraba en las de la acusación particular). En cuanto a la primera de ellas, la alevosía, el jurado [...] no estimó como probado el hecho "en base a que desconocemos en qué condiciones se encontraba B. en el momento de su muerte (no podemos probar que fuera de forma repentina sin que ella lo esperase)", [...]

En relación a la alevosía (SSTS 632/2011 de 28-6, 599/2012 de 11-7, 703/2013 de 8-10, 838/2014 de 12-12, y 114//2015 de 12-3) el Tribunal Supremo viene aplicándola a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el



agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada. En cuanto a su naturaleza, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, siendo imprescindible que el infractor se haya representado que su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado. Por ello la alevosía precisa como elemento subjetivo que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo, no siendo imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima, así como la facilidad que ello supone (alevosía sobrevenida). Y en este sentido ni los médicos forenses (con relación a las diligencias de levantamiento de cadáver y autopsia) ni los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (con relación a la diligencia de inspección ocular en la vivienda [...]) que comparecieron al plenario pudieron precisar las posiciones en las que se encontraban el acusado y la víctima en el momento en el que se produjo el ataque con el cuchillo para así poder deducir que la agresión se había producido de una manera sorpresiva. En definitiva el jurado no consideró como probado la concurrencia en el acusado del dolo consistente en buscar una situación que asegurara la ejecución del hecho y eliminara o evitara la posible defensa por parte de la víctima, o que, de propósito, se aprovechara de la referida situación”.

En cuanto al **ensañamiento**, su aplicación fue solicitada por la acusación como circunstancia cualificadora del asesinato en 8 de los casos estudiados, pero solo resultó apreciado en 2 de las sentencias condenatorias. En la **SAP Araba/Álava 182/2020** los hechos habían sido calificados por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares en sus conclusiones definitivas como constitutivos de un delito de asesinato con las circunstancias de alevosía y ensañamiento. No obstante *“los miembros del Jurado no [lo] han considerado probado [...]. Sobre todo, para llegar a esta conclusión, los Jurados han tenido en cuenta la declaración del médico forense [...], a la que se refieren para afirmar que no se concluye que la víctima hubiera padecido un mayor sufrimiento al no quedar*



acreditada la consciencia de B. una vez que había caído al suelo tras el primer golpe. Tampoco ha observado el Jurado prueba de cargo suficientes para demostrar la intención del acusado de causar un mayor sufrimiento con los golpes que le dió a su esposa. Dicha conclusión referente a la inexistencia de prueba sobre esta circunstancia agravante se muestra también como una decisión razonada y razonable, a la vista de la ausencia de prueba de cargo bastante para inferir aquélla. Respecto a esta circunstancia, se ha practicado la prueba pericial forense fundamentalmente, que más ha sido en este aspecto una prueba de descargo, pero en ningún caso se ha practicado prueba concluyente para inferir el elemento subjetivo que requiere la agravante de ensañamiento como cualificadora del homicidio. El acusado no declaró en el plenario sobre algo relevante a efectos de poder apreciar la agravante de ensañamiento, no pudiendo inferirse de su declaración nada relativo a la existencia del elemento subjetivo requerido para poder apreciar tal circunstancia, es decir, algún dato acreditativo de que A. conociera que estaba causando un dolor o sufrimiento innecesario a la víctima. En la fase sorpresiva del ataque sólo afirmó que la golpeó por detrás, nada más. Es en su declaración en instrucción cuando analizó lo sucedido en la fase de desvalimiento del ataque, y manifestó que se dio cuenta que al caer al suelo respiraba todavía, y le pegó un par de golpes más, no pudiendo precisar cuando murió su esposa. Como conclusión, a partir de la declaración del acusado no se podía deducir que hubiera provocado males innecesarios que aumentaran el padecimiento físico y psíquico de la B., y aún más, que A. fuera consciente de tal incremento deliberado del dolor y sufrimiento. Existe una duda sobre si la intención que tuvo en el desarrollo de la acción fue causar ese sufrimiento, o sencillamente matarla, y no existen datos periféricos que permitan deducir cuál fue su verdadera intencionalidad de una forma razonable. Pasemos a analizar la posible concurrencia del elemento objetivo requerido con el fin de inferir la existencia de ensañamiento, el incremento del sufrimiento de la víctima. Para ello, como ha hecho el Jurado, hay que acudir a la declaración del [forense], y al informe de la autopsia [...]. El perito declaró, como se ha explicado anteriormente, que las lesiones causadas fueron producidas en un orden temporal, de menor a mayor mortalidad. Matizó que las primeras, las situadas en la zona parieto-occipital, no eran mortales, pero sí produjeron una pérdida de consciencia en la víctima, no pudiendo precisar el grado. Sólo aseguró que ya en ese momento cayó al suelo. Efectivamente, es razonable concluir que ya desde el primer instante la víctima se cayó por dos motivos. En primer lugar, a la vista de las equimosis de las piernas, leves pero en zonas significativas y compatibles con que la fallecida, en un primer momento, se desplomó sobre sus rodillas. En segundo lugar, teniendo en cuenta la situación de las marchas de sangre de la ropa que vestía, como hemos explicado anteriormente. Tal caída tuvo que ser contundente para causar ciertas equimosis, de lo que se puede deducir que ya la consciencia de A. estaba bastante afectada. El grado de afectación lo podemos inferir de las corroboraciones periféricas, y la fundamental es la falta de señales de lucha que

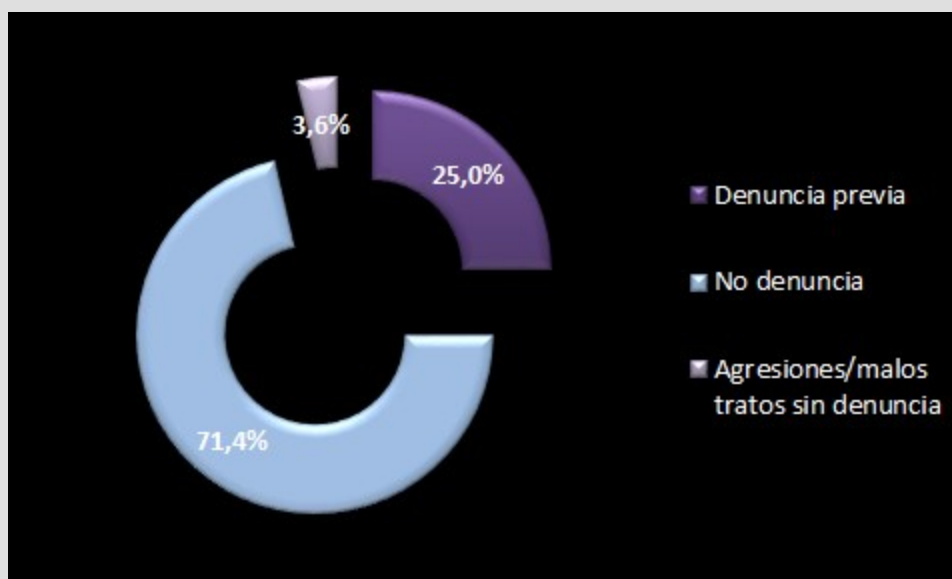


recalcó el perito forense. No existían señales ni en las uñas ni en los antebrazos, lo que implica que no hubo un acto reflejo de protección. Tal ausencia de actos reflejos impide deducir, más allá de una duda razonable, que el grado de consciencia conservado por la víctima era suficiente como para percibir o sentir, o para sufrir. Sería una deducción contraria al reo llegar a la conclusión de que B. padeció un mayor sufrimiento, cuando los indicios apuntan a que no tenía la suficiente consciencia para ello. Por lo tanto, resulta totalmente razonable que los Jurados estimaran no acreditada tal circunstancia de agravación, ya que no hay prueba de cargo suficiente para poder inferir la existencia del requisito objetivo y aún menos del subjetivo, de esa circunstancia agravante específica”.

Una de las sentencias estudiadas aprecia la circunstancia agravante de **reincidencia**. La sentencia fue dictada en conformidad y especifica que A. ya había sido *“ejecutoriamente condenado con anterioridad por sentencia firme de fecha 17/04/2013 por un delito de amenazas, daños y quebrantamiento en el ámbito de la violencia en el ámbito familiar, a la pena de 16 meses de prisión, privación de la tenencia y porte de armas por 3 años y prohibición de aproximación y comunicación por 3 años; y por sentencia firme de 13/10/2015 por un delito de lesiones contra su pareja B. a la pena de 6 meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años y prohibición de aproximación y comunicación a una distancia inferior a 500 metros a B. por tiempo de 32 meses, pena esta última de prohibición de aproximación y comunicación que le fue debidamente notificada y de la que se le requirió y apercibió de las consecuencias legales en caso de incumplimiento”*. A. resultó también condenado por un delito de quebrantamiento.

1.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En 7 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2020 consta la presentación de denuncias previas, y en otro de los casos se hace mención a la existencia de malos tratos previos sin que se hubiese formalizado la presentación de denuncia.



La existencia de **denuncia previa** suele llevar aparejado un incremento de la penalidad en cuanto que es frecuente la concurrencia de otros delitos objeto de condena, como ocurre en 7 de los 8 casos de 2020. En el caso restante el acusado había sido condenado con anterioridad.

Los fallos incluyen penas específicas por quebrantamiento de pena o medida cautelar, amenazas, maltrato habitual u hostigamiento que alcanzan desde los 6 meses hasta los 3 años de prisión (en una de las condenas por maltrato habitual).

La **SAP Madrid 41/2020**, junto a la pena principal por asesinato, condena al agresor por los delitos de amenazas, maltrato habitual y hostigamiento. La víctima había presentado 5 denuncias previas contra el agresor que terminó asesinandola. La condena por amenazas se eleva a 2 años. En su fundamentación la sentencia determina:

"Ciertamente el acusado en el acto del plenario vino a reconocer las expresiones y amenazas de muerte objeto de acusación si bien alegando que a veces se le iba la olla y que decía tonterías, pero nada serio , queriendo así minimizar, con claro



afán exculpatorio y a todas luces interesado, minimizar las tales amenazas, no siendo en modo alguno equiparable a una aceptación del ilícito penal por el que devino acusado y enjuiciable. No se cuestiona ni, desde luego, se desvirtúa en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles, la presencia de sus hijos menores C. y D. en los hechos acaecidos el día 21.03.17. Se cuenta no sólo con los testimonios de los PPMM que acudieron al lugar, siendo que el PM [...] manifestó que vieron como B., estaba nerviosa, llorando y les refirió que el acusado la había amenazado de muerte, a ella y a su madre. Que sufría esas amenazas y que no la dejaba irse a su casa, siendo negado por el acusado. Por su parte el PM [...] vino a referir en el mismo sentido, que B. les manifestó que el acusado no la dejaba marcharse que estaba siendo amenazada por su pareja, manifestando el referido agente que ella estaba muy nerviosa y llorando, relatando que la amenazaba de muerte a ella y a su madre. Decimos que se ha contado no sólo con las manifestaciones del acusado A. y las testificales de los referidos agentes, sino, muy especialmente, con el testimonio de la propia víctima, posteriormente víctima del delito de asesinato. Su testimonio fue prestado para ante Juez en JVM de Madrid, siendo su relato escuchado, por mor del art. 730 LECr y concordantes, en el acto del plenario, siendo que B. amén de ratificarse en su denuncia en sede policial, reiteró que A. la amenazaba con matarla a ella y a su madre, que tenía mucho rencor a su madre, que siempre la amenaza, que toda la vida. Que también le estaba amenazando de estar haciéndole brujería, que también sintió miedo por sus hijos [...]. Es claro que por ante su causada muerte no se ha podido contar con su testimonio, ello no obstante no procede hacer plena abstracción a su, en momentos, llorosa actitud y quebrada voz, siendo que nada se ha alegado ni, desde luego, acreditado en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles, que pudiera cuestionar y/o desvirtuar su impresión de veracidad. Que revistió gravedad se pone de manifiesto en que no obstante referir que eran continuas, llevaron a B. a recabar la presencia de la Policía en el lugar, así como a sostener a presencia judicial su petición de orden de protección, siendo dable recordar con el Tribunal Supremo en p.e. Auto de 17.07.15 que "...la persistencia en el testimonio de la víctima —como presupuesto de su credibilidad- no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo narrado inicialmente en la denuncia. Lo decisivo es la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante", lo que aquí acaece. [...] Concorre aptitud y concurre apariencia. El bien jurídico protegido en el presente artículo es la libertad y la seguridad, desde un punto de vista subjetivo y objetivo, toda vez que el ámbito de protección se encuentra precisamente en el derecho que ostenta toda persona al sosiego y tranquilidad en el desarrollo normal y ordenado de su vida, con la facultad de moverse y comportarse libremente (SSTS 17/06/1998; 16/05/2003 y 15/10/2004). Es una amenaza de muerte, con la gravedad necesaria para conseguirlo y con determinación de la persona concreta en que pudiera materializarse el contenido de la amenaza (de muerte y a su esposa).



El agresor también resultó condenado por maltrato habitual a 3 años de prisión y a otros 2 años por hostigamiento, con la siguiente fundamentación respecto a este último delito:

"Es dable reiterar que en el caso que nos ocupa, los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado, permiten concluir que se está ante una conducta insistente y reiterada, por a través de llamadas, mensajes, redes sociales, y aun implicando al hijo menor para que escribiera a B. De esta situación, se deriva y fluye la consecuencia de una grave alteración de la vida cotidiana de B., que desde luego excedió de la mera molestia. Así apareciendo el acusado en horas de noche con los dos hijos menores en el gimnasio en el que se encontraba B.; viéndose ésta en la situación de ir a casa de A. para preparar el desayuno a los hijos, múltiples contactos de voz y por escrito, no obstante serle reiterado el deseo de poner fin definitivo a la relación, siendo que la propia B. en su declaración anticipada manifestó haber contactado con una abogada, pero que el acusado no aceptaba el Convenio. Es claro que con su tal proceder A. produjo una grave alteración en la vida cotidiana de B. No se está [...] ante una mera molestia o incomodidad que, por emplear los términos de la STS 324/2017 [...], quedaría fuera de los "líderos de la tipicidad". Se está ante un delito de acoso, de hostigamiento, del art. 172 ter CP, con capacidad para generar temor y condicionar gravemente la vida de B".

En una de las sentencias, **SAP Pontevedra 2/2020**, pese a la no interposición de denuncias previas, el agresor resulta condenado, junto a la pena principal de 25 años de prisión por asesinato con las agravantes de género y parentesco, a 20 meses de prisión por un delito de acoso y a 3 años y 8 meses de prisión por vulneración del derecho a la intimidad. Respecto a este último delito la sentencia relata en los hechos probados que:

"En esta conducta de obsesión que mostraba el acusado hacia B., y ante la reanudación de los contactos de ésta con su anterior Pareja, C., el acusado, una vez que se había apoderado del teléfono de B., envió a C. una foto que tenía B. en su teléfono, y en la que aparecían A. y ella en la cama, mostrando que estaban sin ropa de cintura para arriba."

En la fundamentación de la sentencia se determina:

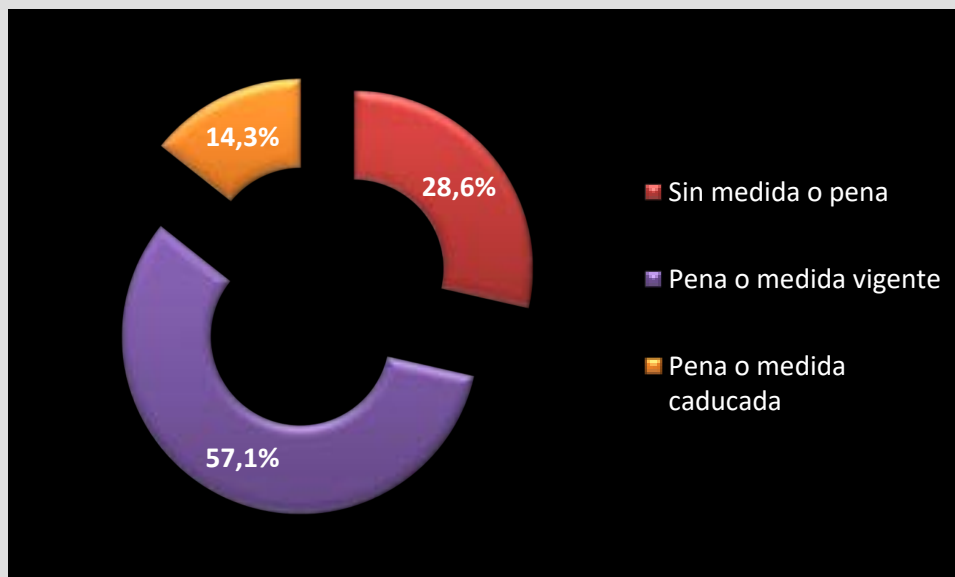
"Dentro de esta más que desordenada conducta del acusado, [...] puede considerarse acreditado que el acusado, tras haberse apoderado del teléfono móvil de B., y tuvo acceso al contenido del mismo, disponiendo de una foto que aquella conservaba, y en la que aparecían ambos, [...] la envió al móvil de C., con la intención de alejar a éste de B.. Conducta ésta que, en cuanto que supone una inmisión en la intimidad de B, por apoderamiento de un documento, que aquella



controlaba y mantenía en su intimidad, que es a quien correspondía gestionar el uso o destino de tal información. Ello vendría a quedar incardinado dentro del tipo penal del artículo 197, números 1 y 3, del Código Penal, definitorio de un delito de descubrimiento de secretos. Sobre la realidad de esta acción, el acusado reconoce su envío, así como el testigo C. declaraba su recepción. Estamos ante un delito particularmente doloso, caracterizado por un ánimo tendencial de invadir la esfera de intimidad de A. que representaba el contenido de su teléfono móvil, y su envío a una tercera persona. El acusado señala que lo envió por un fallo o descuido, pero, dado que no tenía relación con el destinatario de la foto, y vistas las circunstancias que rodeaban la relación de C. y B., no puede ponerse en duda la finalidad de esta acción, y lo absurdo de la explicación que ha dado el acusado en el plenario, evidenciándose así, de nuevo, que no puede ser creída la versión de A., de que seguía en buenas relaciones con B, a espaldas del citado C”.

1.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Hasta en 5 de los casos estudiados correspondientes a sentencias dictadas en 2020 habían existido penas o medidas de protección previas a los hechos, 4 de las cuales continuaban en vigor en el momento de la comisión del homicidio. En estos casos el acusado incurrió, como quedó reflejado en las correspondientes sentencias, en el subsecuente delito de quebrantamiento de pena o medida, lo que reportó penas a adicionar a las fijadas por asesinato. El siguiente gráfico muestra la distribución de los casos con denuncia previa en relación a las penas o medidas de protección:





En solo uno de los 4 casos en que existían penas o medidas de protección en vigor puede considerarse que existe connivencia de la propia víctima en la vulneración de las prohibiciones impuestas en la medida. Así, la **SAP Burgos 267/2020** relata:

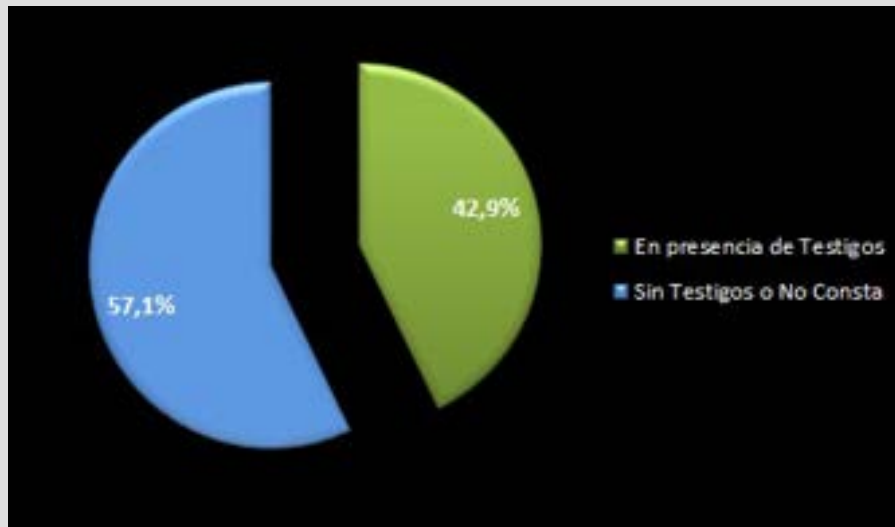
"B. interpuso una denuncia contra A., lo que dio lugar a que [...] se dictase auto por el Juzgado [...] por el que se acordaba orden de protección que imponía a A. la prohibición de acercase o aproximarse a una distancia inferior a 300 metros de Silvia, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que frecuentara, e igualmente se imponía a A. la prohibición de comunicarse con B. por cualquier medio o procedimiento. Pese a que dicho auto fue notificado personalmente a A. y se le hicieron los oportunos apercibimientos legales de la responsabilidad en que podría incurrir si no cumplía dichas prohibiciones, A. durante la vigencia de las mismas llamó por teléfono en innumerables ocasiones a B. [...], llegando a mantener relaciones sexuales con ella durante la vigencia de la orden de protección".

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección así como la identificación del riesgo.



1.12 TESTIGOS

Hasta en 12 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2020 se especifica que la comisión de los hechos se realizó ante testigos.



En 7 casos se trataba de hijos de la víctima, en otros 3 casos eran sus familiares (madre, hermana, sobrino), y en los 2 restantes se trataba de viandantes o personas que se encontraban en el lugar público en que se cometieron los hechos.

En la **SAP Illes Balears 2/2020** la víctima se encontraba en su puesto de trabajo como cajera de un establecimiento cuando su agresor la apuñaló mortalmente en presencia de numerosos testigos. La sentencia relata como hechos probados:

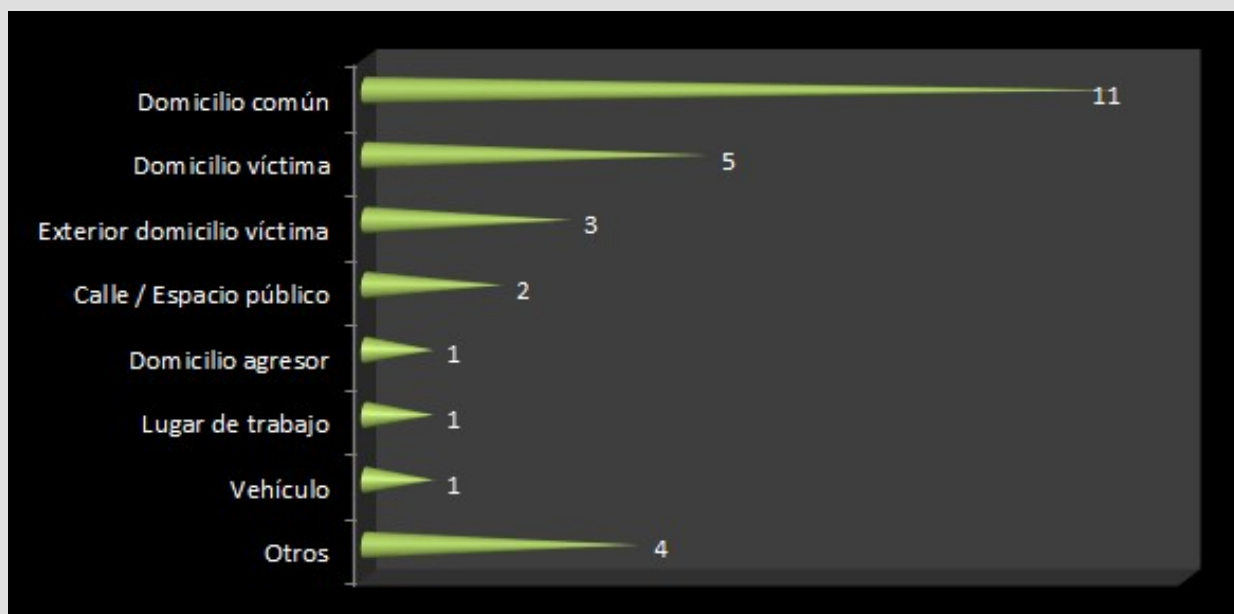
"Después de que A. hubiera atacado a B. se marcha del establecimiento [...] llevando consigo el machete e inicia la huida hacia la calle [...]. En su persecución sale el viandante C. Al percatarse el acusado de que esa persona le seguía se volvió hacia él y con intención de intimidarle y de amedrentarle le dijo: " tú, no te acerques... ¿qué quieres que te lo clave? ...".

Por esta circunstancia el acusado fue también condenado a la pena de 6 meses de prisión por un delito de amenazas no condicionales.



1.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común o el de la víctima** constituye el principal escenario del feminicidio. Este escenario se contempla en 18 de las 28 resoluciones analizadas, el 64,3% de los casos.



En 5 casos, en los que no existía convivencia con el agresor, los hechos se produjeron en el domicilio de la víctima. En ninguna de las sentencias hay constancia de que el homicida ingresara en el domicilio contra la voluntad de su víctima, por lo que no se han impuesto condenas por el delito de allanamiento de morada.

En 3 ocasiones la agresión se produjo en zonas exteriores o espacios comunes del domicilio de la víctima, lugares en los que el agresor acometió a la víctima de manera sorpresiva. Por ejemplo .en el relato de hechos probados contenido en la **SAP Alicante 8/2020** se expone: :

"El encausado se dirigió al domicilio de su madre, donde tomó la decisión de acabar con la vida de B. A fin de lograr tal propósito, tomó del domicilio de su madre un cuchillo doméstico de 15 centímetros de longitud de filo y de una longitud total de punta de filo a fin de empuñadura de 27 centímetros. Portando el referido cuchillo y conocedor de los horarios laborales de B. quien en torno a las 07:30 horas [...] se dirigiría al parking de su propio domicilio para tomar su vehículo y trasladarse a su puesto de trabajo, el encausado acudió al referido aparcamiento subterráneo, donde se introdujo haciendo uso de un mando que conservaba a causa de aparcar él su motocicleta, todavía en el mismo parking. Así



las cosas, minutos antes de las 07:30 horas [...], A. entró en el parking y se acurrucó en un lugar en el que no podría ser advertido. Cumpliendo con lo por él previsto, B. bajó instantes después al referido subterráneo y se introdujo en el mismo por la entrada peatonal que da acceso al edificio, dirigiéndose hacia su vehículo. Una vez B. sobrepasó la posición en la que se encontraba A. y sin que aquélla hubiera detectado su presencia, A., con ánimo de atentar contra la vida de B., hallándose ésta completamente de espaldas y sin ninguna posibilidad de defensa, de forma sorpresiva, la abordó colocando su brazo derecho alrededor del cuello de la víctima y propinando con su mano izquierda una primera cuchillada en la zona supraclavicular derecha [...]

En el caso contenido en la **SAP Sevilla 10/2020**, el agresor se esconde en un descansillo, la agresión tiene lugar en el propio domicilio del autor, expareja de la asesinada, al que esta había acudido voluntariamente.

A., que sabía que B. solía regresar al domicilio a esa hora tras dejar a su hija en el colegio, la esperó escondido tras el tabique que separa ambos tramos de escalera, aprovechándose de la escasa luz que a esa hora había en aquel lugar, por lo que abordó a B. de forma sorpresiva para ella y con un cuchillo de grandes dimensiones, impidiendo así cualquier posibilidad de defensa por la víctima y cualquier riesgo para él. De este modo, B. apenas pudo tratar de protegerse anteponiendo sus brazos y piernas frente a los acometimientos con el cuchillo de A., lo que le provocó heridas en esos miembros.

El carácter sorpresivo de las anteriores acciones consignadas sí son determinantes a la hora de calificar como alevosa la acción del agresor. La **SAP Alicante 8/2020** concreta:

"El Jurado establece la concurrencia de la alevosía sobre la siguiente fuente de prueba: El reconocimiento del propio acusado, la diligencia de reconstrucción de hechos y el informe de autopsia de los médicos forenses [...] de los que concluye que la víctima fue abordada desde la espalda y valoran dicha situación como de imposibilidad de defenderse. Efectivamente, las pruebas a que se refieren los Jurados establecen la posición de B. cuando se dirigía a su vehículo, y que fue abordada desde la espalda de manera sorpresiva, lo que pone de relieve la voluntad de asegurarse el resultado de acabar con su vida sin posibilidad de defensa por parte de la víctima, que se vio sorprendida por el ataque que de ninguna manera preveía, ni podía prever, en una estancia, en principio segura, como es su propio garaje".



1.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las 27 sentencias condenatorias estudiadas realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**. 3 de ellas excluyen su aplicación.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es homogéneo. Existen oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Sentencias con indemnización a hijos/as	19
Sentencias con indemnización a progenitores/as	15
Sentencias con indemnización a hermanos/as	14
Sentencias con indemnización a otros/as	4

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	43
Suma total	4.361.549 €
Promedio	101.431 €
Indemnización más alta	200.000 €
Indemnización más baja	33.733 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	22
Suma total	1.543.370 €
Promedio	70.153 €
Indemnización más alta	120.000 €
Indemnización más baja	40.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	24
Suma total	621.880 €
Promedio	25.912 €
Indemnización más alta	90.000 €
Indemnización más baja	15.000 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	4
Suma total	133.337 €
Promedio	33.334 €
Indemnización más alta	63.337 €
Indemnización más baja	10.000 €

Importe global
6.660.136 €

Promedio por persona
71.614 €

Promedio por sentencia
277.506 €

La media de indemnización por persona en las sentencias de 2020, 71.614 €, se ha reducido un 11,7% respecto a las cifras de 2019 (81.135 €).



En 2 de las 3 sentencias en las que el Tribunal excluye la imposición de indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil, esta no había sido solicitada por las acusaciones. En el supuesto de la **SAP Madrid 128/2020**, el Ministerio Fiscal y la acusación popular sí la solicitaron. La pretensión resultó rechazada con la siguiente argumentación:

"El Ministerio Fiscal solicitó como indemnización para C. la de 22.000 €, más los intereses legales devengados, conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al llamado "baremo" estipulado para el año 2018, aumentado en un 10%, por tratarse de un delito doloso, adhiriéndose el Letrado de la Comunidad de Madrid a tal petición. No obstante, en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal señalaba que no constaba que el acusado y su víctima tuvieran hijos en común. [...] C. se presentó en los primeros momentos en que efectivos de la policía acudieron al lugar de los hechos como hijo de la víctima y el acusado, indicando también que se había enterado de que era hijo de ellos ese mismo día porque había sido criado por sus abuelos, sin que al respecto consten más que sus manifestaciones y las del propio acusado, que en el acto del plenario indicó que el mismo era hijo de él y de la fallecida B. Por ello y aun existiendo dudas sobre su filiación, se le permitió en el acto del juicio oral acogerse a la dispensa que previene el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decidiendo el mismo no prestar declaración.

Ahora bien, nos encontramos ante dos graves escollos para el otorgamiento de la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal, a la que se adhirió el Letrado de la Comunidad de Madrid. El primero de ellos viene constituido por el hecho de que no ha quedado documental y fehacientemente acreditado que C. sea hijo de la pareja sentimental formada por A. y B., dejando a un lado cualquier otra consideración acerca de que, no constando que hubiera mantenido convivencia con los mismos y no habiendo tenido conocimiento de su verdadera filiación hasta el día de los hechos, el daño moral causado al mismo por la muerte de B. sería, cuando menos, discutible. A este respecto, ha de señalarse que las manifestaciones de las partes al respecto han sido muy confusas ya que, si bien en el acto del plenario el acusado manifestó que C. es su hijo, en su declaración ante la guardia civil manifestó que tenía dos hijos con B., uno en Rumania y otro en España. [...] C. refirió en el plenario ser hijo de A. y B., indicando en su declaración ante la guardia civil que se acababa de enterar de que A. era su padre biológico y que la fallecida era su madre, ya que le habían criado sus abuelos.

El segundo escollo lo constituye el hecho de que la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal en favor de C., a la que se adhirió el Letrado de la Comunidad de Madrid, no fue solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del plenario, ni por el Letrado de la Comunidad de Madrid en sus conclusiones definitivas, sino posteriormente, una vez que, emitido



el veredicto por los miembros de Jurado y disuelto el mismo, se dio traslado a las partes para informe sobre las penas a imponer al acusado por los delitos por los que había sido considerado culpable por el Jurado. Considero que en ese momento ya había precluido el momento procesal oportuno para solicitar una indemnización en favor de cualquier víctima de los hechos, puesto que la solicitud de responsabilidad civil en favor de los mismos debiera haberse efectuado en el acto del plenario, tras haber sido recogida en los escritos de conclusiones provisionales o en las conclusiones definitivas de las partes acusadoras, no pudiendo olvidarse que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas consideró que el acusado y su víctima no tenían ningún hijo en común. La solicitud de indemnización en fase de informe sobre las penas a imponer al acusado constituye, a mi juicio, una petición efectuada de forma extemporánea, con posible vulneración del derecho de defensa del acusado, que nada pudo oponer frente a dicha petición sorpresiva y sobre la que tampoco pudo pronunciarse en su informe final. [...] Por todo ello, no procede acoger la petición formulada por las partes acusadoras, sin perjuicio de hacer expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a quien se acreditara como hijo de la víctima en el correspondiente procedimiento civil.

En cuanto a los **criterios para fijar las indemnizaciones**, cabe señalar, como en estudios anteriores, que, como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el "quantum" indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de



género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más, sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. – Que el criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011 en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge



que “estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida.”

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

1.15 INDULTO

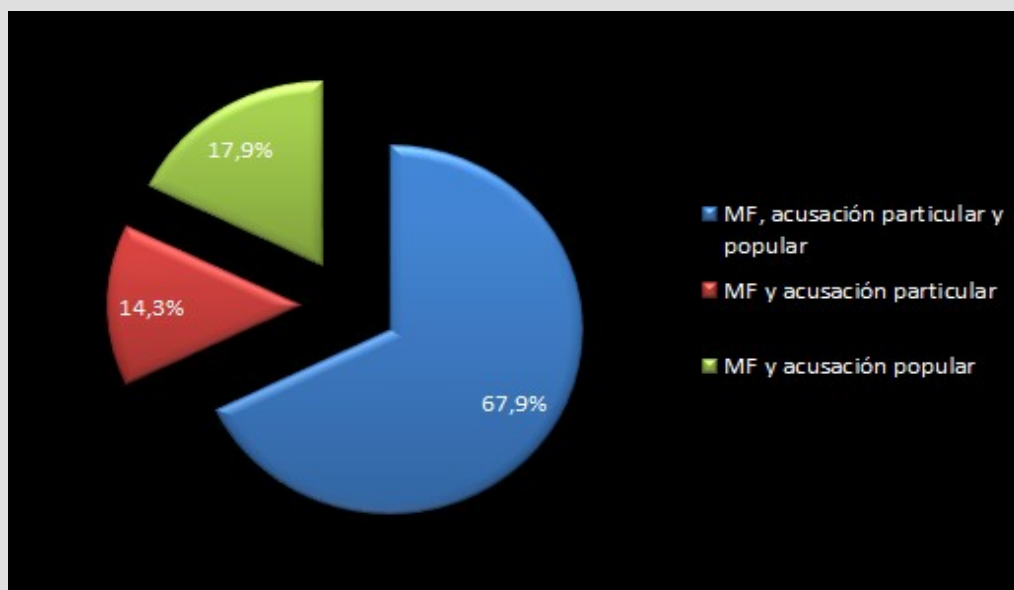
En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por violencia de género en el año 2020.

Ello sigue revelando que, en la totalidad de los casos, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

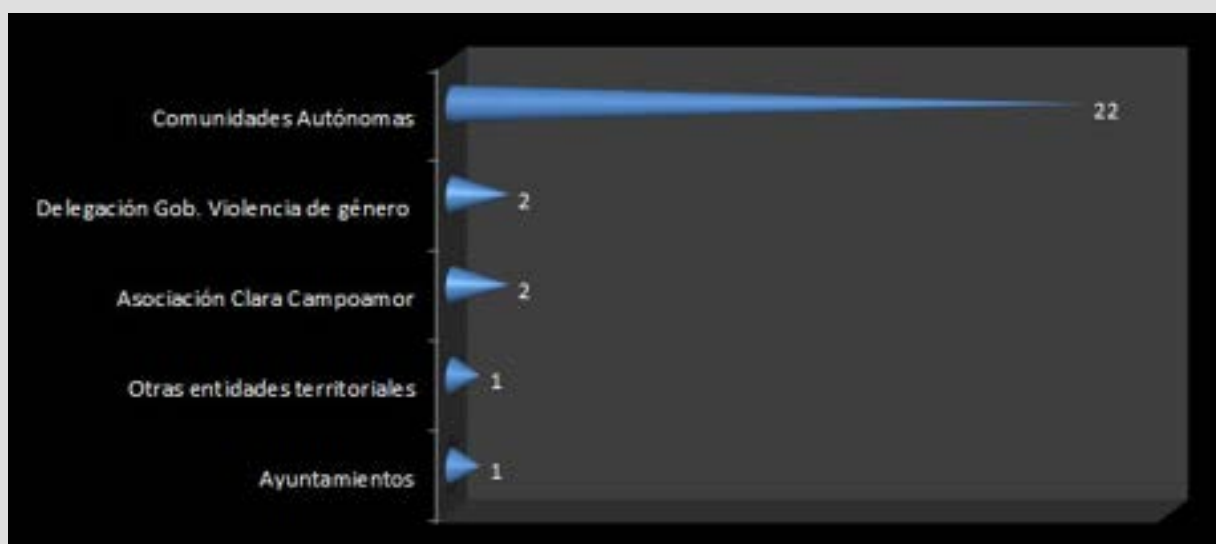


1.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En todos los casos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal en concurrencia, en 23 de las sentencias, con la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. En 24 casos se ejerció, asimismo, la **acusación popular**, promovida por organismos estatales, administración territorial u organizaciones no gubernamentales.



Los casos en los que se ejerció la **acusación popular** quedan desglosados del siguiente modo según el organismo o institución promotor:



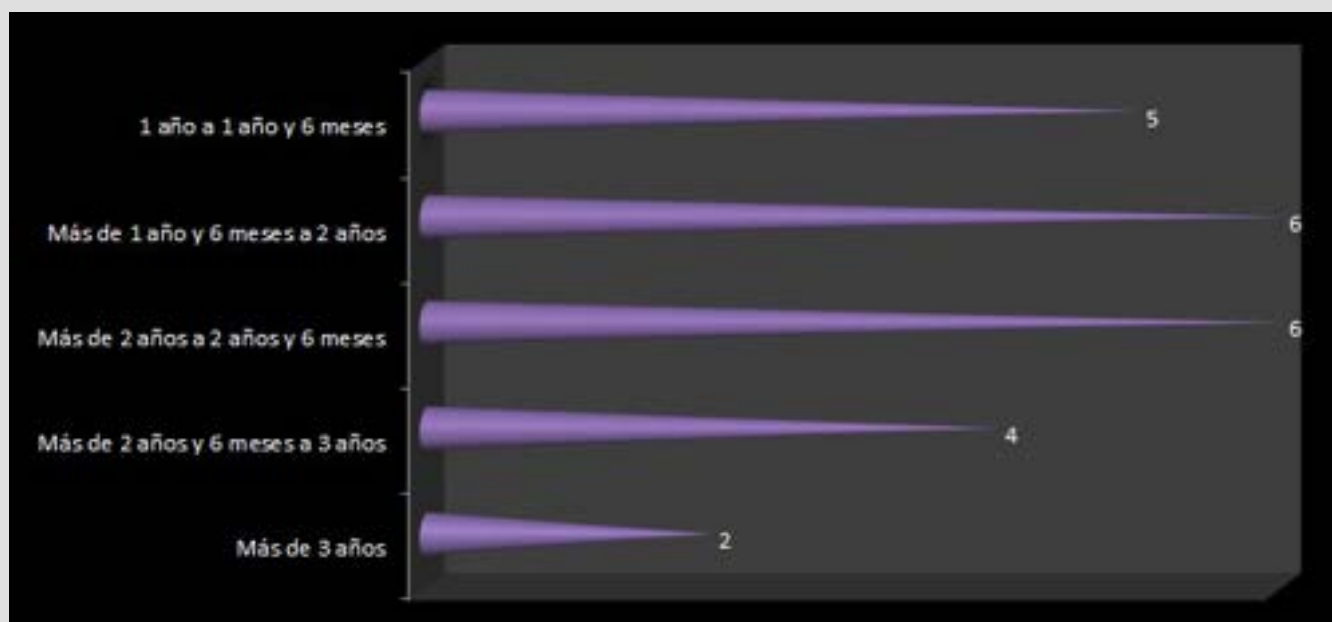
La C.A. de Andalucía es la que está presente en un mayor número de ocasiones como promotora de la acusación popular (6 sentencias); le siguen la C. de Madrid y la C. A. de Galicia (3 presencias). En 2 procedimientos cada una concurrieron las CC.AA. de Aragón, Canarias y Castilla-La Mancha.



1.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 25 supuestos la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos. En 3 casos no consta.

En 23 de las 25 resoluciones en que se acordó prisión provisional consta la duración de esta medida, de lo que se desprende que la **duración media de la prisión provisional es de 2 años y 2 meses**, idéntico promedio que el observado en el estudio de sentencias de 2019.



En la **SAP Cáceres 125/2020**, que, como ya ha quedado consignado, determinó la absolución del encausado se dispone en el fallo que “*se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares venían adoptadas contra el acusado*” pero no se expresa ninguna alusión específica a la prisión provisional.



1.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2020, la mayor parte de los casos analizados –24– sucedieron entre los años 2017 y 2018, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de prisión provisional –2,2 años– examinada con anterioridad. En ninguno de los casos los hechos se remontan más allá de 2016.



De los analizados en el presente estudio, el procedimiento que presenta una duración más prolongada es el caso contenido en la **SAP Huelva 17/2020**. El homicidio se produjo el 2 de julio de 2016 y la sentencia se dictó el 16 de marzo de 2020, 1.353 días después. La sentencia se dictó en conformidad y no incluye ninguna alusión a la duración del procedimiento.

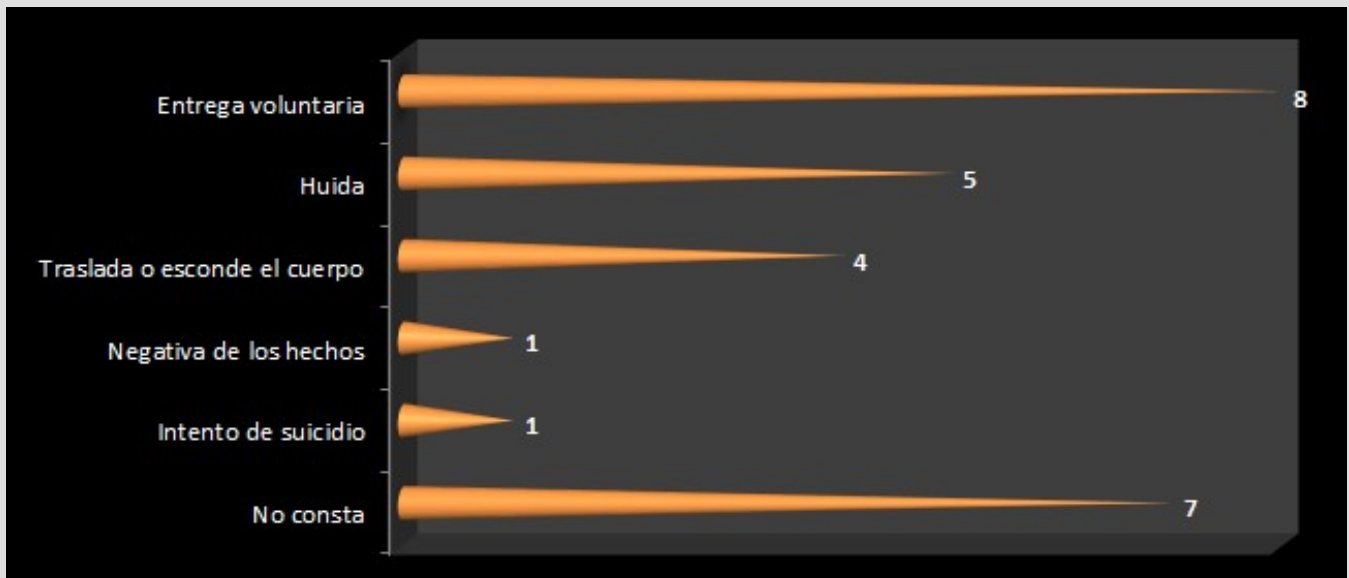
La **SAP Alicante 8/2020**, por su parte, registra el procedimiento de duración más breve. Los hechos tuvieron lugar el 13 de julio de 2019 y la sentencia está fechada el 14 de diciembre de 2020, lo que representa un período de solo 520 días.

En los 28 casos estudiados correspondientes a sentencias dictadas en 2020, el promedio de tiempo transcurrido se sitúa en **860 días**.



1.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas del agresor una vez cometido el homicidio o asesinato:



En 5 de los casos estudiados se produjo la **huida del agresor** del lugar de los hechos. En ninguno de los 5 transcurrió un intervalo largo hasta que se produjo su captura

En 8 casos el autor se entrega voluntariamente. Este comportamiento refleja frecuentemente una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio del agresor.

Así, la **SAP Granada 282/2020** refleja:

"[Los agentes] tocaron al timbre. Les abrió el acusado, quien al preguntarle por el paradero de su esposa, les dijo que está ahí dentro, señalándoles la cocina. Entraron y vieron a B. tumbada en la cocina, con sangre. En ese momento llamaron al 061 y detuvieron al acusado. Estaba muy tranquilo y no les dijo nada. A uno de los agentes que se quedó custodiándolo [...] le dijo que llevaba dos años sufriendo esa situación, que le había robado todo y que venía de acostarse con el novio".

Hay constancia de que en al menos 4 casos se desencadenan actuaciones por parte del autor orientadas a la **simulación o el encubrimiento del delito**.

En el caso contenido en la **SAP València 33/2020** se observa:



"A. falleció en el acto por anoxia debido a la asfixia mecánica por estrangulación a mano y sofocación concomitante dejando el acusado el cadáver de A. en la cama. A continuación, el acusado se marchó de la vivienda con el hijo de la víctima que en ese momento tenía 9 años a una hamburguesería próxima al lugar de los hechos, dejó al menor comiendo en dicho lugar para acudir a continuación a la vivienda y prender fuego en la habitación donde yacía el cuerpo de A.

En los hechos probados de la **SAP Granada 342/2020** se relata:

"Momentos después del fatal desenlace, el acusado resolvió deshacerse del cuerpo sin vida de su mujer, lo montó en una carretilla de mano y cogió las herramientas (pala, pico y rastrillo) necesarias para cavar una fosa, trasladándose a una distancia de un kilómetro y medio aproximadamente por un camino rural poco transitado, hasta una plantación de melocotones, [...], lugar donde excavó un hueco en la tierra, enterrando allí el cuerpo sin vida de B., si bien antes, a unos 300 metros de su domicilio, rompió el teléfono móvil de su esposa con una piedra y lo escondió junto a un muro blanco próximo [...]. Tras enterrar el cadáver de B., el acusado, con el propósito de desprenderse de todo aquello que pudiera relacionarlo con el hecho, tiró a unos matorrales distantes del lugar, las herramientas (pico, pala y rastrillo) empleadas para hacer la fosa y se deshizo, a continuación, de la carretilla de mano con la que había transportado el cuerpo sin vida de B., tirándola a una balsa de riego, distante a dos kilómetros y medio aproximadamente de la vivienda, sin conseguir que se sumergiera en su totalidad. Al volver al domicilio se ocupó de limpiar la vivienda lo mejor que pudo, eliminando los restos de sangre que allí se encontraban, llegando a poner una lavadora con prendas de vestir y ajuar de casa [...] manchados de sangre que tendió en el patio de la vivienda; por último, se aseó, cambiándose de ropa. Con la intención de ocultar lo ocurrido, entre las 9 y las 10 de la mañana se dirigió, en primer lugar, a la casa de su vecina C., para preguntarle si había visto a A. pues se había dejado la puerta abierta con las llaves puestas y no se encontraba en el domicilio; en segundo lugar, y con el mismo fin, se dirigió hacia la vivienda de la madre de A. [...], y finalmente, se personó en la vivienda de la hija de A. [...], para informarle que su madre había desaparecido interponiendo el investigado, junto con ésta, a las 12:45 horas una denuncia en las dependencias de la Guardia Civil, por la desaparición de su esposa [...], lo que provocó la intervención de los agentes del Cuerpo que se desplazaron al domicilio del matrimonio".

Estas actuaciones posteriores tienen el siguiente reflejo en el momento de individualización de la pena:

"[...] cabe añadir como dato favorecedor de una mayor pena, el carácter cruento de la muerte, ejecutándose ésta de manera especialmente violenta y cruel -a machetazos-, aun cuando ello no alcance el grado necesario para permitir la aplicación de la circunstancia específica de ensañamiento. También la conducta de



ocultación de lo ocurrido por parte del acusado, con un fingimiento inusual durante unas cuantas horas en un estado sereno y tranquilo (así lo describieron todos los que aquella mañana se concentraron en la vivienda del matrimonio), llegando a denunciar la desaparición de su esposa cuando era más que consciente que la misma era para siempre y por su voluntad homicida. Por último, la frialdad mostrada por el acusado tras la ejecución del hecho para desprenderse del cuerpo y todo signo que pudiera incriminarlo, incluido un lavado a máquina”.

Uno de los casos estudiados documenta el **intento de suicidio del agresor**, quien posteriormente en su defensa trató de atribuir a la víctima la autoría de las lesiones autoinfligidas. Se trata de la **SAP Guadalajara 1/2020**:

“El acusado, tras salir del baño, entró en la habitación principal donde estaban los tres menores, con un cuchillo en la mano, diciéndoles que su madre estaba muerta y que ahora él se iba a matar, clavándose el cuchillo en el pecho, delante de ellos, para a continuación dirigirse a la cocina, y, en su presencia, intentar cortarse en cuello, probando varios cuchillos”.

El Jurado descartó la versión dada por el acusado “en cuanto que las lesiones del pecho habían sido causadas por B. previamente al clavarle un cuchillo que llevaba aun en el pecho cuando fue a la habitación de los menores (lo que lleva también a excluir que actuara en legítima defensa o con miedo insuperable), y resulta coherente con el informe elaborado por las Médicos Forenses del INTCF en relación con la etiología de las lesiones que presentaba el acusado [...], debidamente ratificado en el acto del juicio, en el que consta que presentaba una herida incisa en la región anterior baja de la zona cervical, y otra en el quinto espacio intercostal con hemotórax izquierdo y mínimo neumotórax izquierdo, lo que fue corroborado por el informe radiológico que le fue realizado [...] siendo compatibles con autolesiones, aunque no pueden descartar totalmente la autoría de otra persona. De ese relato fáctico, la acción ejecutada por el acusado resulta clara”.

El acusado sobrevivió a las lesiones y pudo ser juzgado y condenado a 21 años de prisión por el asesinato de su cónyuge.



1.20 MOTIVACIONES

A partir del estudio de las “motivaciones” que se señalan como desencadenantes del hecho criminal, en aquellas sentencias que las consignan en el relato de hechos probados o en la fundamentación jurídica, se puede concluir, como en estudios anteriores, que predomina la preexistencia de una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control¹.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

Hasta en 14 de los casos analizados la sentencia refleja expresamente la intención de la víctima de poner fin a la relación con su agresor. En unas ocasiones se había formalizado el procedimiento de disolución del vínculo y en otras la víctima había manifestado su intención de iniciar un proceso de ruptura:

La **SAP Las Palmas 215/2020** incluye en el momento de la apreciación de la agravante de género la constatación del proceso de ruptura como desencadenante: *El jurado popular declaró probado, [...] que A. causó la muerte de B. por el hecho de ser mujer, como un acto de dominación, por no respetar su decisión de poner fin a su relación, y para ello atiende a las declaraciones de una amplia lista de testigos que dejaron claro no sólo el carácter violento del acusado, no sólo que había amenazado de muerte a B. si lo dejaba [...] sino que además la controlaba constantemente. [...] La muerte de B., que tiene lugar [...] una vez que A. descubre que está con otro chico, no es mas que expresión de su voluntad, férrea y mantenida a lo largo de la relación, de dominar a B., de someterla, por eso la amenaza de muerte y con hacerla desaparecer cuando le dice que se quiere marchar, y todo ello por el hecho de ser mujer, o mejor dicho, de ser su mujer, su propiedad y sujeta a sus deseos. Todo ello implica que al desvalor propio de acabar con la vida de otra persona, al desvalor que supone acabar con la vida de una persona con la que se mantiene una relación sentimental, se une, y ello es lo que provoca la agravación, el desvalor de ejecutar esa conducta criminal en razón*

¹ Martha Mahoney conceptualizó esta situación como “separation assault” al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.



del género del sujeto pasivo del injusto, de ejecutarlo porque es el autor quien domina, controla a la víctima y es el que, incluso sobre su vida, decide sobre lo que puede o no hacer y en este caso esa dominación le lleva a quitársela cuando sabe que pretende iniciar una relación y una nueva vida lejos de él con otro hombre, algo que no puede permitir”.

En el relato de hechos probados de la **SAP Sevilla 10/2020** también se reproduce el patrón de violencia reactiva a la decisión de la víctima de terminar con la relación: *“A había mantenido una relación afectividad análoga a la matrimonial con B. durante al menos año, relación que había concluido en el año 2017, ruptura por parte de B. que A. no acababa de aceptar, lo que así le hizo ver en algunas ocasiones aprovechando que ambos residían en distintas plantas de un mismo edificio”.*

En ocasiones, el carácter celotípico de algunos autores ha sido esgrimido por las defensas, como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal en tanto que posible factor desencadenante de situaciones de arrebato o trastorno mental transitorio. Tal circunstancia no ha estado presente en la fundamentación de ninguna de las sentencias analizadas correspondientes al año 2020.

1.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que permiten conocer determinadas circunstancias personales y de carácter socioeconómico y que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, implican un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.



Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.

Por ejemplo en los hechos relatados en la **SAP Madrid 128/2020** se comprueba que agresor y víctima eran extranjero en situación irregular y que convivían en un poblado chabolista, circunstancias que reúnen varios de los elementos que nos ponen en presencia de una situación de vulnerabilidad estructural.

Por su parte, la **SAP Toledo 143/2020** nos muestra una situación de extrema dependencia de la víctima derivada de un estado de salud muy precario. Esa situación encuentra encaje en la calificación de los hechos susceptibles de ser calificados como alevosía por desvalimiento:

"El Jurado señala que B. no podía defenderse, lo extrae del testimonio de su médico, sus dolencias se lo impedían, a raíz de la operación de su síndrome de Meniere, operación fallida, con hipersensibilidad al dolor en el lado izquierdo superior, con ataxia sensitiva y disfagia. Junto con la declaración e informe forense, a las anteriores dolencias añade la anquilosis de la articulación mandibular. Efectivamente, B. tenía un precario, un delicado estado de salud, con síndrome de dolor intenso, en la escala de EVA, 10 sobre 10, como han afirmado sus médicos, lo que hacía necesaria la ingesta de morfina varias veces al día. Era tan intenso el dolor que, había de mantener descubierta la zona del hombro izquierdo pues incluso notando el soplo del viento se desmayaba, así lo afirman sus padres y hermana, debiendo ser aseada esa zona cada cierto tiempo mediante el empleo de anestesia general en quirófano, así lo mantienen los doctores que la atendían. A ello se añade que tenía afectado el cerebelo, lo que alteraba el equilibrio, con incoordinación motora y problemas de deglución, desnutrida con 40 kilos de peso, precisaba de ayuda las 24 horas del día, habiéndose reconocido minusvalía del 85% según resolución aportada".



1.22 COAUTORÍA / COPARTICIPACIÓN

En solo una de las 28 sentencias analizadas correspondientes al año 2020 se produce la condena de un tercero junto al autor principal de los hechos. Se trata de la **SAP Las Palmas 2015/2020**: *"A. bajó el cuerpo sin vida de B. al garaje y lo introdujo en el maletero [...] y a continuación se dirigió a casa de su amigo, el acusado C. [...], a quien informó que había matado a su novia. Con la finalidad de deshacerse del cuerpo de B. deciden embalarlo empleando para ello plásticos, cintas y film transparente para lo cual se dirigen juntos a la Ferretería donde C. entra y adquiere dos rollos de cinta americana. A continuación A. traslada a C. a su domicilio.*

C. resultó condenado *"como autor criminalmente responsable de un delito de encubrimiento, [...] en grado de consumación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de un año y ocho meses"*.

1.23 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Para que proceda la imposición de la pena de prisión permanente revisable debe producirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 del Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
 2. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
 3. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Ninguna de las sentencias analizadas correspondientes al año 2020 refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable.



1. ANEXO ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2020

Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 31 sentencias de homicidios de mujeres por violencia de género (VG).

El total de sentencias, incluyendo las correspondientes a violencia doméstica (VD), ha sido de 54, las 31 comentadas sobre VG y 21 correspondientes a VD, 8 de ellas eran VD en la relación de pareja (VD-P) y 13 eran sobre VD en la familia (VD-F). Además, había 2 sentencias más sobre homicidios de mujeres al margen de un contexto de relación familiar o de pareja, denominados habitualmente "femicidios sociales".

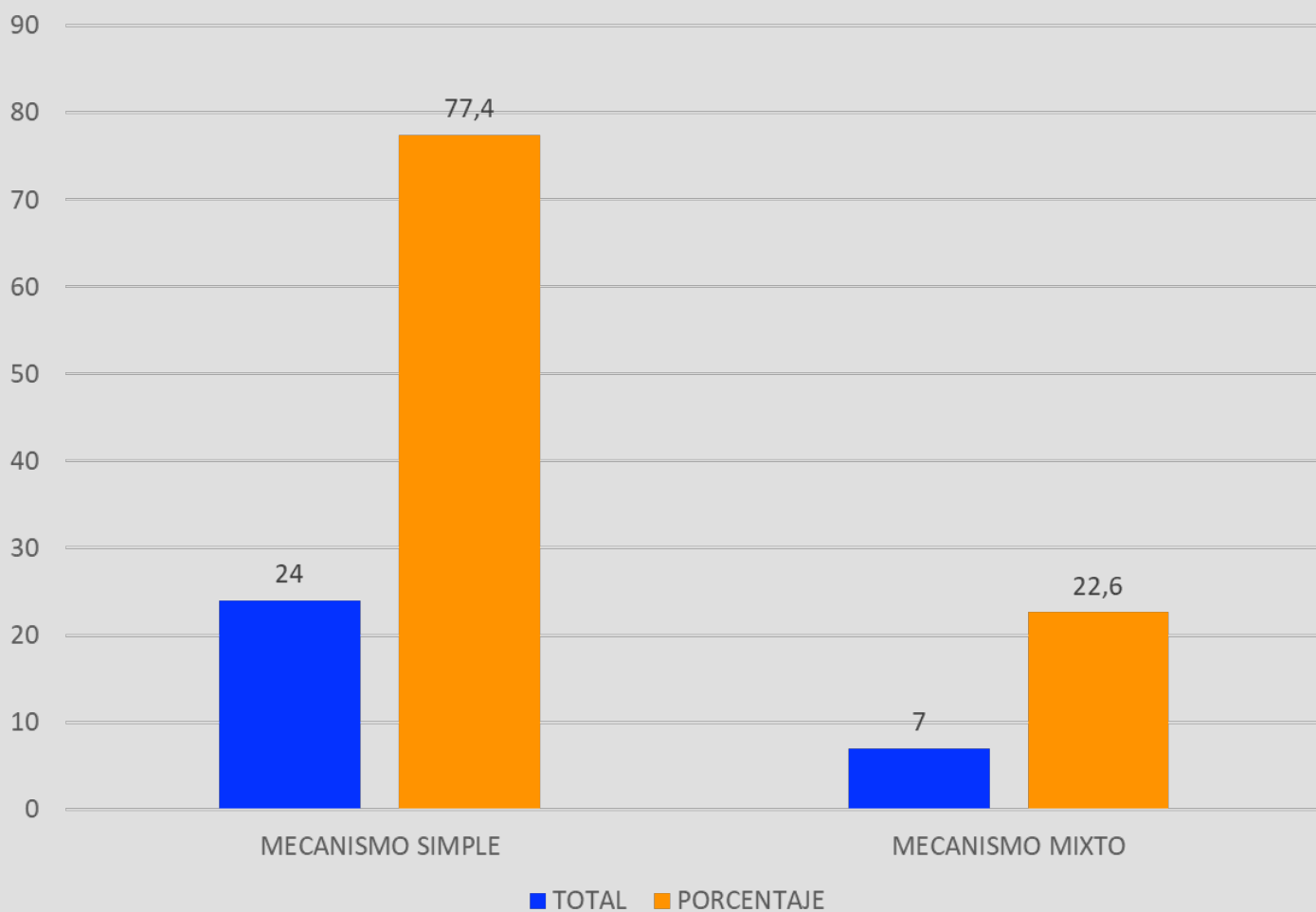
El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:



Anexo 1.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

Anexo 1.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

Los mecanismos simples empleados han sido 5. Concretamente, armas blancas (45,2%), estrangulación a mano (3,2%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (19,4), armas de fuego en un 3,2% de los casos y uso de fuego de manera directa (6,4%).

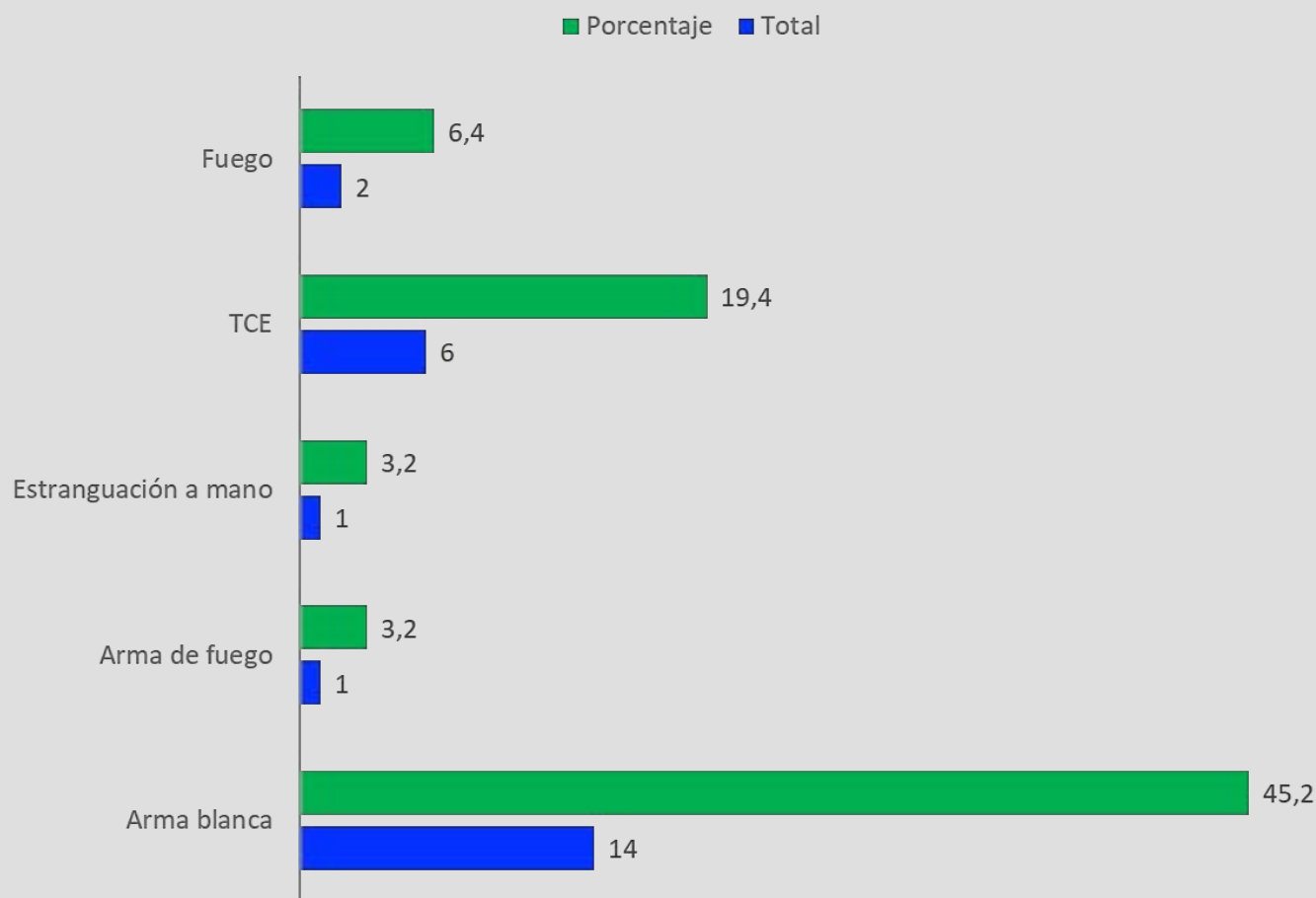
Las armas blancas han sido el instrumento más utilizado. En las sentencias de este año el dato más significativo es la disminución de los casos por arma blanca, que han descendido 7 puntos, y el de los casos por estrangulación a



mano, que han bajado 14,2 puntos. El uso del fuego como mecanismo lesivo directo se mantiene y aumenta 2,1 punto, representando la quinta vez que lo hace en toda la serie histórica.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este año los mecanismos que han aumentado son sólo dos, el uso del fuego y la utilización de traumatismos. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

	1º ESTUDIO	SENT. 2006	SENT. 2007	SENT. 2008	SENT. 2009	SENT. 2010	SENT. 2011	SENT. 2012	SENT. 2013	SENT. 2015	SENT. 2018	SENT. 2019	SENT. 2020
Arma blanca	36.2	48.5	48.1	85.2	46.3	43.6	54.5	50	37,8	25,7	30,5	52,2	45,2
Arma de fuego	5.4	3.1	3.7	8.1	7.3	2.6	6.5	4.2	-	14,3	5,4	4,3	3,2
Traumatismos	14.1	9.1	18.5	-	9.7	28.2	14.6	9.4	15,5	25,7	16,6	17,4	19,4
Estrangulación a lazo	4.7	3.1	-	-	2.4	5.1	-	4.2	4,4	2,8	-	4,3	-
Estrangulación a mano	5.4	6.1	7.4	2.7	2.4	7.7	2.3	4.2	4,4	-	8,3	17,4	3,2
Atropello	1.4	3.1	-	-	-	-	2.3	-	-	-	-	-	-
Fuego	-	-	3.7	-	4.9	-	2.3	-	-	-	-	4,3	6,4
Precipitación	-	-	-	-	7.3	-	2.3	-	-	-	1	-	-

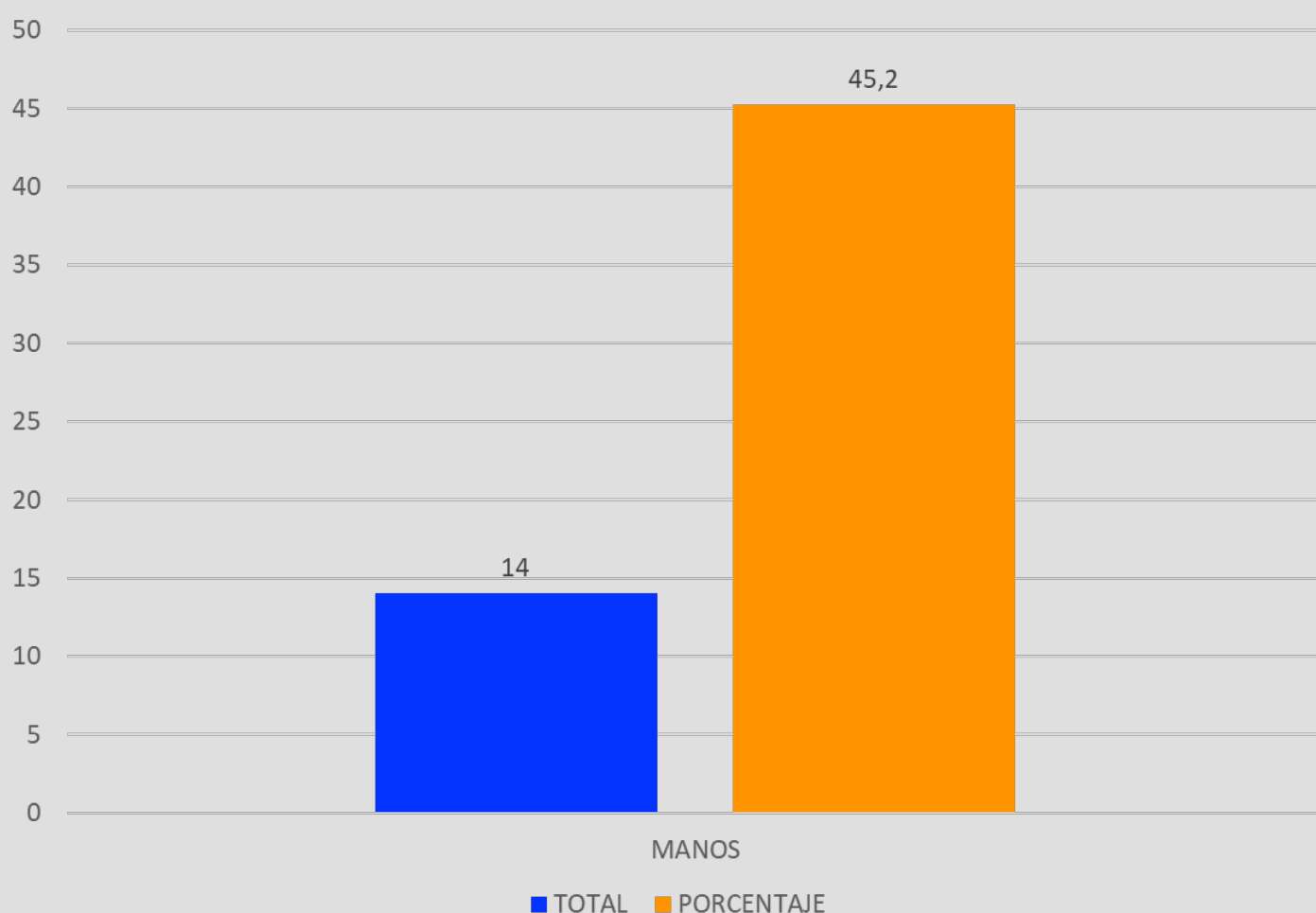


MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS



Anexo 1.3 UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

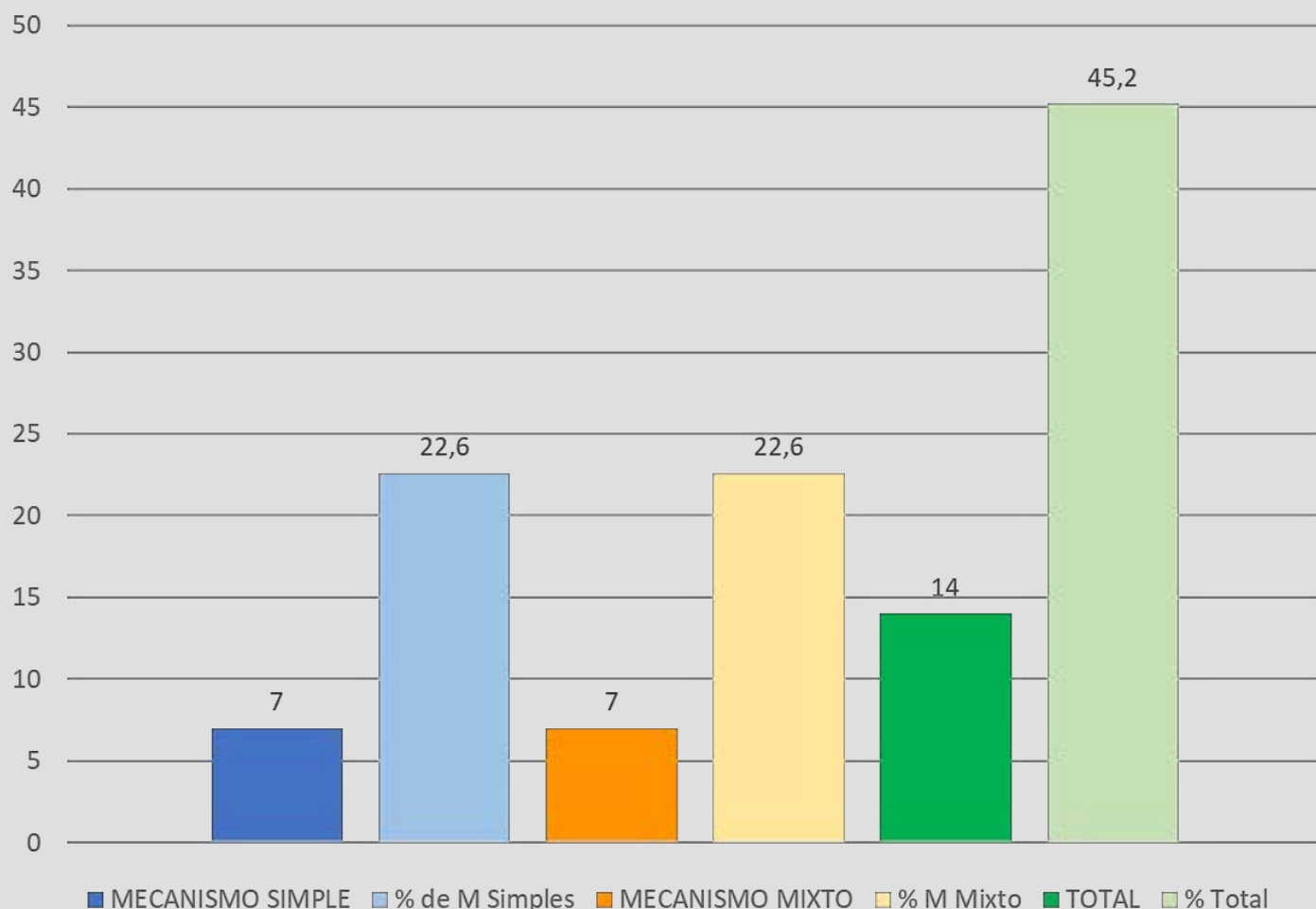
Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En las sentencias de esta año lo hacen en la misma proporción, y en los simples representan el 22,6% de los homicidios, el mismo porcentaje que en los mixtos (22,6%); lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 45,2% de todos los homicidios.



**UTILIZACIÓN DE LAS MANOS COMO “ARMA”
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS (mecanismo simple)**



Esta situación supone una disminución de la utilización directa de las manos de 16,5 puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos implica un descenso de 77,4 puntos. La disminución en cada uno de los grupos supone un descenso total de 11 puntos respecto a los casos considerados en las sentencias de 2019.

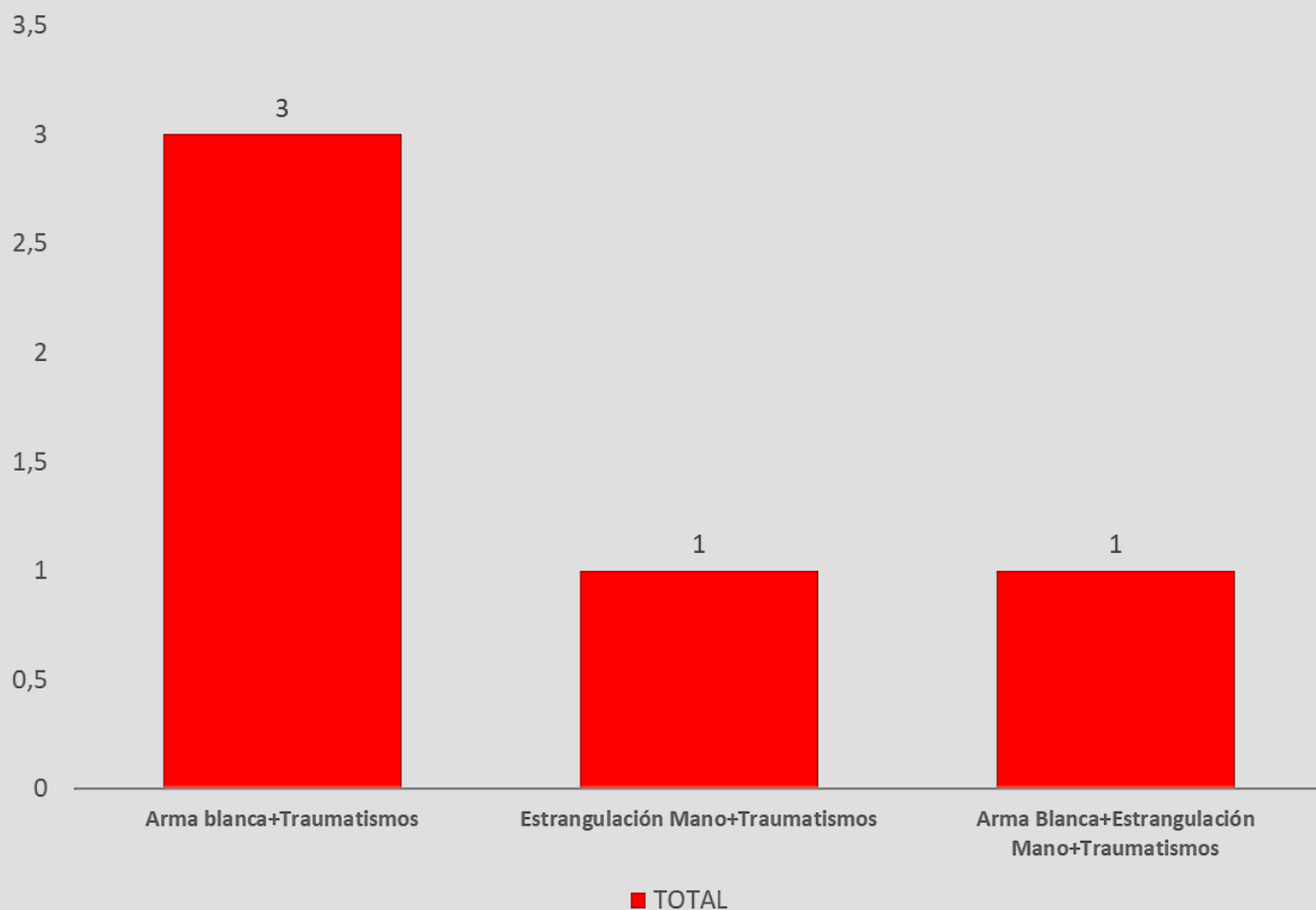


HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS



Anexo 1.4 MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 3 combinaciones de diferentes mecanismos simples. En dos de los casos se ha empleado una combinación de dos mecanismos simples, y en uno de tres.



MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS (Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 07)

El mecanismo simple más frecuentemente utilizado como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos ha sido la agresión por traumatismos contusos que aparece en los 7 casos, y el arma blanca que lo hace en 4.

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las



conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 14 agresiones simples y en 4 mixtas, es decir, en 18 casos, lo cual supone un 58,1% del total.

El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los "Hechos Probados" de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 283. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso es de 20,7, circunstancia que significa un ligero descenso de 1,5 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las formas de aplicar el arma blanca hay dos grandes procedimientos. En uno de ellos se recurre a dar una o dos puñaladas dirigidas al hemitórax izquierdo, justo en la región cardiaca, o al cuello (degüello). En el otro procedimiento se recurre al empleo de las armas blancas mediante la aplicación de un número elevado de puñaladas, y, por ejemplo, en este estudio se ha producido un homicidio en el que se han dado 95 puñaladas. En 5 casos de las 14 sentencias que aportan información en este sentido, el número de puñaladas supera las 20.

En cuanto al número de golpes dado en los homicidios por traumatismos contusos, hay cuatro casos con información en el que se contabilizan 83 golpes, con una media de 20,7. Una medida 18,6 puntos más baja que en el estudio de 2019.

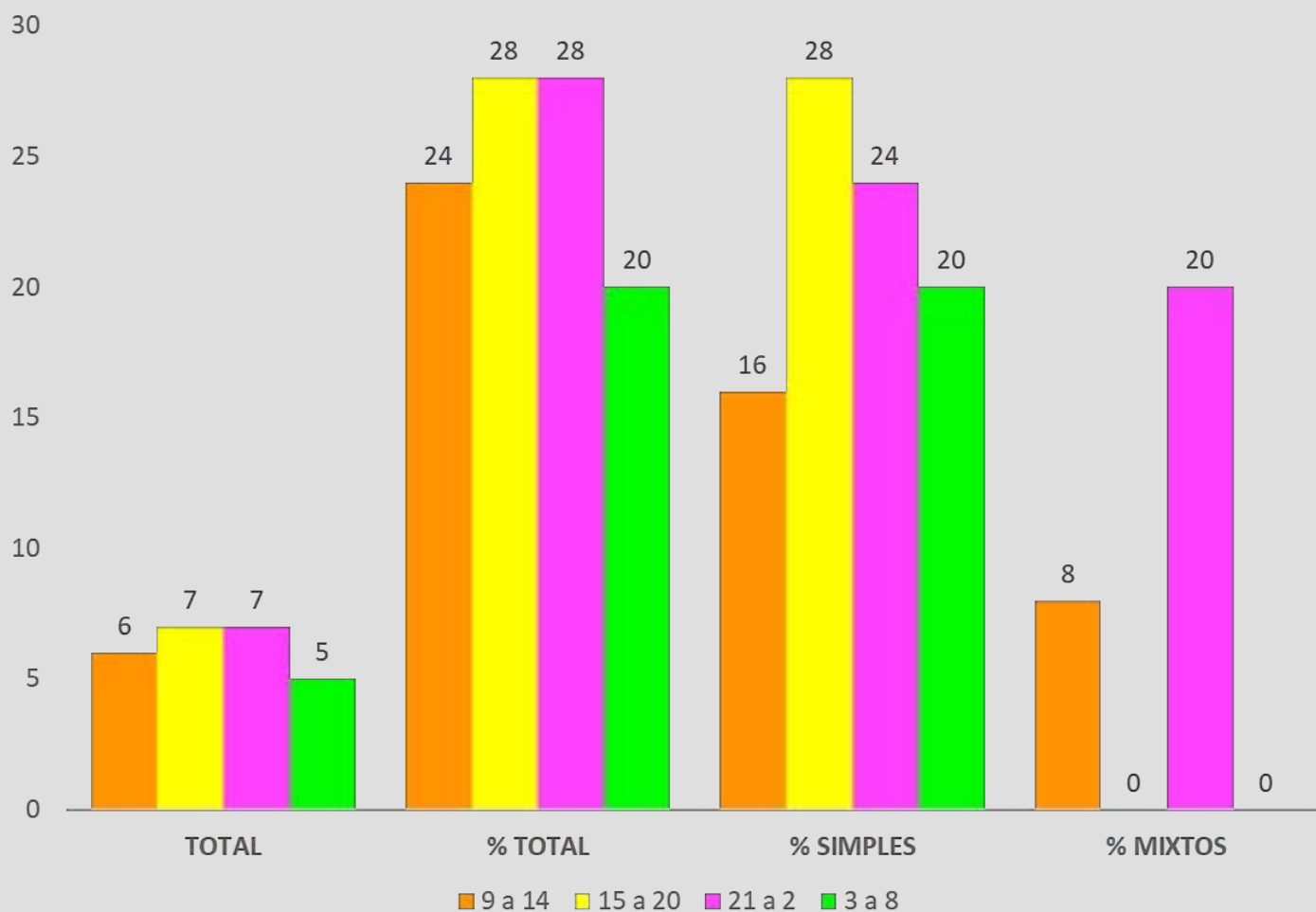
Por arma de fuego hay un caso en que hubo 3 disparos, un número que está en la medida de disparos utilizados en el conjunto de estudios.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.



Anexo 1.5 HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

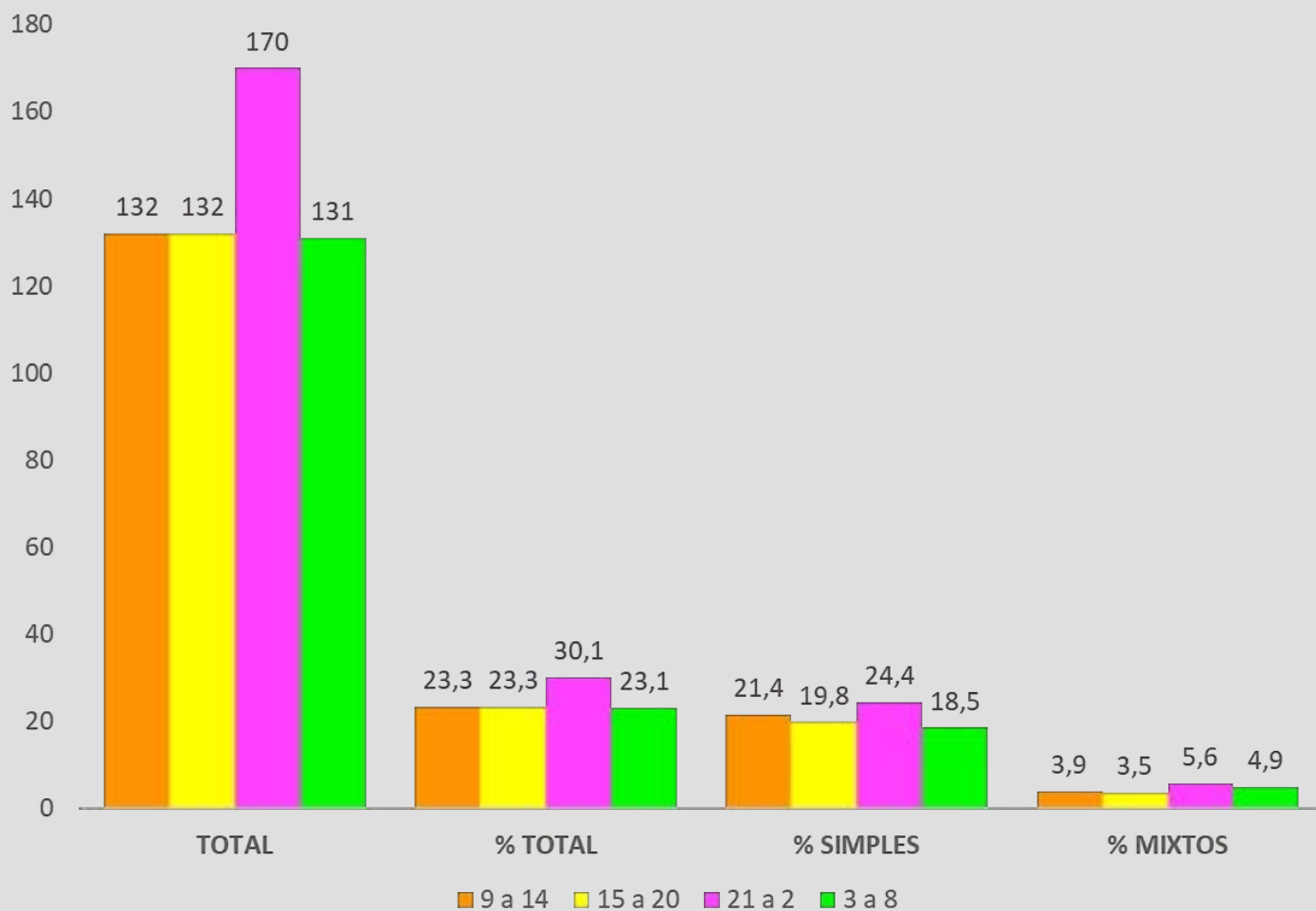
El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra una distribución bastante homogénea a lo largo de las horas del día, variando el uso de los mecanismos simples y mixtos en los diferentes horarios.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2020
(25 casos con información)



La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (566), se modifica ligeramente, mostrando una tendencia a una cierta distribución homogénea, aunque con una mayor incidencia en la franja horaria de 21'00 a 2'00 h, que representan el 30,1% de todos los homicidios.

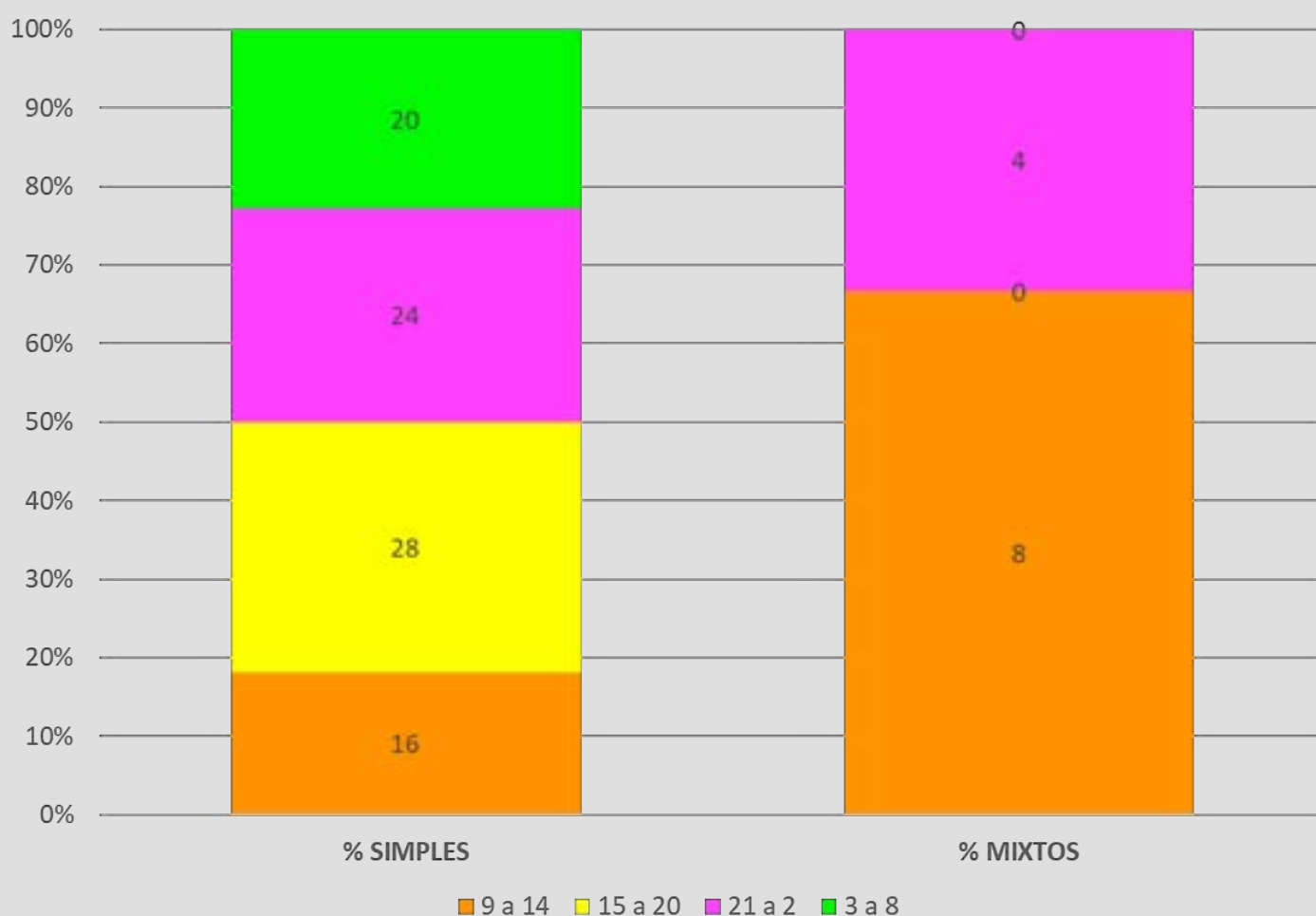


HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2020

(566 casos con información disponible en la sentencia)



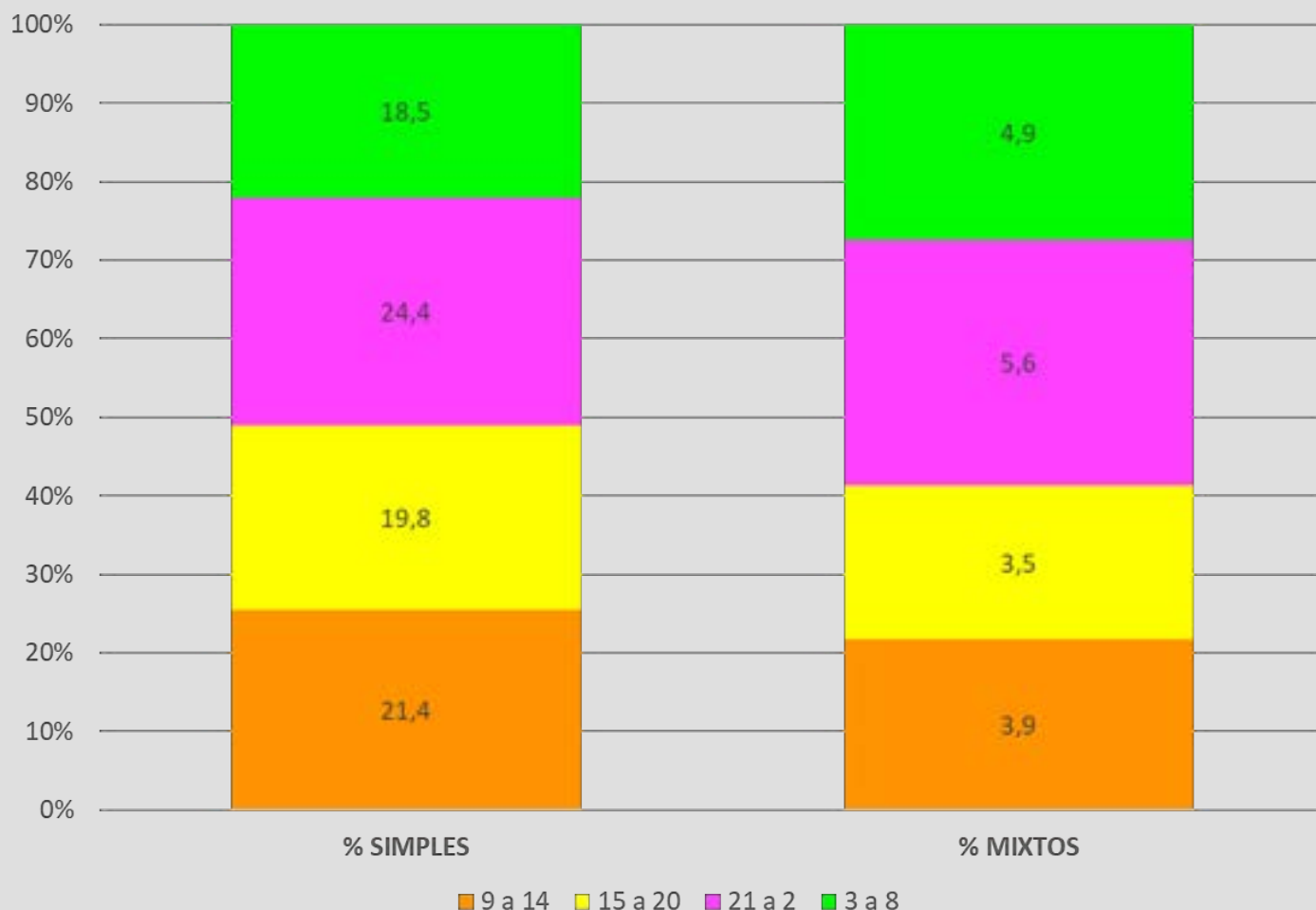
Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. En los casos de las sentencias de 2020, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 9-14 h, una situación diferente respecto a otros estudios, sin que se haya producido ningún caso de 15-20 h ni de 3-8 h. Los simples se distribuyen a lo largo de todo el día, con una mayor presencia respecto a los mixtos en la parte intermedia del día (3-20 h.) y en la madrugada (2-8 h.)



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2020
(25 casos)**



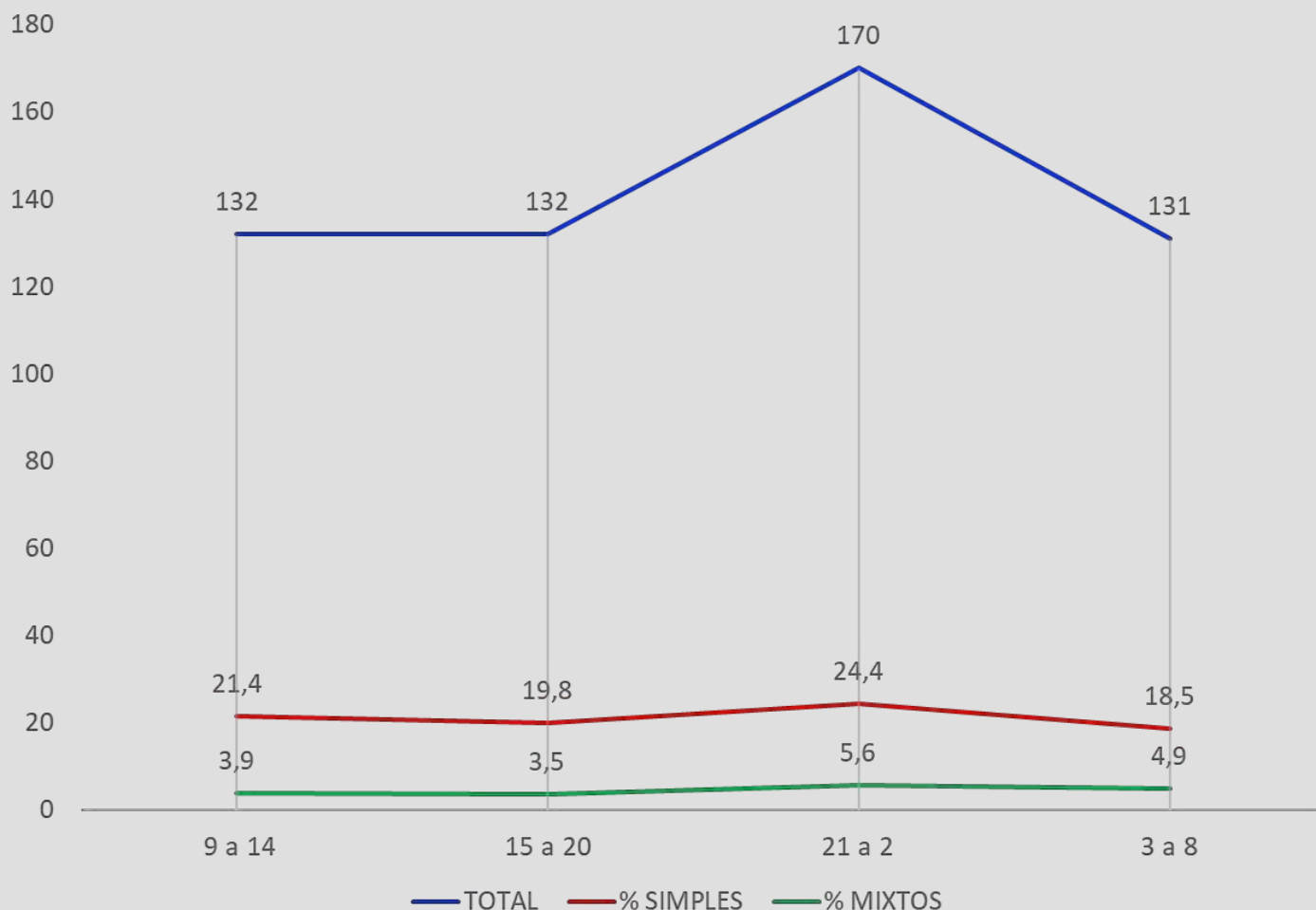
Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (566 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el mayor uso de los mecanismos mixtos en las horas nocturnas, y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
SENTENCIAS 2001- 2020**
(566 casos con información disponible en la sentencia)



Al comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2020) (566 casos con información disponible en la sentencia)

La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.



2 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El presente capítulo se centra en el estudio de las sentencias dictadas en el ámbito del Tribunal del Jurado en casos de muerte por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja durante el año 2020.

La violencia doméstica íntima incorpora todos los casos de violencia en el ámbito de la pareja o la expareja exceptuando los casos de violencia ejercida por un hombre contra una mujer, que quedarían dentro del contexto de protección de la violencia de género y que son objeto de estudio en el capítulo 1 del presente estudio.

Se analizan ahora, por tanto, los actos de violencia con resultado de muerte dirigida por una mujer contra un hombre así como los acontecidos en el ámbito de la denominada violencia intragénero.

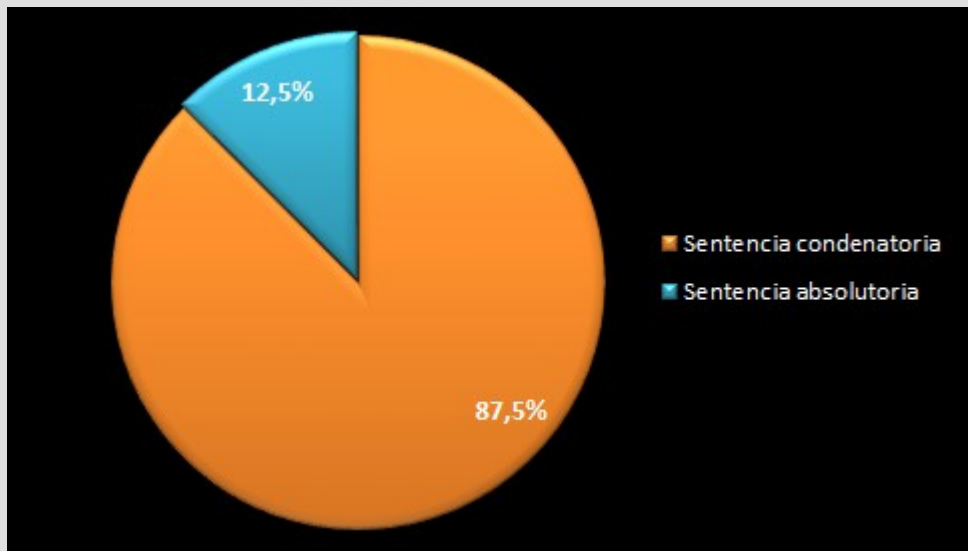
Durante el año 2020 se dictaron **8 sentencias** por violencia doméstica con resultado de muerte en el ámbito de la pareja o ex pareja. La tipología fue la siguiente:





2.1 SENTIDO DEL FALLO

De las 8 sentencias estudiadas, 7 han tenido carácter condenatorio y una de ellas carácter absolutorio.



La **SAP Zamora 10/2020** determina en su fallo, dictado en conformidad, la inculpabilidad de la acusada. En su fundamentación aclara:

"Los hechos objetivados, al tenor reconocido por la acusada son constitutivos de un delito de Homicidio previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal, siendo responsable del mismo la acusada en concepto de autora, concurriendo en la procesada la eximente completa de enajenación mental. [...]"

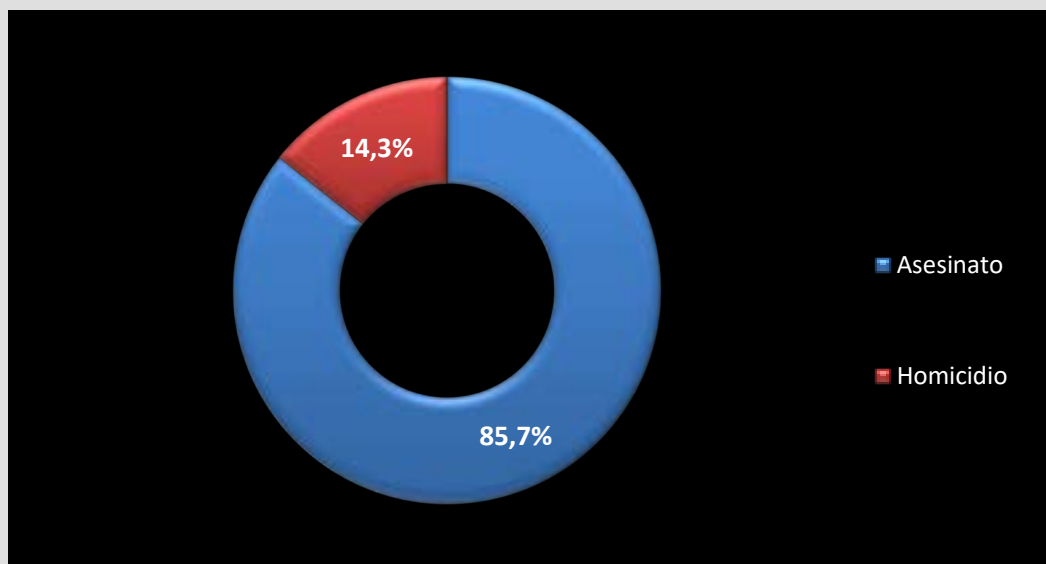
Absuelvo a B. del delito de homicidio, ya definido, del que venía acusada, con aplicación de la medida de seguridad de internamiento en Centro Psiquiátrico penitenciario por plazo máximo de diez años."

En la causa no hubo concurrencia de acusación particular ni acusación popular.



2.2 CALIFICACIÓN PENAL

En una de las 7 sentencias condenatorias la condena recaída lo fue por homicidio y en las otras 6 por asesinato.



2.3 OTRAS INFRACCIONES

En ninguno de los fallos analizados se impusieron condenas por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. Es una circunstancia que contrasta con las sentencias estudiadas en casos de violencia de género, en las que hasta en un 54% de los casos se imponían penas por la comisión de delitos concurrentes.

2.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con la muerte por violencia doméstica íntima.



2.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

2.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

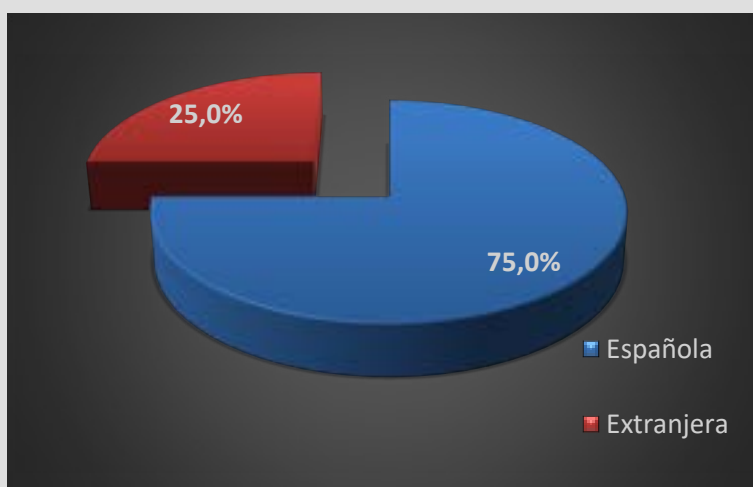
La autoría de los homicidios o asesinatos se atribuye en 7 de los casos estudiados a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales y en una ocasión a un hombre, en el ámbito de la denominada violencia intragénero.

2.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

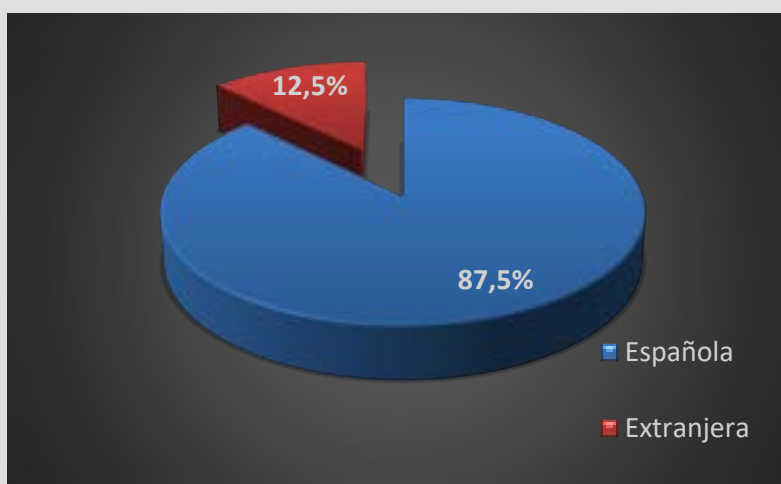
Las 8 víctimas de homicidios o asesinatos registrados en las sentencias de 2020 eran hombres.

2.5.3 NACIONALIDAD

NACIONALIDAD DE LOS/AS AUTORES/AS



NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS





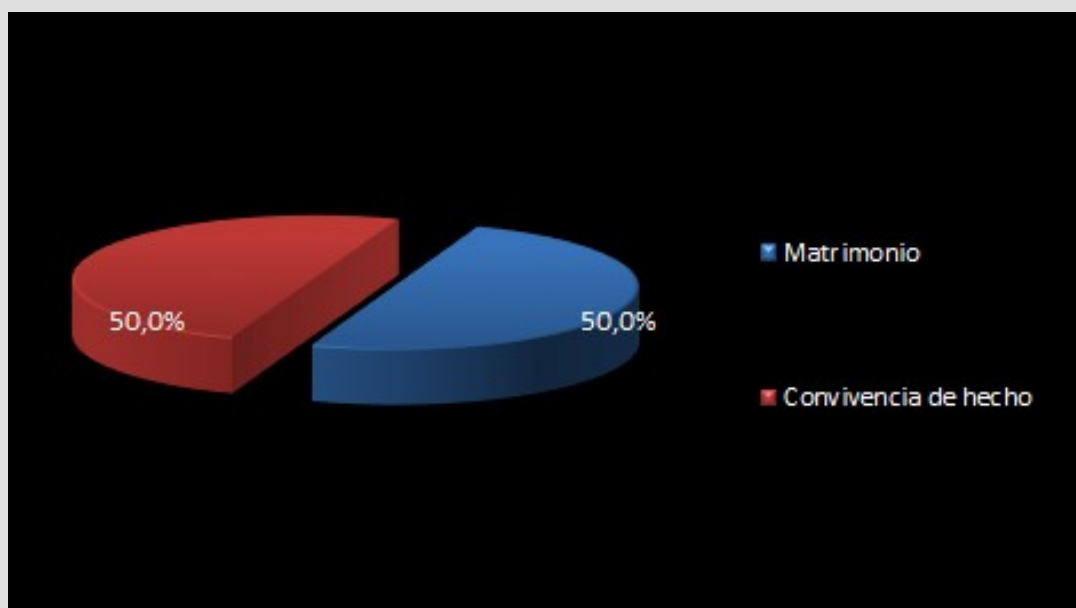
2.5.4 EDAD DE VÍCTIMAS Y AGRESORES/AS

El promedio de edad de los/as agresores/as es de 40,1 años, inferior al de estudios anteriores (41,3 años en 2019 y 46,0 años en 2018)

Solo en 2 sentencias consta la edad de las víctimas: 36 y 56 años. En ambos casos las víctimas superaban en edad a sus agresoras, en 9 y 15 años respectivamente.

2.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

En 4 de los casos analizados existía vínculo matrimonial; en los otros 4 se trataba de parejas de hecho con una relación análoga a la conyugal. Ninguna de las 8 sentencias estudiadas deja constancia de que la pareja atravesase un proceso de disolución o ruptura.

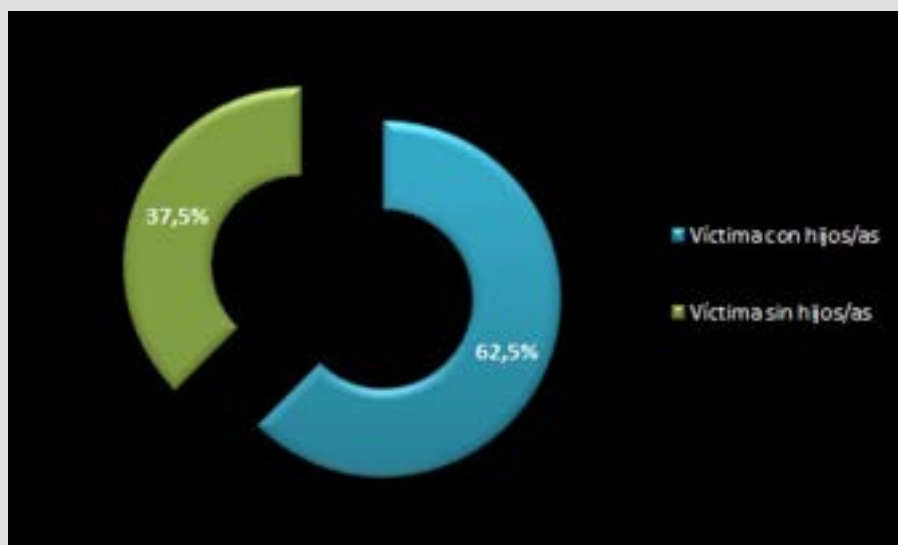


En los 8 supuestos persistía la convivencia entre víctimas y agresores/as en el momento en que se produjeron los hechos.



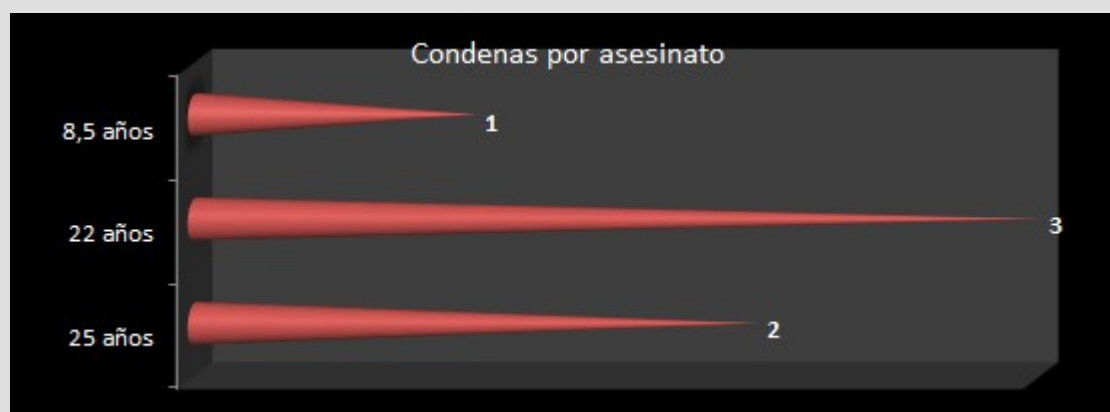
2.7 HIJOS/AS

5 de las 8 víctimas tenía hijos o hijas. Hay constancia de la existencia de 5 menores que quedaron en situación de orfandad.



2.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las 7 sentencias condenatorias analizadas se impone como pena principal la de prisión. La extensión temporal osciló entre 1 año y 10 meses y 25 años.

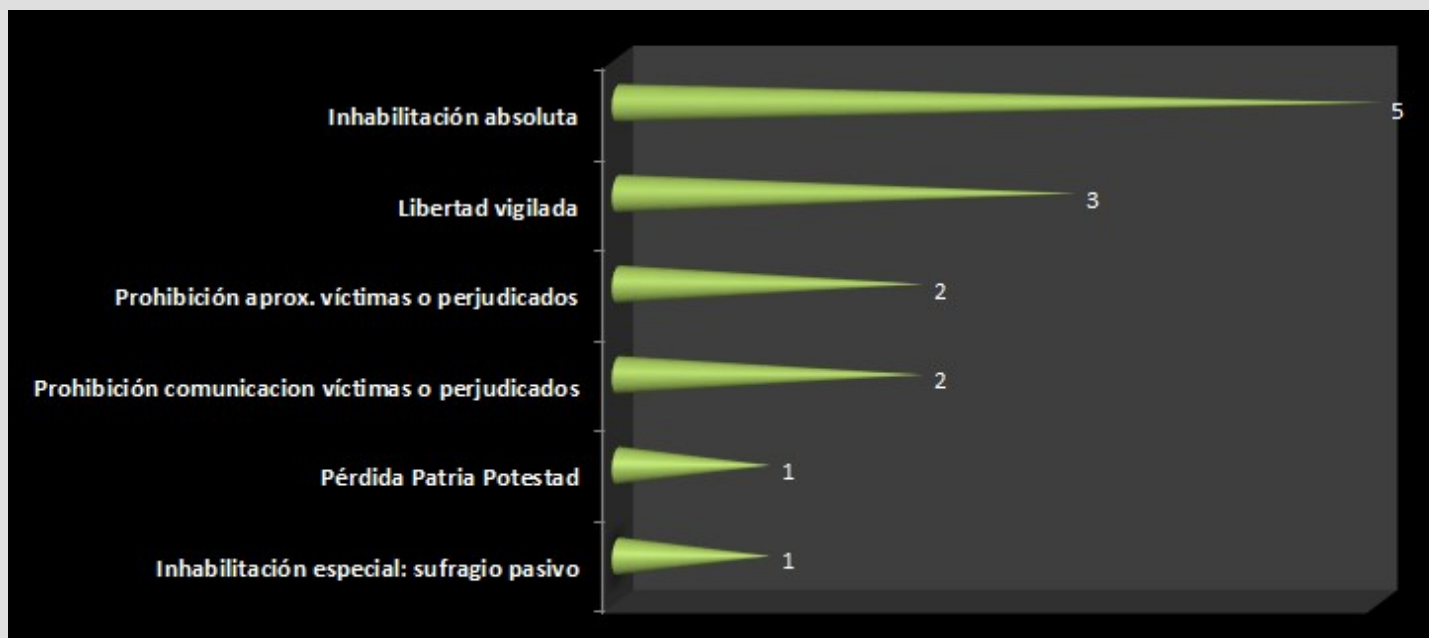


En la sentencia en que los hechos fueron calificados como homicidio, la duración de la pena de prisión ascendió a 1 año y 10 meses.



2.8.1 PENAS ACCESORIAS

En 5 de las 7 sentencias condenatorias estudiadas correspondientes al año 2020 se impuso la pena accesoria de inhabilitación absoluta. En 3 de ellas se impuso la libertad vigilada.



La **SAP Cádiz 83/2020** impone a la autora, condenada por asesinato a 21 años y 8 meses de prisión, la pena accesoria de privación de la patria potestad respecto a sus tres hijos de 10, 8 y 4 años. La sentencia determina:

"La patria potestad constituye un haz de derecho y deberes que, conforme con el artículo 154 del Código Civil, tienen que ejercitarse siempre por los progenitores en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental y que comprende velar por ellos, tenerlos en su compañía, educarlos, procurarles una formación integral y representarlos y administrar sus bienes. Dar muerte a uno de los progenitores supone, por definición, privar a los hijos de la protección que les dispensa el estar sometido a la patria potestad conforme a lo antes indicado por una de las dos únicas personas que están llamadas a procurársela. Desde el punto de vista cuantitativo, pues, se produce una afectación directa de la misma, colocándolos en una situación de desamparo, cuando menos, virtual, durante el largo tiempo que, en principio, habría de prolongarse la reclusión de su madre. No cabe concebir que quien ha acabado con la vida, no sólo de otra persona, lo que de por sí refleja una escasa empatía con los demás, sino del otro progenitor de sus hijos, sea alguien mínimamente apto para educarlos y darles la formación integral que exige el desarrollo de la patria potestad."



2.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En una de las sentencias por muerte por violencia de doméstica íntima dictadas en 2020, **SAP Zamora 10/2020**, se apreció la concurrencia de la circunstancia eximente completa de **enajenación mental** del número 1 del artículo 20 del Código Penal, lo que determinó la absolución de la acusada. El relato de hechos probados aclara:

"Sobre las 18:30 horas del día 12-9-19, hallándose la procesada A., mayor de edad y sin antecedentes penales, en el domicilio familiar [...], en el cual convivía con su marido, B. (matrimonio contraído hace más de 40 años), inició con éste una discusión por un tema tan banal como salir o no de compras, y en el transcurso de la misma, sin provocación alguna por parte del B., la procesada, encontrándose en el baño, empujó y golpeó en el hombro a su marido, quien como consecuencia de ello cayó al suelo quedando aturdido y estando así postrado, A. procedió a agarrar fuertemente y durante cierto tiempo por el cuello a su esposo, no soltándole hasta que pudo comprobar que estaba inerte, ocasionándole pues la muerte a B. por asfixia mecánica y estrangulación a mano, debiendo subrayarse que la procesada, se trata de una persona que sufre alucinaciones olfativas e ideas delirantes crónicas de perjuicio y celotípicas contra su marido, existiendo una marcada relación causal entre aquellas patologías y los hechos llevados a cabo por la procesada, de tal forma que la A. tenía completamente anuladas sus facultades intelectivas y volitivas, debiendo referirse que la única hija del matrimonio C. no quiso mostrarse parte en el procedimiento, renunciando a cualquier indemnización que pudiera corresponderle".

La defensa de la acusada solicitó la aplicación de la eximente de trastorno mental transitorio en el caso contenido en la **SAP Asturias 426/2020** junto con la eximente de **alteración en la percepción** desde nacimiento por retraso mental del art 20,3 C.P. Tales circunstancias no resultaron acreditadas y fueron, por tanto, descartadas a la hora de emitir el fallo, según la siguiente exposición:

"No solo no se prueba que padezca un retraso mental incidente en su capacidad para conocer la ilicitud de los hechos, distinguir el bien del mal, así como en su capacidad para acomodar su actuar al dictado de la norma, es decir, acatarla, sino que lo probado con el contundente dictamen pericial médico forense que se



ratifica y se somete a contradicción en el juicio oral, es que presenta un retraso mental ligero, teniendo capacidad para conocer la bondad o maldad de los hechos adecuando su conducta a dicho conocimiento y comprendiendo la acción delictiva. Esa patología que limita sus funciones intelectivas y volitivas supondrían una merma para actuar libremente y con plena responsabilidad en acciones que conllevan cierta complejidad pero no le impide conocer la gravedad e ilicitud de los hechos objeto de este procedimiento. Añaden en el juicio oral que no tiene visiones, alucinaciones ni alteración del pensamiento, adecuando su comportamiento a la realidad. En este sentido se comprende como, haciendo gala de esa aptitud, trató de solapar el asesinato alegando que la víctima se había autolesionado, lo que dijo cuando avisó a los servicios médicos de urgencia y [...] y a los funcionarios de policía que acudieron posteriormente, limpiando el cadáver y la escena del crimen con la ayuda de su madre -que no ha sido encausada-, mostrando una memoria selectiva porque dice recordar lo que le interesa, como que habla ingerido alcohol y drogas -lo cual no es verdad- y en cambio dice no recordar lo que ocurrió en la muerte de B.. En definitiva, que no hay, ni por aproximación, la merma facultativa asociada a los trastornos que podrían amparar las eximentes previstos en el art. 20.1 y 3 del Código Penal, y por eso se rechazaron [...]”.

En la **SAP Barcelona 13/2020**, la defensa de la acusada solicitó la aplicación de la eximente de **miedo insuperable** del art. 20.6 C.P., que resultó categóricamente rechazada en la fundamentación de la sentencia:

“[...] Ni tan siquiera los informes Médico forenses practicados, [...] permiten acreditar no ya una nulidad sino ni tan siquiera una afectación en la acusada de sus capacidades volitivas y/o intelectivas de comprensión de la ilicitud de su actuar”.



2.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



En tres de las sentencias analizadas se ha apreciado circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal:

La **SAP Tarragona 400/2020** se dicta en conformidad y reconoce la aplicación de las circunstancias atenuantes de confesión y analógica de trastorno mental transitorio. El relato de los hechos probados expone:

"La acusada A., [...] sin antecedentes penales, convivía con su pareja sentimental, B., en el domicilio [...]. La acusada era aficionada a la modalidad deportiva de tiro con arma [...] Consecuencia de esta actividad tenía a su nombre una pistola semiautomática [...] clasificada como Arma Reglamentada en la Sección 3a, artículo 3 categoría la del Reglamento de Armas, que solía guardar en su mesita de noche, en la habitación de matrimonio de la vivienda. Sobre las 02:00 horas del día [...], y encontrándose la pareja durmiendo en su dormitorio, la acusada se despertó y se levantó para fumar, despertando así mismo a B., lo que provocó que éste se enfadara con A.. Tras una breve discusión entre ambos, B. se giró en su lado de la cama hacía la pared, disponiéndose a dormir y dando la espalda a la acusada. Acto seguido, de manera sorpresiva y súbita, impidiendo cualquier reacción defensiva de B., la acusada cogió su pistola de la mesita de noche y con evidente desprecio por la vida ajena, apuntó hacia la cabeza de su pareja, propinándole dos disparos que impactaron en la zona parieto-occipital de la misma, ocasionándole diversas fracturas a nivel craneal, la deshicencia de tejido cerebral y el componente hemorrágico, causándole la muerte [...] por un shock hemorrágico con destrucción de centros vitales.

A. está diagnosticada de Trastorno inespecífico de la personalidad con preponderancia de rasgos cluster B; Trastorno depresivo en remisión y Trastorno por consumo de sustancias. Trastornos que alteraron, de modo leve, sus capacidades cognitivas y volitivas el día de los hechos.

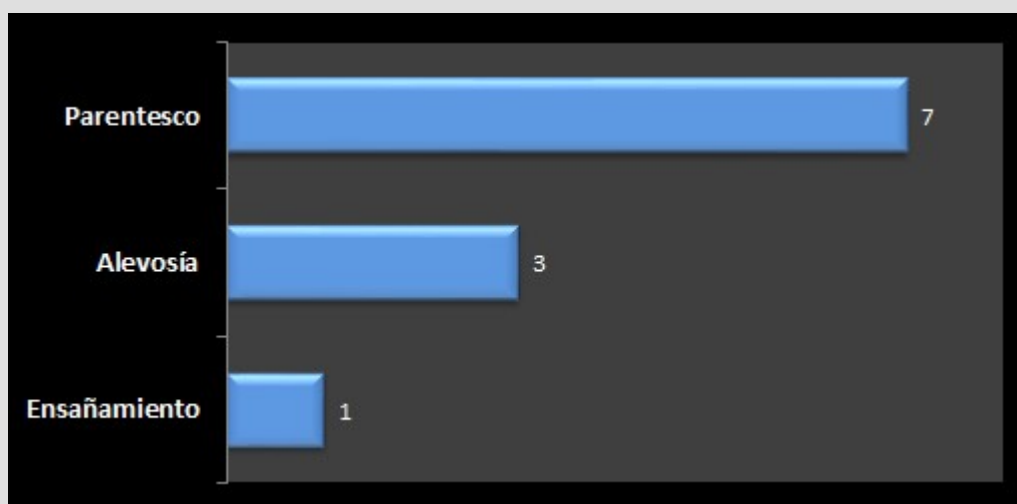
A. ha procedido, con la finalidad de ayudar al buen funcionamiento de la



administración de justicia, a reconocer los hechos objeto de acusación.

Aunque la sentencia califica los hechos como asesinato con alevosía, y además aplica la circunstancia agravante de parentesco, el fallo solo impone una pena de 8 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. La acción acusatoria no contó con la concurrencia de acción particular ni popular.

2.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES



En las 7 sentencias condenatorias de 2020 se apreció la **agravante de parentesco**.

La **SAP Asturias 426/2020** apreció la circunstancia **agravante de ensañamiento**, que no había estado presente en las sentencias analizadas en el capítulo de violencia doméstica íntima en estudios anteriores. La conducta de la agresora queda agravada con la siguiente fundamentación:

"Viniendo caracterizada tal infracción criminal por constituir, dentro de las formas homicidas, la más grave manifestación de ataque a la vida humana independiente en la que el autor, ahora autora, actúa para causar la muerte concurriendo respecto de la modalidad básica del homicidio el plus de antijuricidad predicable [...] por el ensañamiento al recrearse en la causación de un lujo de males por el plus del ataque que se materializó en el hecho de propinar al agredido hasta 35 puñaladas, aceptando los miembros del Tribunal del Jurado que aquel tuvo que



experimentar el natural sufrimiento inherente al caso en que una persona asume que está siendo victimada de aquella forma iterativa en el apuñalamiento, con lo que al dolor físico que se deriva de las acometidas se une la angustia de la sensación de verse morir así, inicuaamente. [...] La concurrencia de las vertientes subjetiva y objetiva que caracterizan esta circunstancia que cualifica el asesinato también se consideran probadas. La primera, identificativa de la vileza o perversidad que se muestra la autoría se alcanza si se tiene en cuenta el número de puñaladas que asestó a la víctima, yendo mucho más allá de lo que sería necesario para matarla, y si bien no se desconoce el criterio jurisprudencial según el cual eso dato no tiene por qué ser indicativo, sin más, de la frialdad de ánimo que caracteriza la circunstancia, que en este caso anidaba el propósito efectivo de recrearse en producir la muerte se constata cuando en el acto del juicio oral la acusada llega a denostar a su víctima cuando habla de ella como "borracho de mierda", aunque inmediatamente dice que se refiere a otra persona -no aclara a quien- y le atribuye que una vez le pegó, al poco de "tal", sin aclarar nada más, siendo también indicativa del desprecio que mostraba por él el dato aportado por los policías que acudieron a la vivienda cuando en aquel escenario de violencia la acusada estaba muy tranquila y normal [...]; estaba fumando en compañía de su madre [...] El agente dice que A. manifestaba que había encontrado el cadáver así que no lo habla limpiado -cuando era evidente que sí- estando perfectamente, muy lucida y segura de sí misma, que lo encontró de aquella manera cuando iba a dormir con él, [...] y todo ello en un contexto en el que también ponía del lado de la víctima una intención autolítica como si él se hubiese suicidado. Ello ha permitido la convicción del Tribunal sobre una animosidad que explica cómo la reiteración de los apuñalamientos va más allá del simple deseo de asegurarse la muerte de B. En cuanto a la vertiente objetiva, referida al hecho de que la víctima experimentara efectivamente el sufrimiento procurado por la agresora, se pudo constatar porque aunque el dictamen médico forense considerase que es complicado pensar que el agredido se enterase de lo que estaba pasando por estar en estado semicomatoso por el consumo de alcohol, lo que da a suponer que no se percibió de la agresión, tampoco se excluye la probabilidad de que en su estado de semiinconsciencia, la conciencia la tenía deteriorada, es decir, no eliminada, resultando que [...] creen que intentó levantarse pero por la pérdida de sangre volvería a caer hacia atrás, dando lugar a que A. llegara a cambiar de posición para seguir hiriéndole".



2.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguna de las sentencias se constata la existencia de denuncias previas, agresiones o amenazas preexistentes al hecho homicida

2.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

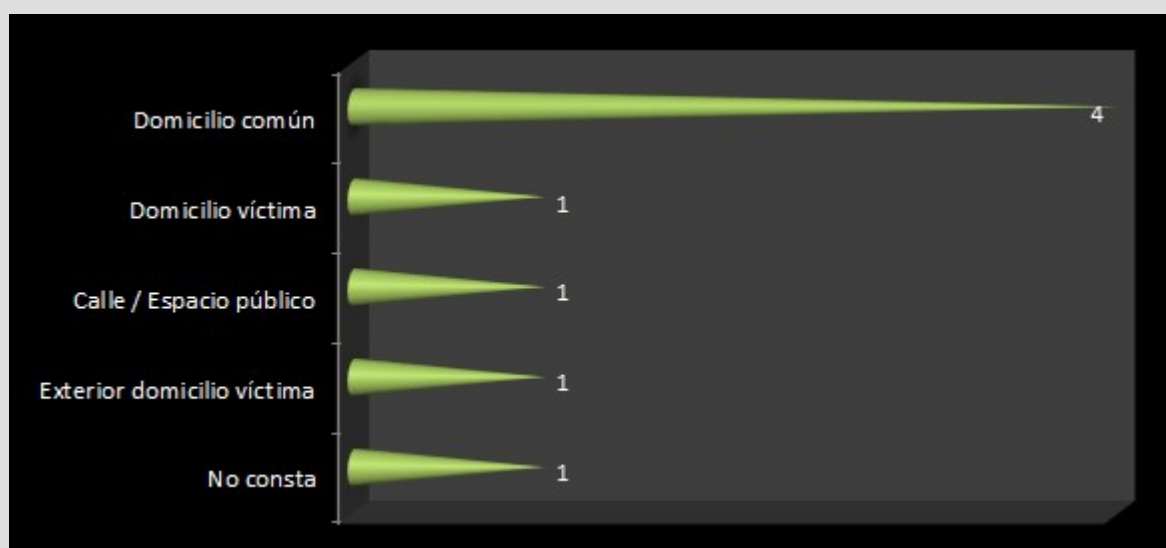
No se registran casos de preexistencia de medidas cautelares de protección ni penas que impusieran medidas de alejamiento o prohibición de comunicación.

2.12 TESTIGOS

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia doméstica íntima dictadas en 2020 se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

2.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común** fue el escenario de la agresión en 4 de los 8 casos sentenciados en el año 2020.



La **SAP Sevilla 8/2020** no incluye ninguna mención al lugar en el que se encontraban el agresor y el acusado en el momento de los hechos.



2.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las 7 sentencias condenatorias imponen indemnización por responsabilidad civil. Los beneficiarios y las cuantías se resumen en los siguientes cuadros:

Sentencias con indemnización a hijos/as	4
Sentencias con indemnización a progenitores/as	3
Sentencias con indemnización a hermanos/as	4
Sentencias con indemnización a otros/as	1

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	9
Suma total	959.806 €
Promedio	106.645 €
Indemnización más alta	450.000 €
Indemnización más baja	40.200 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	4
Suma total	465.200 €
Promedio	116.300 €
Indemnización más alta	225.000 €
Indemnización más baja	40.200 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	7
Suma total	355.000 €
Promedio	50.714 €
Indemnización más alta	100.000 €
Indemnización más baja	15.000 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	1
Suma total	10.000 €
Promedio	10.000 €
Indemnización más alta	10.000 €
Indemnización más baja	10.000 €

Importe global
1.790.006 €

Promedio por persona
85.238 €

Promedio por sentencia
255.715 €

2.15 INDULTO

Ninguna de las sentencias dictadas en el año 2020 en casos de muerte por violencia doméstica íntima incluye la solicitud de indulto para el acusado/a.



2.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 8 procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal, en 6 de ellos con la concurrencia de la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. No se ejerció la **acusación popular** en ninguno de los procedimientos.

2.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 7 de los 8 casos estudiados consta que se acordó la prisión provisional del autor/a, tras los hechos, incluida la **SAP Zamora 10/2020** que posteriormente pronunció un fallo absolutorio. La duración del período de prisión provisional ascendió a **2,1 años**.

2.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS



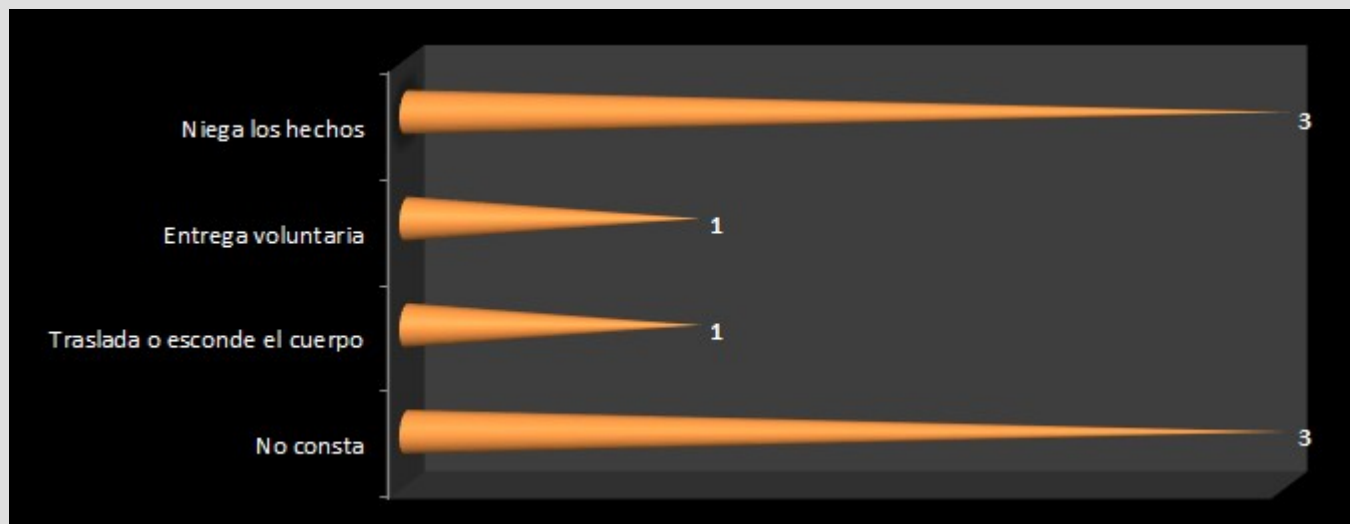
El procedimiento que presenta una duración más prolongada es el contenido en la **SAP Barcelona 13/2020**. El homicidio se produjo el 2 de mayo de 2017 y la sentencia se dictó el 14 de abril de 2020, 1.078 días después.

El fallo absolutorio contenido en la **SAP Zamora 10/2020**, registra el procedimiento de duración más breve. Los hechos tuvieron lugar el 12 de septiembre de 2019 y la sentencia está fechada el 8 de mayo de 2020, lo que representa un período de solo 239 días.



2.19 RESPUESTA DEL/LA ACUSADO/A

En cuanto a la conducta del/la acusado/a tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los/as agresores/as una vez cometido el homicidio:



En el caso de la **SAP Barcelona 13/2020**, la acusada y el también acusado como coautor de los hechos: "[...] durante la mañana y la tarde del día [de los hechos] a través del teléfono móvil de B., acordaron en fingir mediante su uso que el mismo desenvolvía su vida con normalidad, llegando en la noche del mismo día a utilizarlo en distintas ocasiones, y desplazaron el referido teléfono móvil a [...] sabedores de que en las inmediaciones vivía D. ex marido de A. y con el que ésta mantenía una relación muy conflictiva en el momento de los hechos, con el propósito de involucrarle, y al mismo tiempo aireando públicamente las malas relaciones que la víctima mantenía con aquél, así como sobre otras personas y motivaciones como posibilidades alternativas, verificando tales acciones los acusados con la finalidad de fingir una motivación distinta en los hechos que habían tenido lugar y de esta forma dificultar que les pudieran relacionar de cualquier modo con los mismos. En hora indeterminada [...], sabedores del que el cuerpo sin vida de B. estaba depositado anteriormente en el interior del maletero del vehículo [...] se dirigieron con este vehículo y otro a una pista forestal [...] y una vez allí, valiéndose de algún tipo de combustible, prendieron fuego al vehículo con el cuerpo de B. en su interior resultando su cuerpo casi enteramente carbonizado por la acción de las llamas, sin que hayan quedado restos o signos suficientes de la causa violenta de su muerte".



2.20 COAUTORÍA

Hasta en 3 de las 8 sentencias estudiadas por violencia doméstica íntima la agresora perpetró su acción con la concurrencia de un coautor de los hechos. En dos de los casos la agresora mantenía una relación sentimental con el coautor al margen y con el desconocimiento de la víctima, en ambos supuestos cónyuge de la agresora.

En el caso contenido en la **SAP Alicante 4/2020**, la acusada del homicidio por violencia doméstica íntima y el coautor *“mantenían una antigua y estrecha relación en la que C. [el coautor] desempeñaba funciones de asistencia y cuidado de A.”*

En los 3 casos se imponen penas de prisión más prolongadas a las autoras del homicidio por violencia doméstica íntima que a los coautores (22 años y 6 meses, 25 años y 22 años a las agresoras frente a 20 años, 20 años y 17 años a los coautores), en razón de la toma en consideración de la agravante de parentesco.

2.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las sentencias analizadas en casos de muerte por violencia doméstica íntima refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable.



2. ANEXO

ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y LAS RELACIONES FAMILIARES DICTADAS EN 2020

Miguel Lorente Acosta

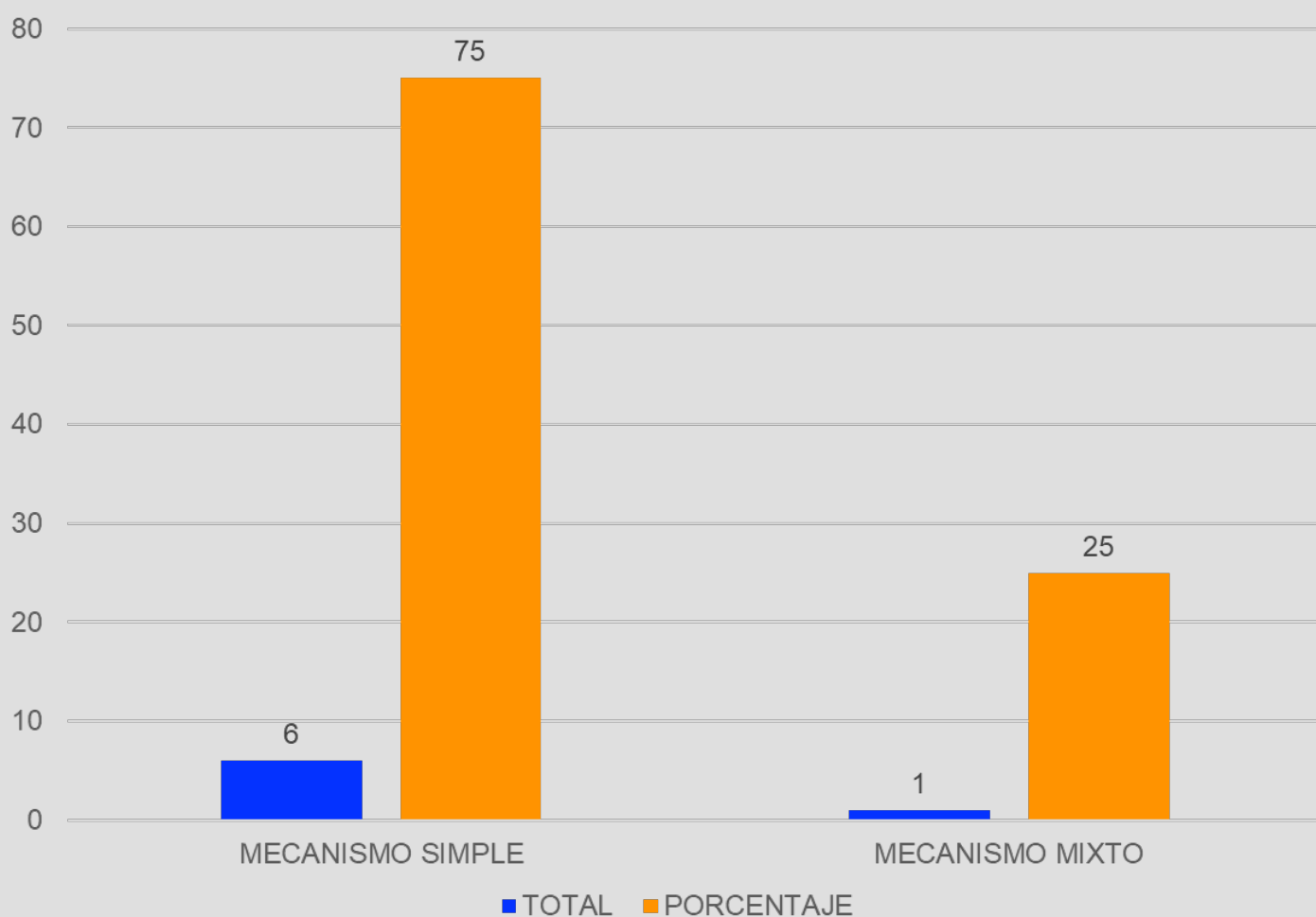
El estudio se ha desarrollado sobre un total de 21 sentencias, 8 de ellas son sobre violencia doméstica en el seno de las relaciones de pareja (VDP), y 13 sobre violencia doméstica en la familia (VDF). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:

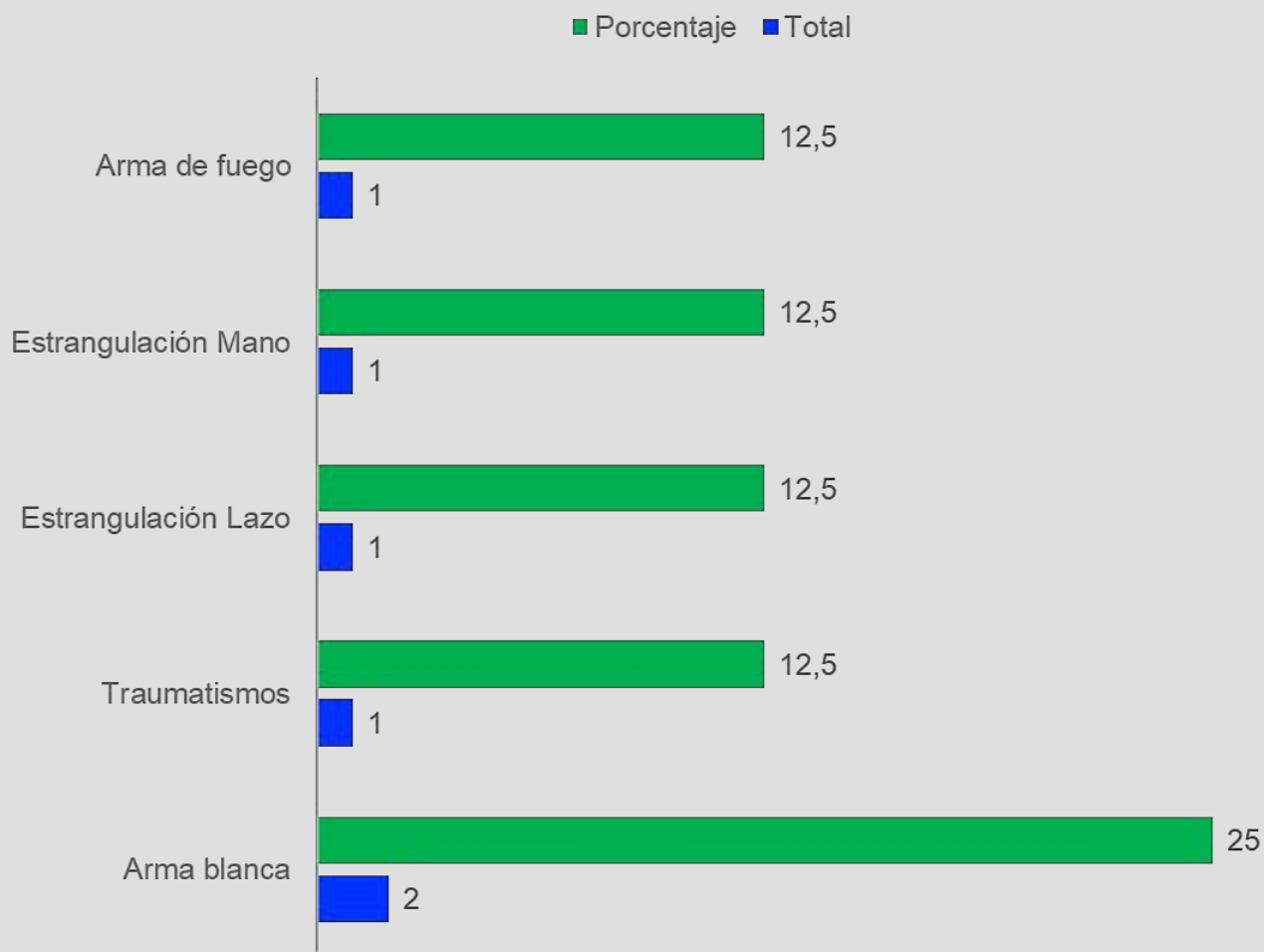


Anexo 2.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PAREJA

En los casos de violencia doméstica en la relación de pareja (VDP) los homicidios se por mecanismo simple fueron el 75%, y por mecanismo mixto el 25%.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA (VDP)



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE PAREJA

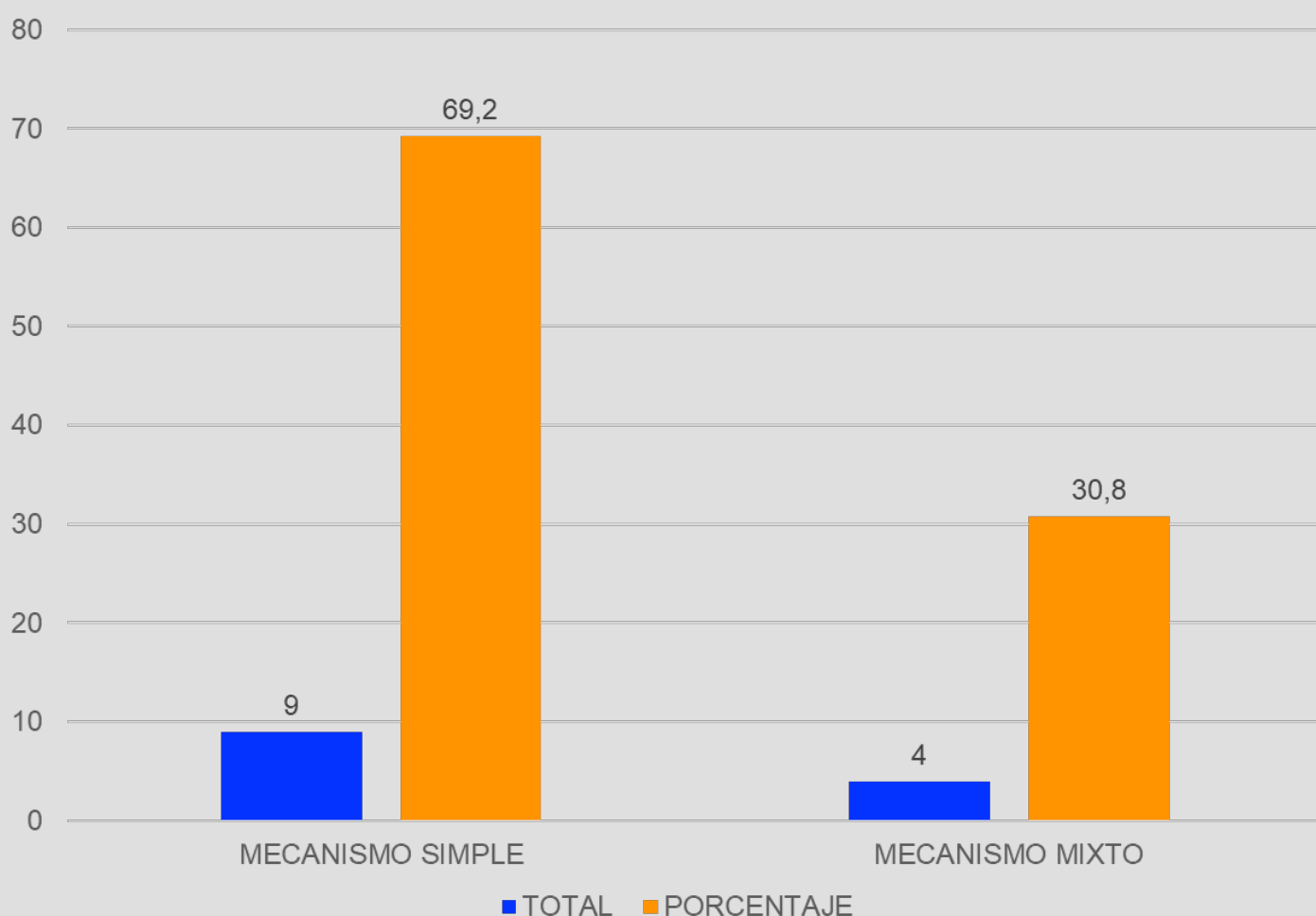


Anexo 2.2 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA FAMILIAR

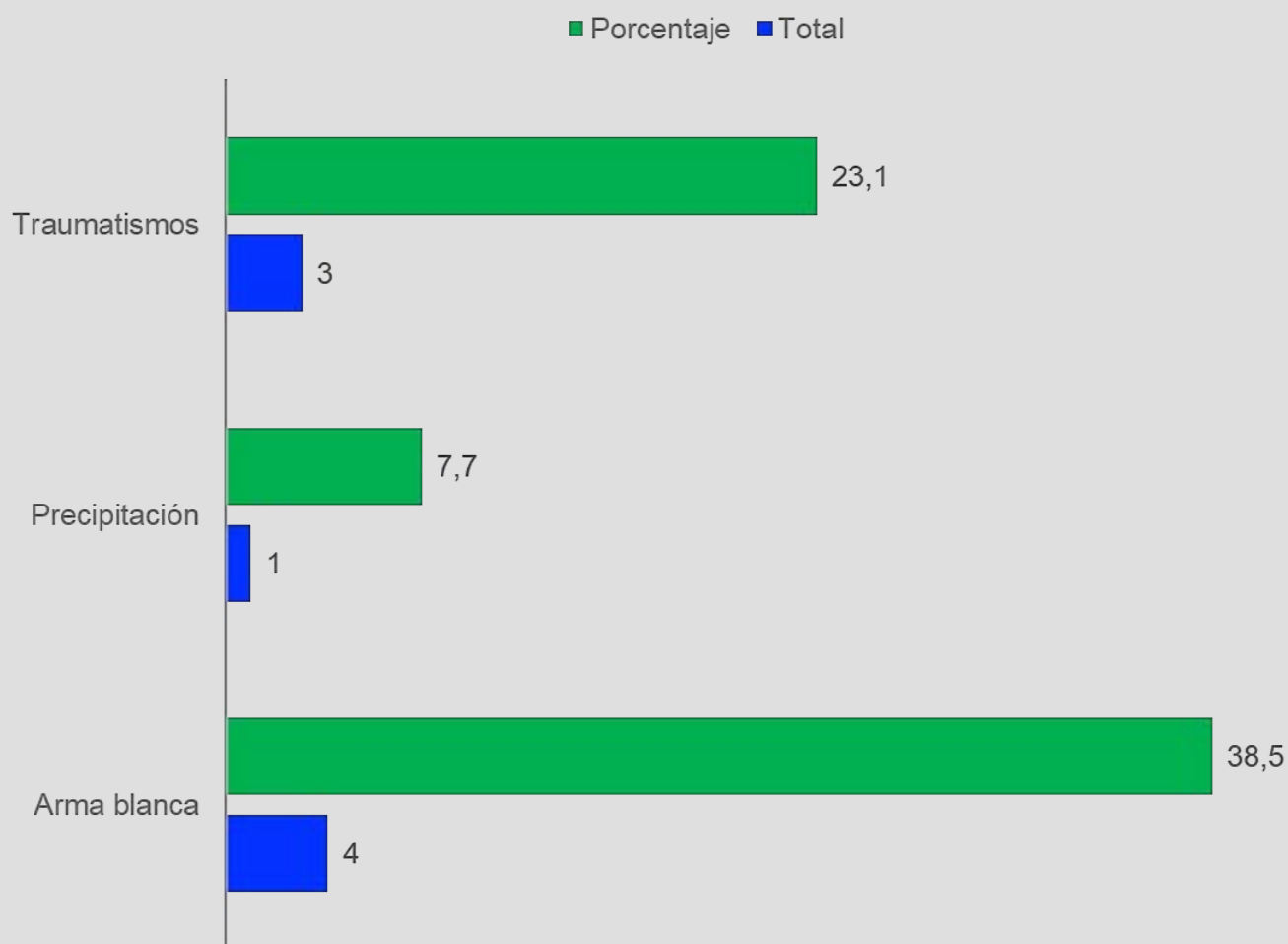
En los homicidios dentro de la VDF los mecanismos simples se utilizaron en el 69,2% de los homicidios, y los mixtos en el 30,8%.

Los procedimientos para causar la muerte dentro de los mecanismos simples han sido tres. El arma blanca en 5 casos (38,5%), los traumatismos en tres casos (23,1%), y la precipitación, un mecanismo muy poco frecuente que en toda la serie histórica sólo se ha presentado en tres ocasiones, y como parte de la VG, en este estudio lo ha hecho en un caso dentro de la VDF, representando el 7,7% del total.

En los mecanismos mixtos se emplearon dos procedimientos diferentes, los dos formados por dos mecanismos simples



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)

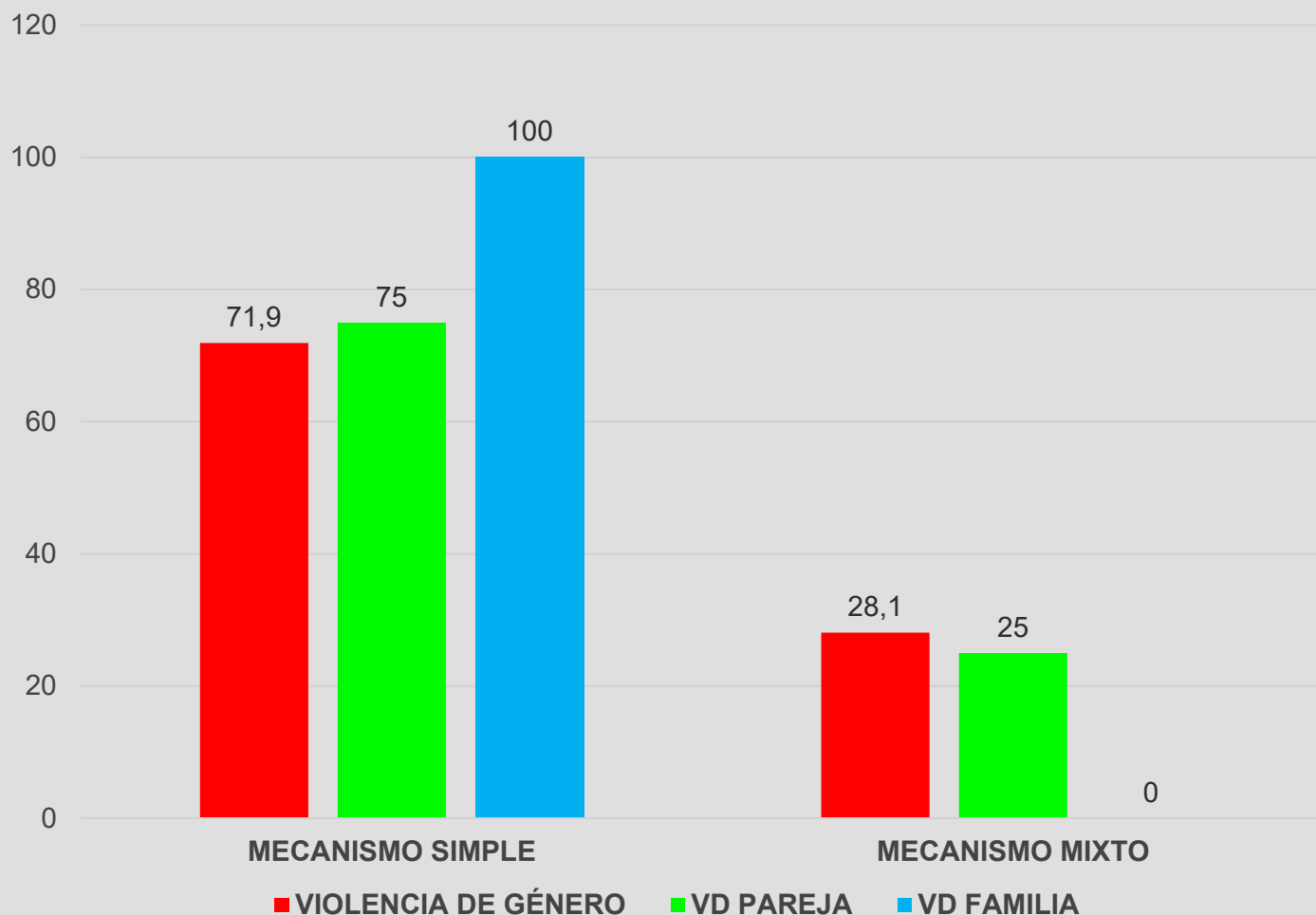


MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

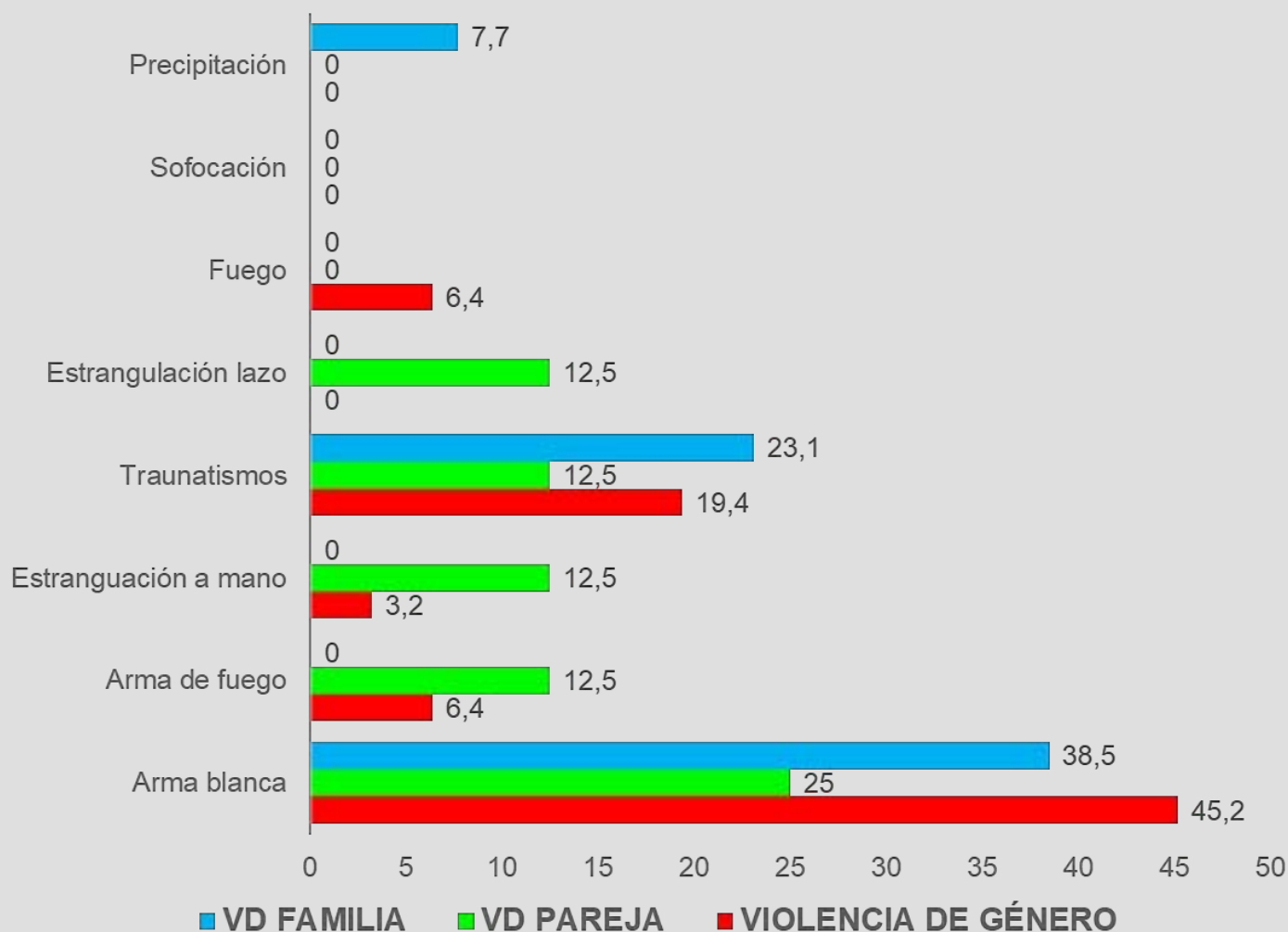
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE FAMILIA (VDF)



El escaso número de homicidios por violencia doméstica y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en este estudio de 2020 el uso mayor uso de los mecanismos simples se ha producido en VG, mientras que el de los mecanismos mixtos lo ha sido en la VDF.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS
VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS 2020

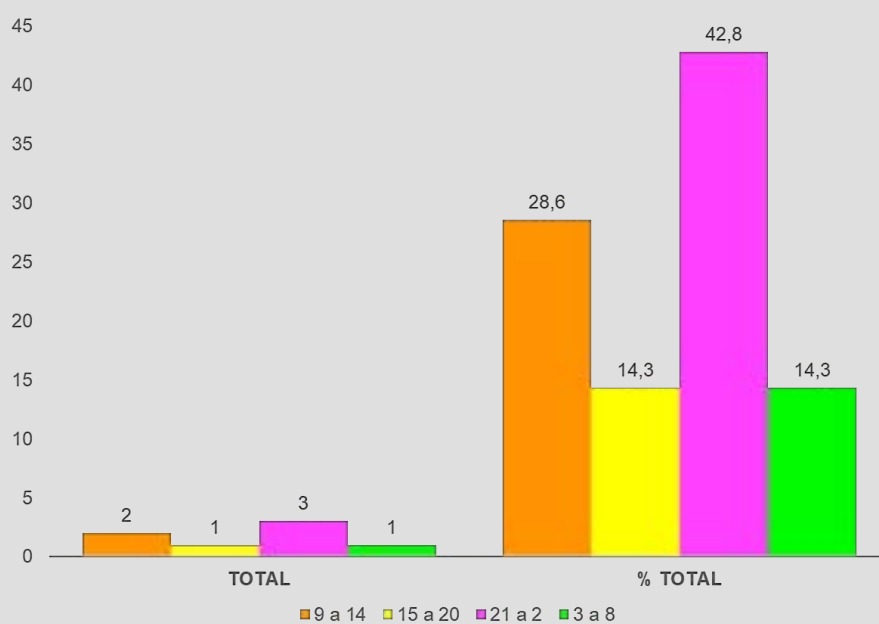
VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



Anexo 2.3 HORARIO EN QUE SE COMETEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica en la pareja (VDP) 3 homicidios se cometieron en la franja horaria de 21-2 h., 2 de 9-14 h, 1 de 15-20 h. y otro de 3-8 h.

En la violencia doméstica familiar (VDF) se distribuyeron de forma más homogénea con una mayor tendencia hacia las horas nocturnas, que de 21 h. a 8 h. concentraron a 8 de los 13 homicidios.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2020
(07 casos con información)

VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA

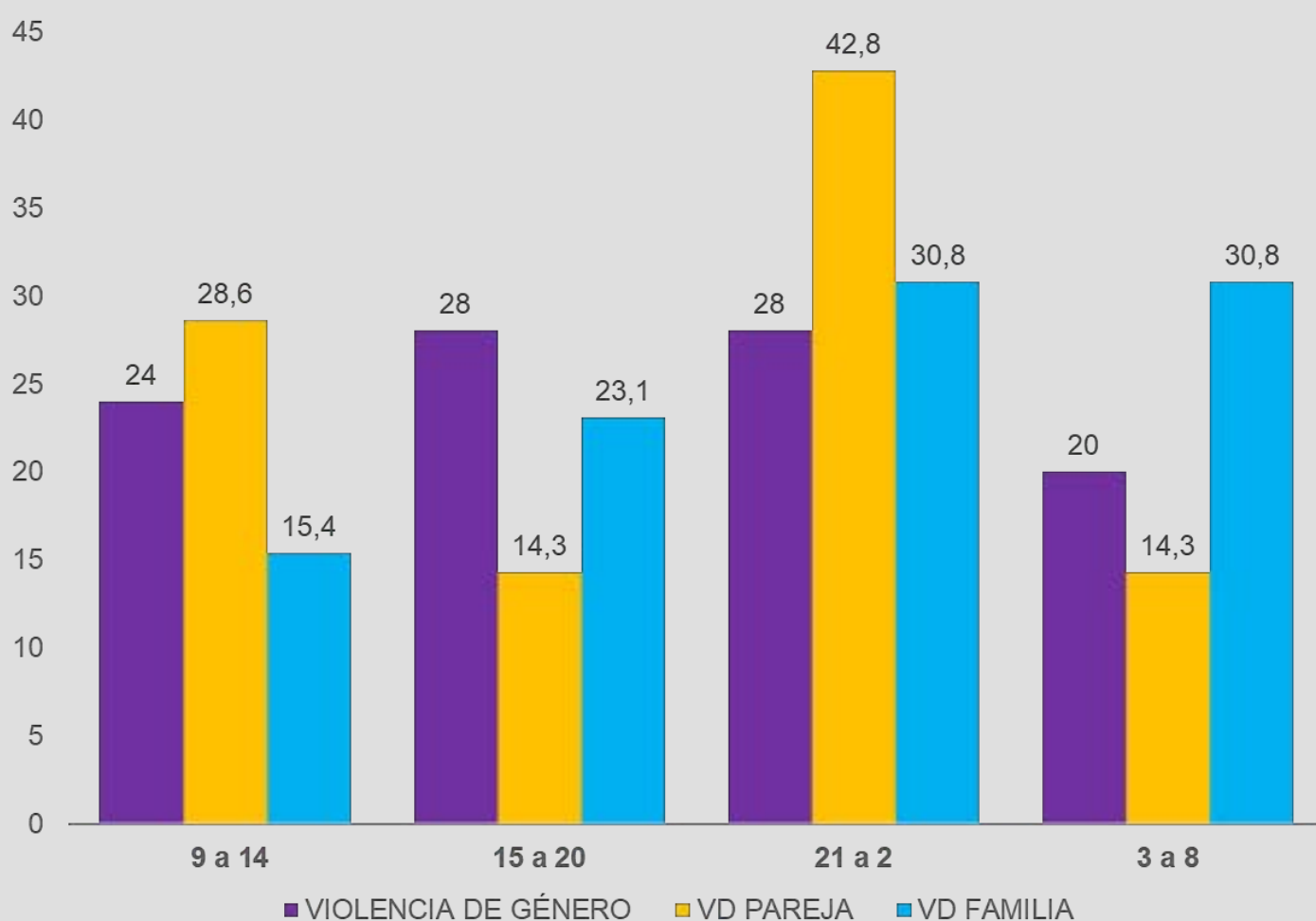


HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2020
(13 casos con información)

VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA

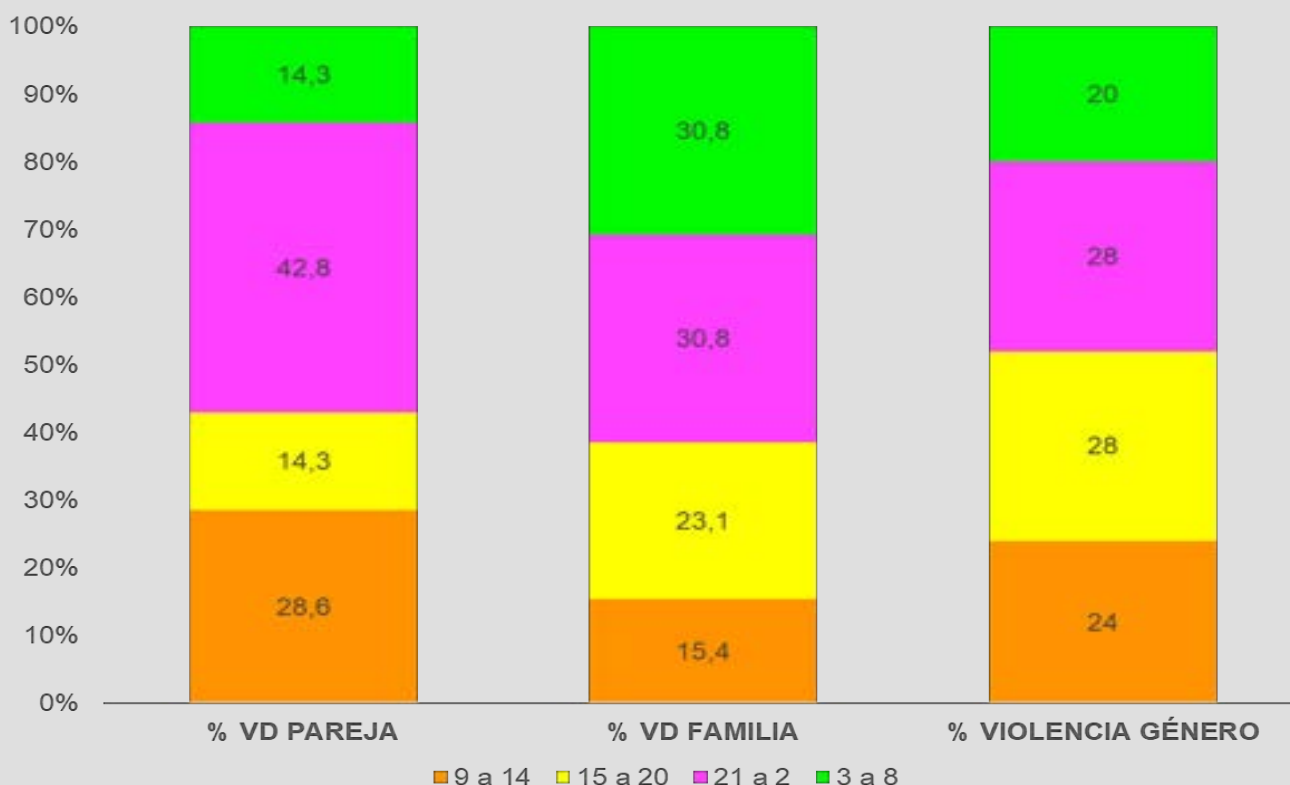


La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia en este estudio de 2020 es el patrón que muestra una cierta concentración de los casos de VG en las horas del final del día (15-2 h.), mientras que en la violencia doméstica en la pareja (VDP) se produce un doble pico, uno primero más bajo de 9-14 h., y otro más marcado de 21-2 h. En la violencia doméstica familiar (VDF) la tendencia muestra un aumento de los homicidios conforme evoluciona el día, concentrándose en las horas nocturnas, de 21-8 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2020

VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2020**

**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA Y EN LA FAMILIA
FRENTE A VIOLENCIA GÉNERO**

Anexo 2.4 FEMICIDIOS SOCIALES

El estudio de las sentencias de 2020 incluye 2 homicidios de mujeres cometidos fuera del contexto de las relaciones de pareja y familiares, denominados de manera general como “femicidios sociales”.

La **Sentencia 36/2020 de la AP de Barcelona** recoge uno de ellos cometido por un hombre sobre una mujer desconocida utilizando un mecanismo mixto por la combinación de traumatismo y arma blanca. Se trató de una conducta criminal precipitada por el componente delirante de una psicosis esquizofrénica, y el autor fue considerado inimputable por alteración psíquica.

La **Sentencia 78/2020 de la AP de Valencia** recoge el homicidio de un hombre sobre una mujer conocida por su relación de vecindad, pero sin ningún tipo de vínculo afectivo. La naturaleza de este homicidio fue sexual, por lo que entraría dentro de los denominados “femicidios sexuales”. Para llevar a cabo el homicidio se utilizó un mecanismo simple consistente en la aplicación de múltiples traumatismos. El agresor padecía un retraso mental y se le aplicó una eximente incompleta por alteración psíquica.



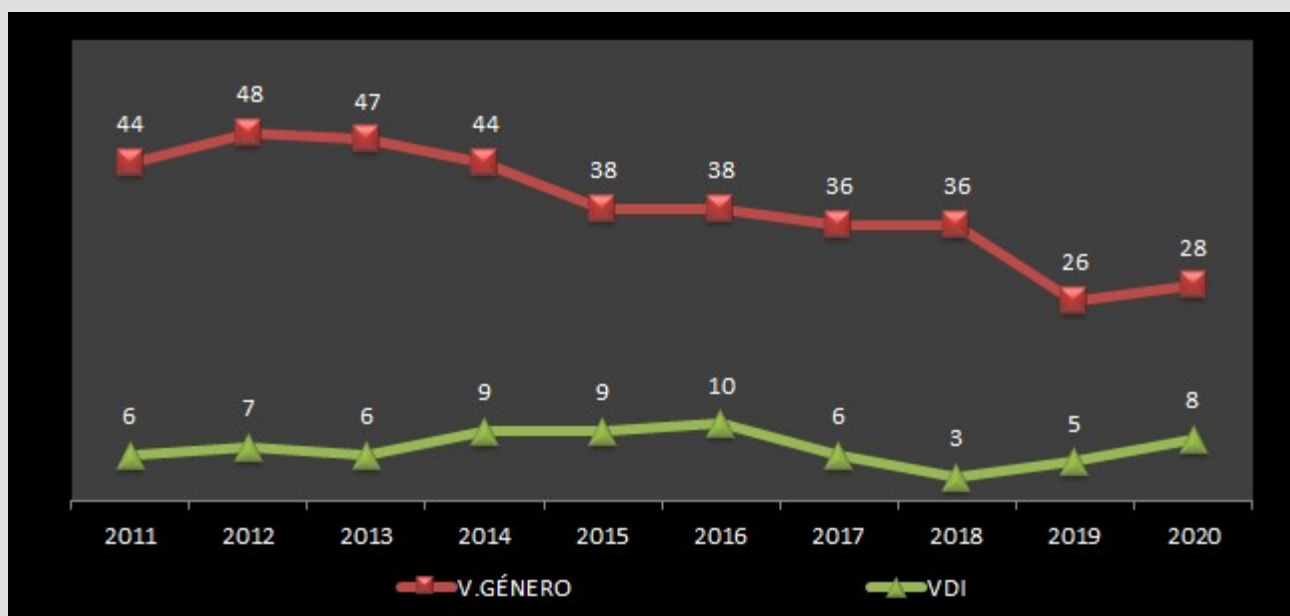
3 - ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien entre parejas del mismo sexo (violencia doméstica íntima).

Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello favorece también la observación de las diferentes dinámicas de uno y otro fenómeno tanto desde un punto de vista cuantitativo como desde la perspectiva de sus diferentes circunstancias de fondo.

3.1 TOTAL SENTENCIAS

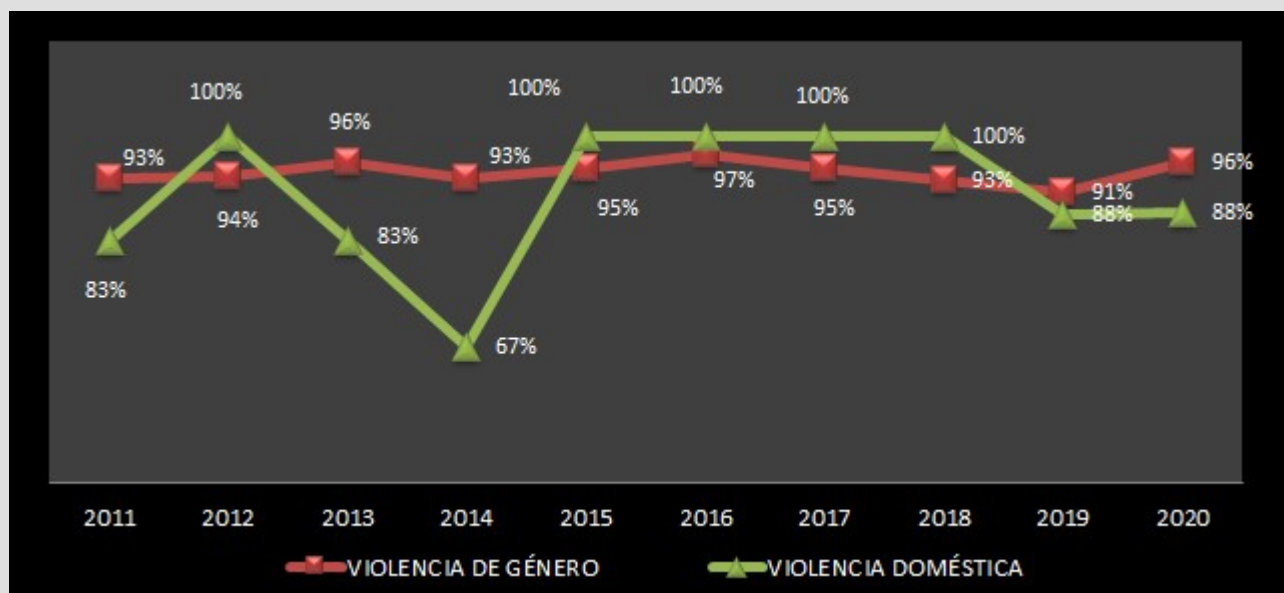
El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado desde 2011 totaliza ya 385 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 69 por violencia doméstica íntima. Hay que tener en cuenta que en términos absolutos la diferencia del número de casos de violencia de género frente al de violencia doméstica íntima es superior a la observada en este estudio, que solo hace referencia a los supuestos que terminan en sentencia, por lo que quedan excluidos los homicidios en los que se produjo el suicidio del autor, circunstancia esta considerablemente más frecuente en los casos de violencia de género (25%) que en los de violencia doméstica íntima (9%).





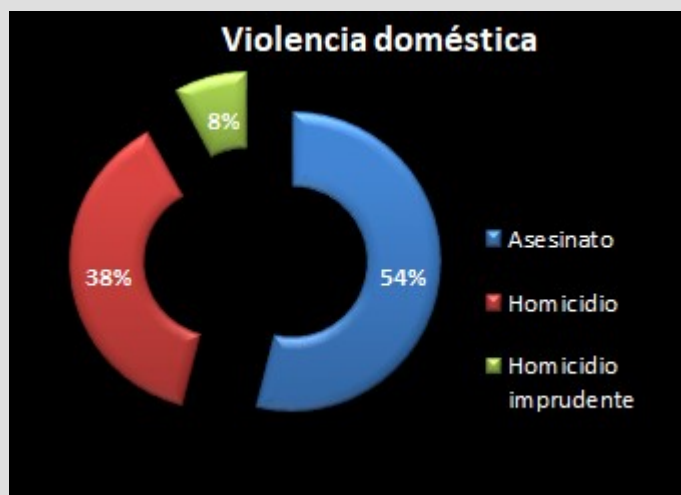
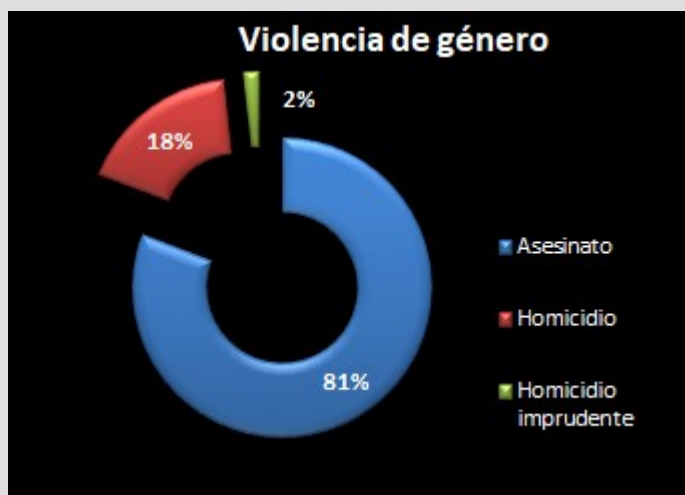
3.2 SENTIDO DEL FALLO

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género (94,8% del total de las sentencias dictadas) que en el ámbito de la violencia doméstica íntima (89,9%):



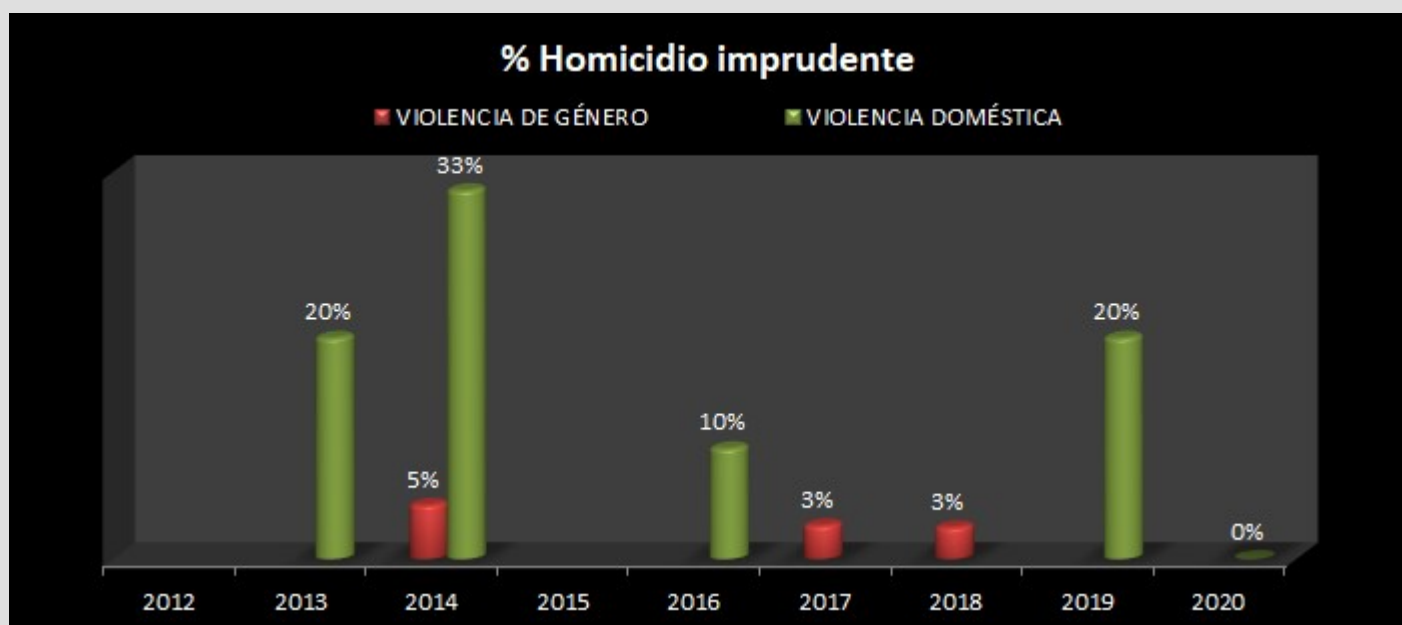
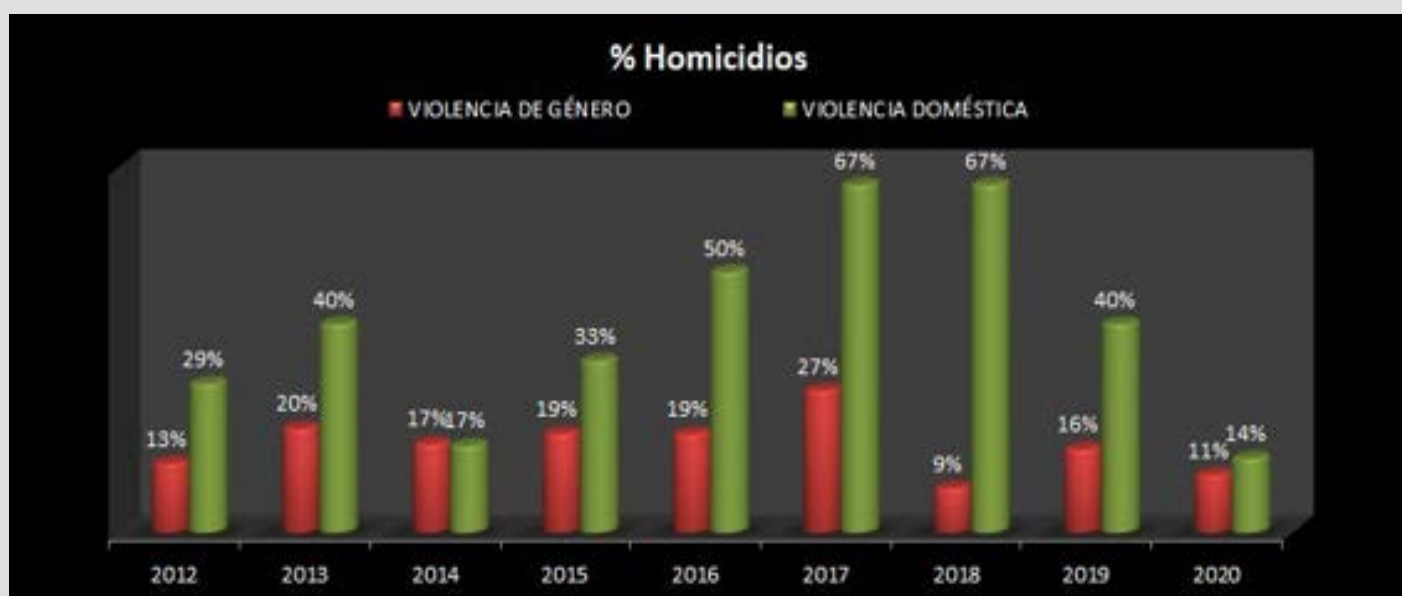
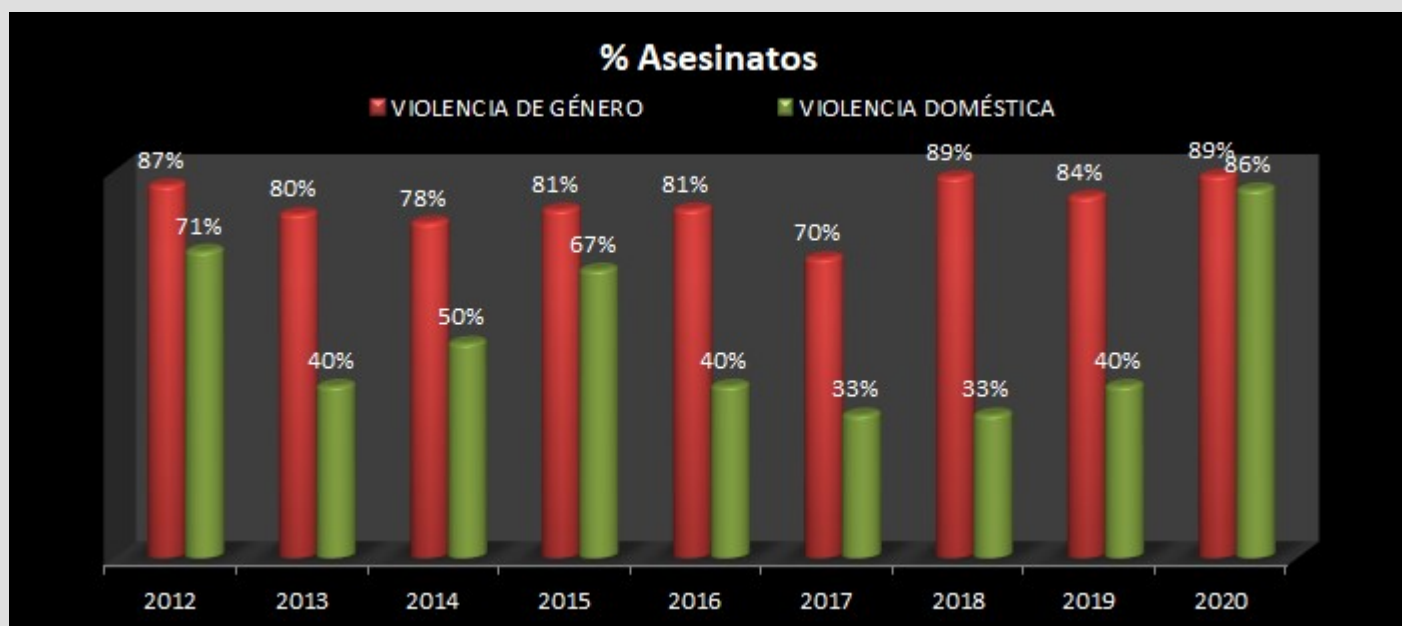
3.3 CALIFICACIÓN PENAL

El estudio de la calificación penal arroja valores muy diferentes en uno y otro caso: de las 365 sentencias condenatorias en violencia de género, 295 (81%) lo fueron por asesinato, 64 (18%) por homicidio y 6 por homicidio imprudente (2%); en cuanto a la violencia doméstica íntima, de las 63 sentencias condenatorias, por asesinato lo fueron 24, el 54%, por homicidio, 24, el 38% y 5 por homicidio imprudente, el 8%.





El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:





3.3 OTRAS INFRACCIONES

Si comparamos los casos de feminicidios con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso es frecuente que se enjuicien varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no suele ocurrir cuando la víctima es hombre.



3.4 OTRAS VÍCTIMAS MORTALES EN CONEXIÓN CON EL HOMICIDIO

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica íntima estudiados desde 2011 se han registrado víctimas mortales distintas de la pareja o expareja del/la homicida. Por el contrario, salvo en 2018, en todos los años se registraron otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio.





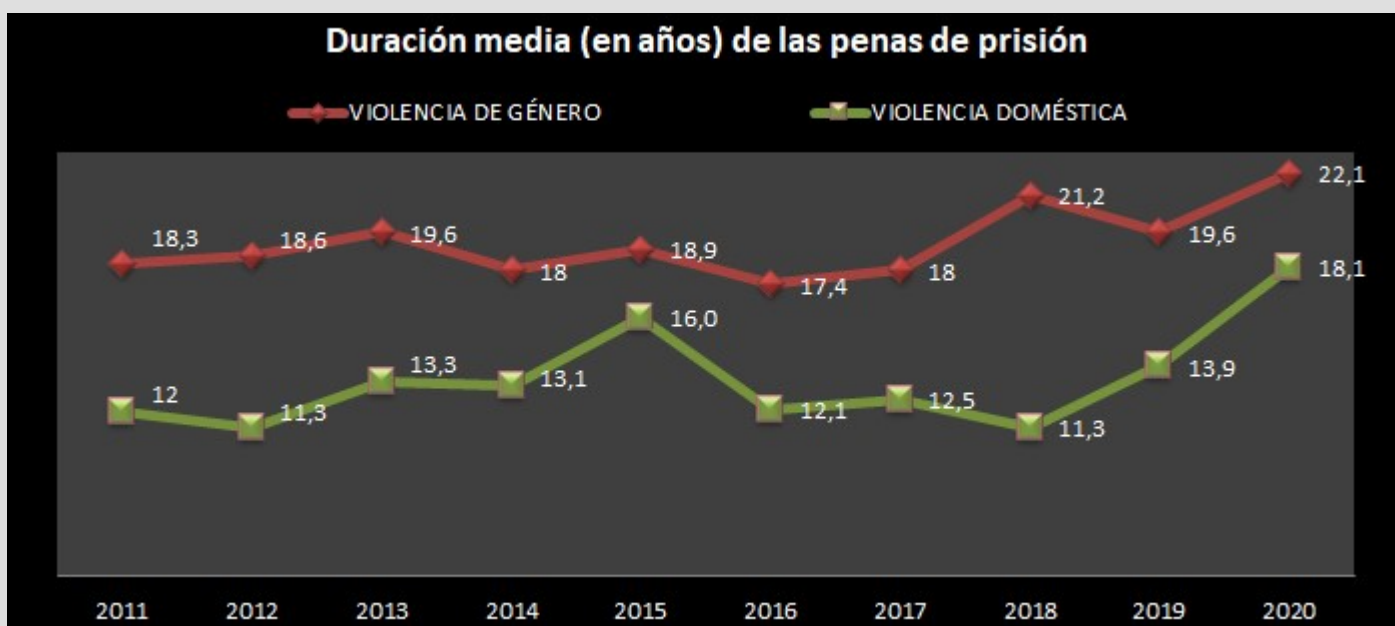
3.5 HIJOS TESTIGOS DE LOS HECHOS

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica estudiados desde 2011 ha habido constancia de la presencia de hijos testigos de los hechos.



3.6 DURACIÓN PENAS DE PRISIÓN

Como se puede observar en el gráfico siguiente el promedio de duración de las penas de prisión es inferior en cada uno de los años en los casos de violencia doméstica íntima respecto a los de violencia de género. Además, en 2019 ya se impuso la pena de prisión permanente revisable en uno de los casos de asesinato por violencia de género



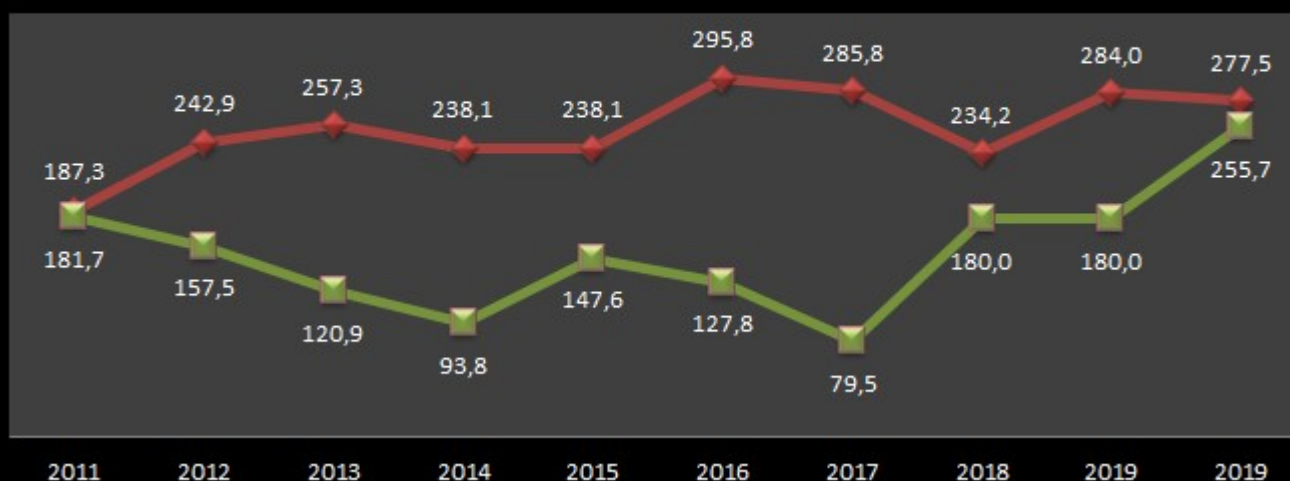


3.7 INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a la indemnización por responsabilidad civil, se aprecian notables diferencias según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica íntima). Si bien, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, también se producen con mayor frecuencia las renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil.

Indemnización media por sentencia (en miles de euros)

—◆— VIOLENCIA DE GÉNERO —■— VIOLENCIA DOMÉSTICA



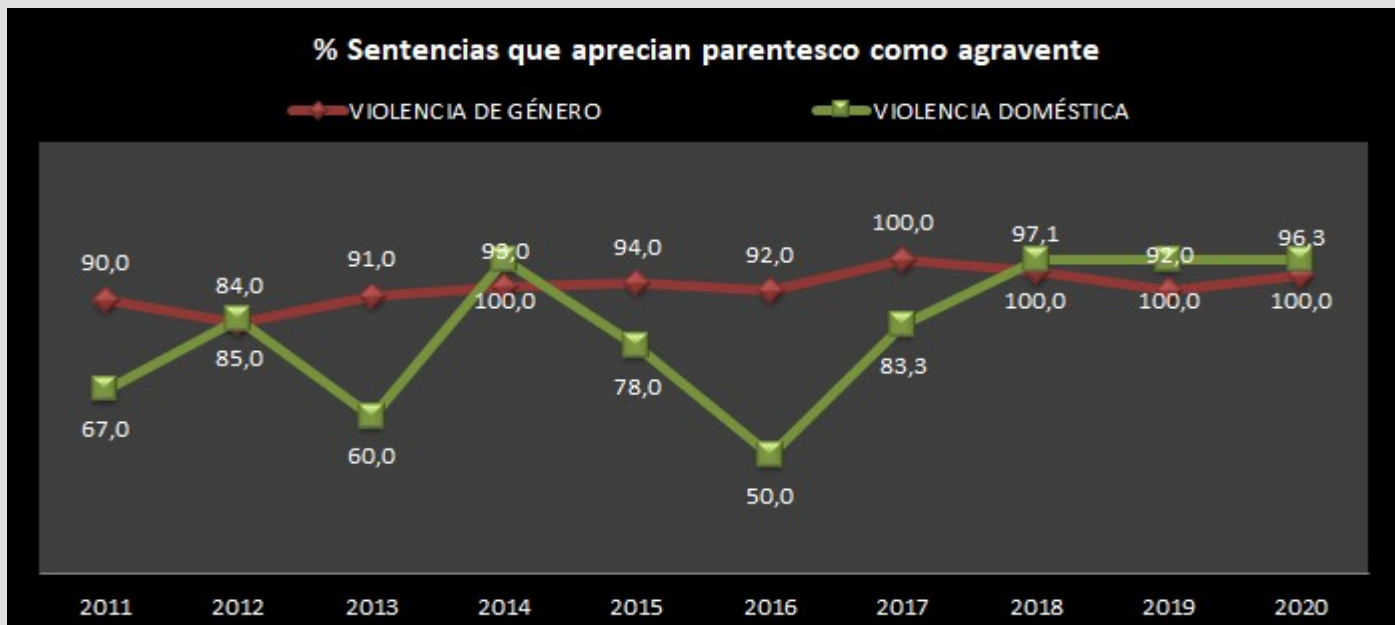
3.8 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravante de parentesco y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente.



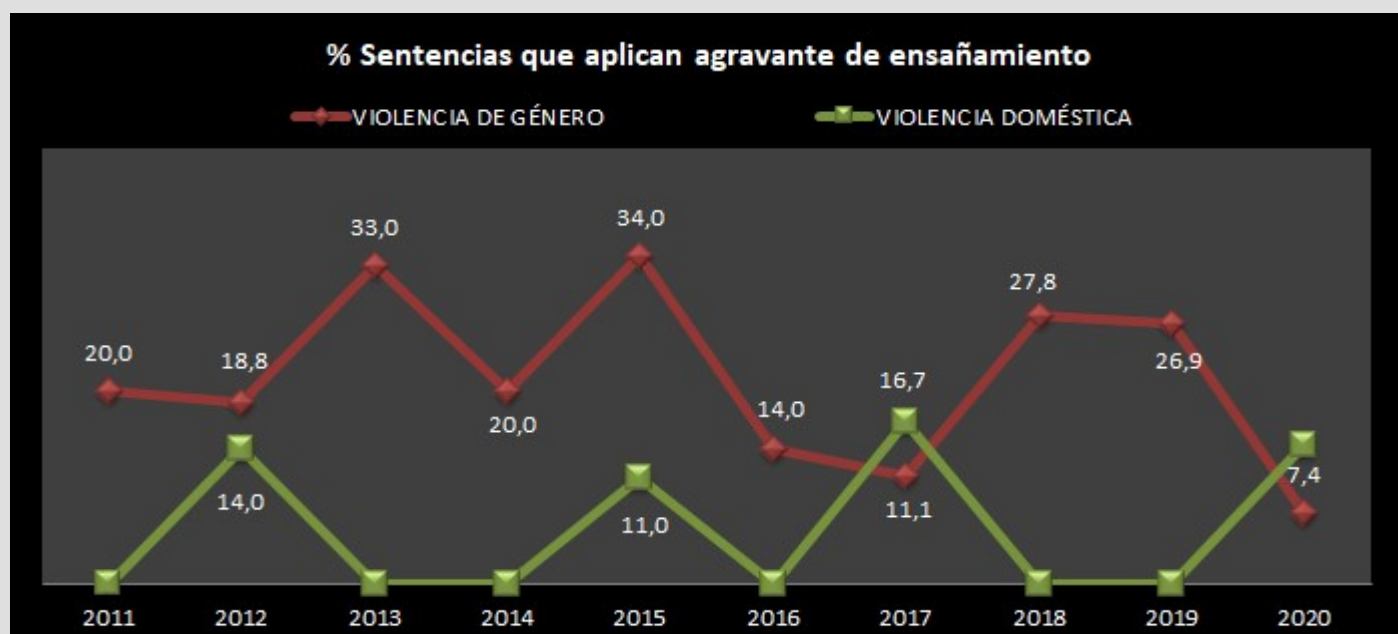
3.8.1 AGRAVANTE DE PARENTESCO

La relación de parentesco, apreciada como agravante, ha sido más difícil de determinar en algunos casos de violencia doméstica, principalmente cuando la relación era entre miembros del mismo sexo, sin vínculo matrimonial.



3.8.2 AGRAVANTE DE ENSAÑAMIENTO

La agravante de ensañamiento, concurrente para la formación de la calificación de asesinato, encuentra muy diferentes pautas de aplicación en los casos de violencia de género frente a los de violencia doméstica íntima. De hecho, en este segundo grupo solo ha sido considerada en 4 ocasiones entre 2011 y 2020, un 4,9%, frente al 22,8% en los casos de violencia de género. Se da la circunstancia de que **3 de los 4 casos lo son de violencia intragénero en asesinatos cometidos por varones** (Alicante, 2012; Valladolid, 2015; Barcelona, 2017).





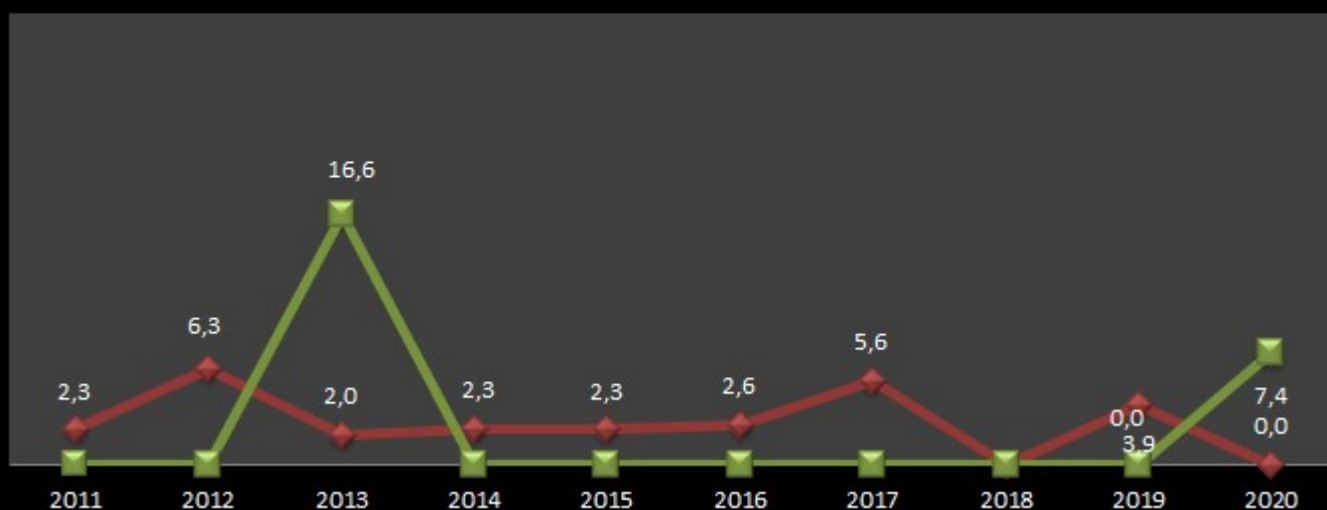
3.8.3 ALTERACIÓN PSÍQUICA

Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia de género lo son por alteración psíquica, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja se han apreciado otras como miedo insuperable o legítima defensa.

Los siguientes gráficos muestran la diferente incidencia de la circunstancia de alteración psíquica.

% Sentencias que aplican eximente completa de alteración psíquica

—◆— VIOLENCIA DE GÉNERO —◆— VIOLENCIA DOMÉSTICA



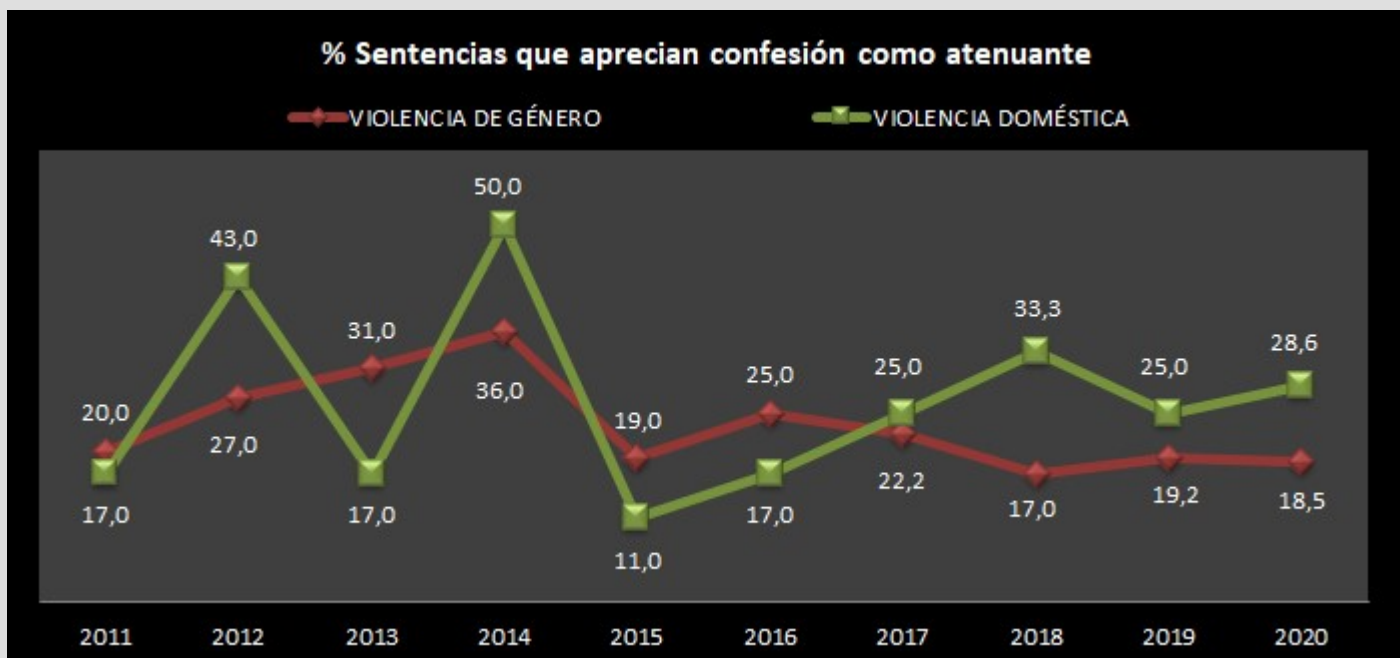
% Sentencias que aplican atenuante-eximente incompleta de alteración psíquica

—◆— VIOLENCIA DE GÉNERO —◆— VIOLENCIA DOMÉSTICA



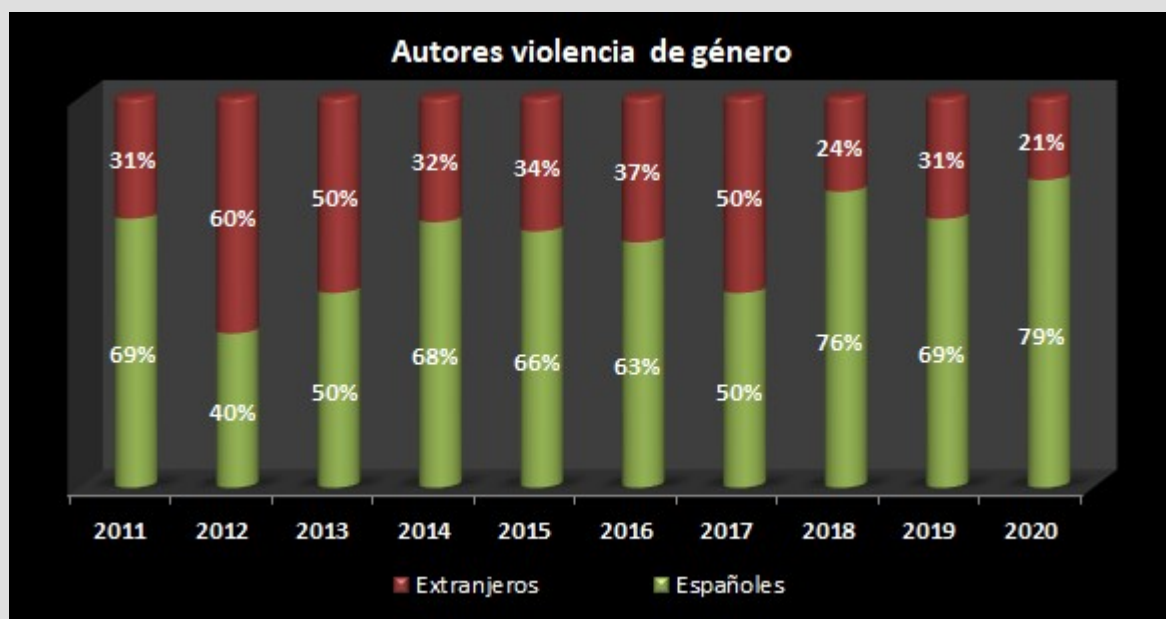


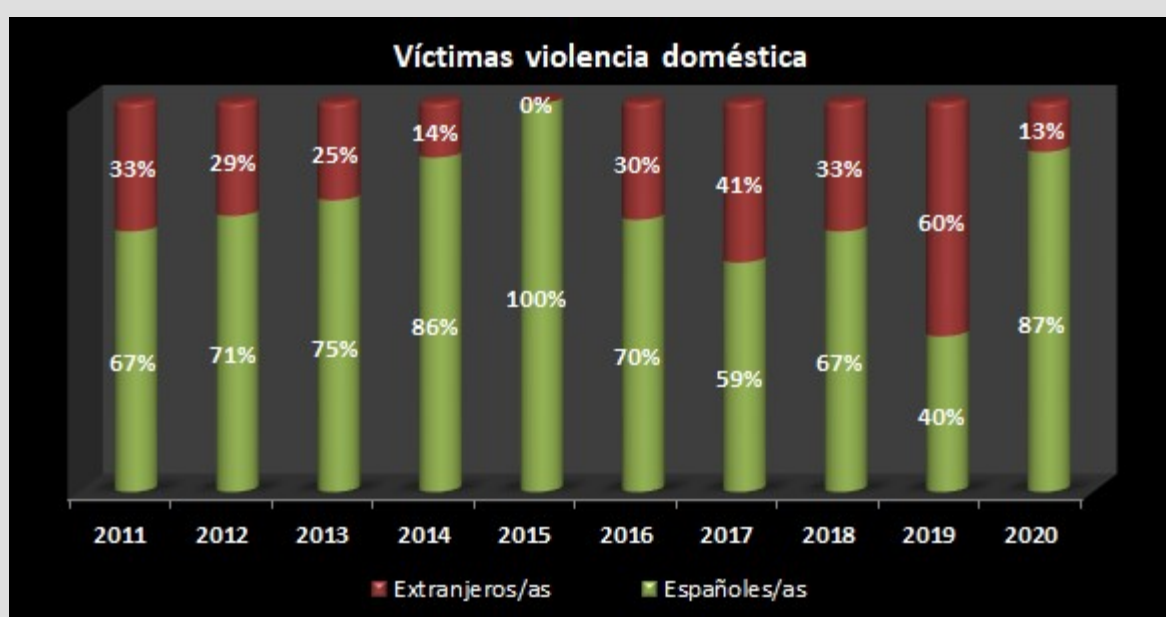
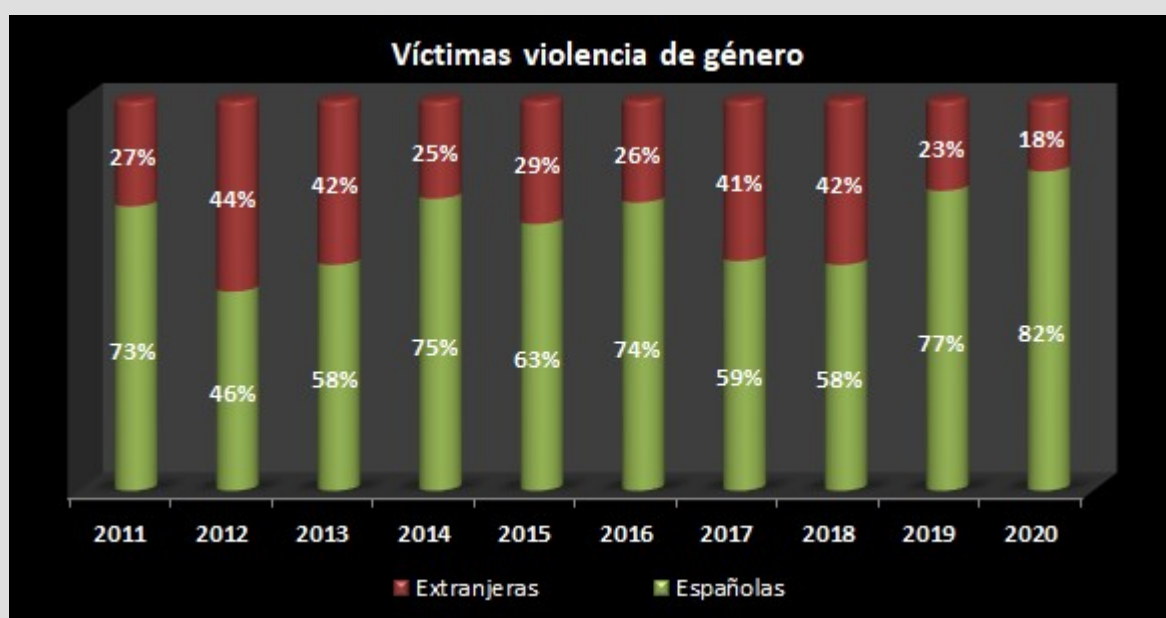
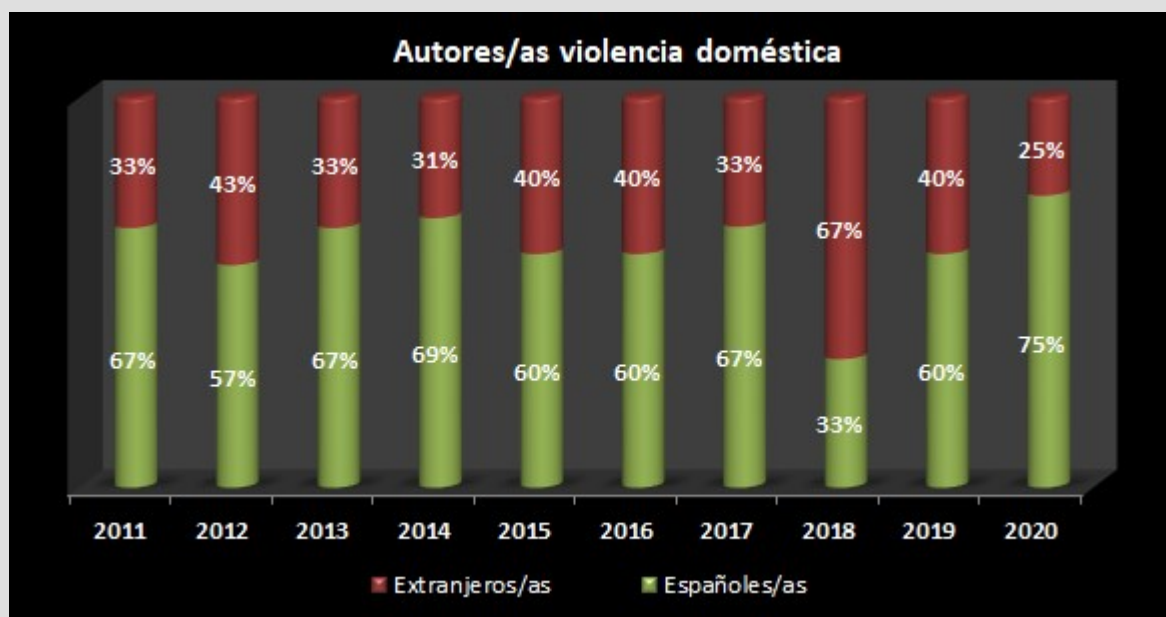
3.8.4 ATENUANTE DE CONFESIÓN



3.9 NACIONALIDAD

La nacionalidad extranjera incrementa la vulnerabilidad de las mujeres o el riesgo de feminicidio, lo ocurre en menor medida, con carácter general, en los casos de violencia doméstica íntima.

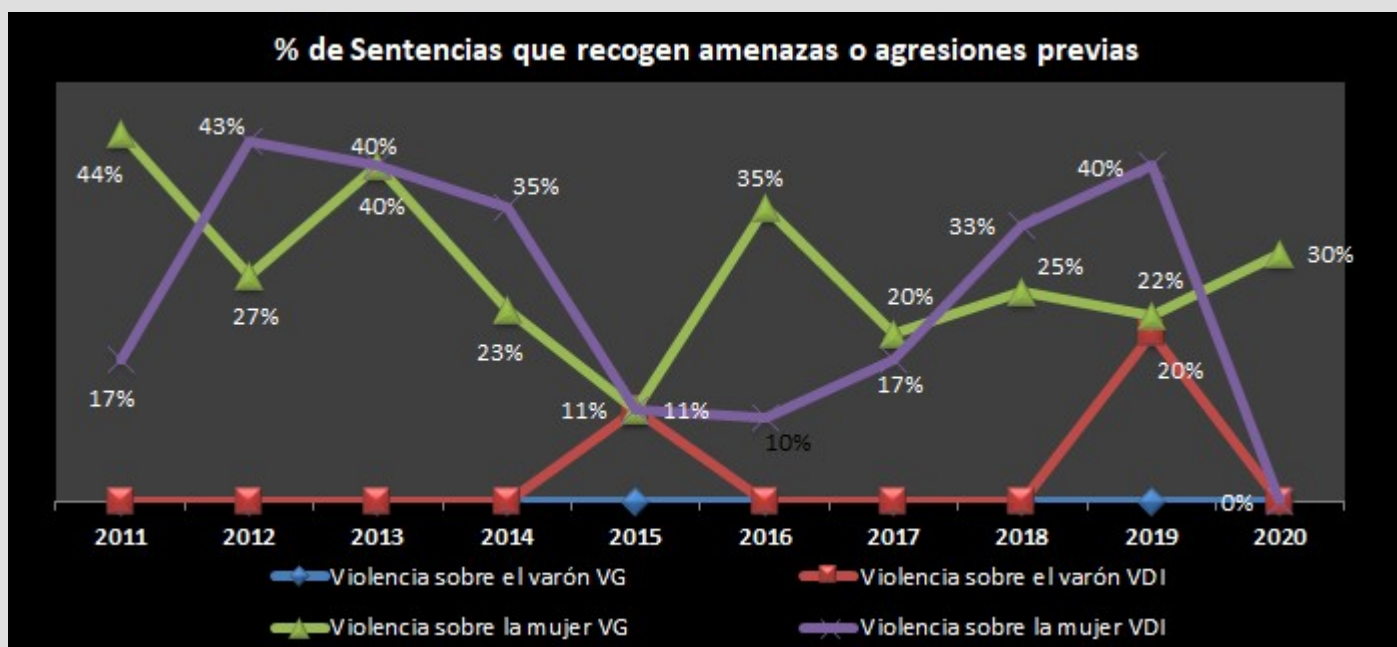






3.11 VIOLENCIA PREVIA

El gráfico siguiente presenta el porcentaje de sentencias dictadas tanto en el marco de la violencia de género como en el de violencia doméstica íntima, en que se apreció violencia/maltrato previo al hecho mortal. Como puede observarse la violencia previa hacia la mujer se apreció en un porcentaje importante de sentencias (26%) dictadas tanto por violencia de género como doméstica íntima, en este último grupo en el contexto de la denominada *violencia de respuesta*. Por el contrario, solo en dos de las sentencias dictadas durante todo el período 2011-2020 se reflejó que el varón, víctima mortal, hubiera sufrido violencia previa a manos de su pareja o que, condenado por homicidio o asesinato hubiese actuado dentro de una dinámica de violencia de respuesta.





4 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES O PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES

Durante el año 2020 solo se dictó **una sentencia** por violencia de género con resultado de muerte de menores a manos de sus progenitores o de las parejas o ex parejas de sus madres en el contexto de la denominada **violencia vicaria**, la **SAP Almería 285/2020**, cuyos hechos probados se reproducen a continuación:

"[...] el acusado A. –mayor de edad, de nacionalidad rumana, y con antecedentes penales- tras haberle anunciado su esposa C., días antes, su intención de separarse de él, y como último acto de venganza y control sobre ella, cuando el acusado A. se hallaba en compañía de sus dos hijos menores de edad, D. (de once años en esa fecha) y B. (de ocho años), en el domicilio familiar situado en [...], encontrándose el acusado en la casa únicamente con ellos, le dijo al mayor, D., que lo dejase a solas con su hermano B., y a éste le comentó que lo acompañase al sótano de la vivienda. Los dos, A. y B., padre e hijo, bajaron al sótano, llevando A. un cuchillo escondido; y una vez ya ambos en el sótano, aprovechando el acusado que su hijo B. se hallaba de espaldas a él, confiado al estar con su padre, y sin posibilidad de huida en dicho habitáculo, de manera sorpresiva e intencionada sacó el cuchillo que llevaba y, dando cortes, por detrás, al cuello del menor, lo degolló, sin que B. pudiera hacer nada para defenderse, ya que al intentarlo, haciendo B. un movimiento brusco hacia atrás para soltarse de su padre, éste, dada la desproporción de fuerza entre ambos, llegó fracturarle la articulación de un dedo."

"[...] El acusado A. estaba casado con C., con la que tenía dos hijos, D. y B.; y ya desde octubre de 2006, cuando C. comenzó a trabajar en un invernadero, A., empezó a someterla a un control cada vez mayor, obsesionado con que ella tenía un amante. La llamaba reiteradamente por teléfono para saber qué hacía; controlaba lo que tardaba en volver a casa cuando iba a la calle; controlaba su teléfono; controlaba lo que gastaba; no la dejaba vestirse como ella quería; y todo ello obsesionado con que tenía un amante. Se enfadaba cuando C. salía a la calle sin él; llegando un día, incluso, a pegarle, fracturándole un hueso del antebrazo. Estos hechos, o algunos de ellos, sucedían en el domicilio común y, a veces, delante de los dos hijos de la pareja. Toda esta situación provocó en C. un trastorno de estrés postraumático, necesitado de tratamiento."

"[...] Cuando el acusado A. terminó con la vida de su hijo B., llevó a su otro hijo, D., al sótano, mostrándole el cadáver degollado y ensangrentado de su hermano B.. Esto produjo en el menor D. lesiones psíquicas que han precisado y siguen



precisando tratamiento psicológico.”

[...] Así mismo, tras lo sucedido con su hijo B. y su hijo D., el acusado A. llamó a su esposa C., diciéndole que había matado a B.; llamándola también su hijo D., durante el trayecto de C. de su trabajo al domicilio, contándole D. lo sucedido, y que su padre le había mostrado el cadáver de su hermano; y cuando C. llegó a la vivienda, el acusado le dijo que la culpa de la muerte de su hijo B. era suya, por no querer irse a Rumania con él, pudiendo ahora quedarse ella con su amante, que él se iba a la cárcel. Como consecuencia de ello, C. sufrió un menoscabo psíquico, presentando síntomas de trastorno de estrés postraumático.”

[...] Cuando el acusado A. enseñó a su hijo D., que antes había visto a su padre ensangrentado y con el cuchillo en la mano, el cadáver de su hermano, le manifestó que lo había matado él porque su madre tenía un amante, pero que a él no lo mataría; lo que produjo en D. un daño moral irreparable, necesitado de tratamiento psicológico.”

[...] De todo lo ocurrido y producido respecto al menor B., el acusado A. hace responsable a C., su esposa y madre de sus dos hijos, B. y D.; manifestándole A. a C. que lo había hecho por querer separarse de él y tener un amante, produciendo esto en ella un daño moral irreparable, necesitado de tratamiento psicológico”.

4.1 SENTIDO DEL FALLO

La sentencia estudiada ha tenido carácter condenatorio.

4.2 CALIFICACIÓN PENAL

La condena recaída lo fue por asesinato.

4.3 OTRAS INFRACCIONES

Junto a la condena por asesinato, el fallo sostenía que los hechos eran constitutivos de delito por otras 2 infracciones concurrentes:

- Un delito de maltrato habitual en el ámbito de violencia sobre la mujer, del artículo 173.2, párrafo 2º, del Código Penal.
- Dos delitos de lesiones psíquicas en el ámbito de violencia sobre la mujer, del artículo 148.1.1º y 4º del Código Penal.
- Dos delitos contra la integridad moral del artículo 173.1. y 2 del Código Penal. La sentencia los fundamenta en los siguientes términos:

“El delito contra la integridad moral de una persona, que define y castiga el citado



art. 173, y, en este caso, en concreto, en su número 1, supone, no una lesión psíquica o física concreta, sino una conducta de humillación y vejación en la dignidad humana, configurándose "como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diferentes manifestaciones o al honor" (STS 28/2015). En el presente caso, y además de las concretas lesiones psicológicas causadas a D. y a C., por la indudablemente impactante visión del cadáver degollado y ensangrentado del menor B. y de la comunicación de su muerte; visión que D. cuenta por teléfono a su madre C., y de las palabras, ya referidas, que el acusado dirige a C., al llegar ésta al domicilio; y, con independencia, además, del comportamiento de maltrato habitual a C., que ya ha sido analizado; además de eso, los miembros del Jurado, por unanimidad, han considerado que la conducta de A. también atacó la integridad moral de ambos, de D. y C. – entendido el concepto de integridad moral como se ha señalado-. Así, respecto a la integridad moral del menor D., llega a tal conclusión el Tribunal del Jurado porque en la conciencia del menor pesaba, y así lo manifestó D. a los agentes de la Guardia Civil con [...], que "no solo había perdido a un hermano, sino también a un padre"; "que su padre" -con clara intención de menoscabar la integridad moral de D.-, "le había dicho muchas veces que su madre tenía un amante, y que iba a estar diciéndoselo hasta que tuviese veinte años"; y cuando le enseñó el cadáver le manifestó que lo había hecho porque su madre tenía un amante, como ya ha quedado expuesto; conducta esa, del padre a su hijo D., continuada, propia de la mayoría de los delitos contra la integridad moral, y que hizo temer a D. por su propia vida, llegando a tener miedo de que su padre lo matase a él, como así declara el menor. Incluso, todos estos hechos continuados, llegan a producir en D. un cierto sentimiento de culpa, hasta el punto de decirle a su madre –así consta en su declaración y así se refleja en el Acta del Veredicto- "mamá, yo no he hecho nada, yo no tengo la culpa".

Y en cuanto al daño a la integridad moral de C., también ha considerado acreditado por unanimidad el Tribunal del Jurado, que el acusado A. no sólo maltrató física y psicológicamente a su esposa C., durante muchos años, a lo largo de su matrimonio, como él mismo ha reconocido, y ya antes se ha estimado probado en el apartado correspondiente de la presente sentencia; y no sólo la llama por teléfono para decirle que ha matado a B., al hijo de ambos, sino que, cuando C. llega a la casa, la hace responsable de lo ocurrido, diciéndole que ahora ella podría irse con su amante, y él se iría a la cárcel; y sin permitir que C. se acercase al menor B. "para comprobar qué había pasado". Esta última conducta del acusado, ya innecesaria por el daño causado a C. con las anteriores, se realizó para atacar la propia integridad y dignidad de C., a la que el acusado, su marido, la hacía responsable de todo lo ocurrido".

4.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

No se registraron casos en el presente capítulo.



4.5 PARENTESCO

El agresor era padre biológico del menor asesinado.

4.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

El agresor continuaba conviviendo con su cónyuge e hijos si bien, como queda reflejado en la sentencia, tras haberle anunciado su esposa días antes, su intención de separarse de él.

4.7 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En la sentencia estudiada se impone al acusado como pena principal por el asesinato del menor la pena de prisión permanente revisable. Por un delito de maltrato habitual se le condena a 2 años de prisión. A 2 penas de 4 años de prisión cada una por los 2 delitos de lesiones psíquicas. A 1 año y 6 meses por el delito contra la integridad moral del menor y a 1 año por el delito contra la integridad moral de su cónyuge.

4.8 PENAS ACCESORIAS

Junto a la penas de prisión se impusieron al condenado otras penas accesorias diferentes de la privativa de libertad. Concretamente:

- inhabilitación absoluta
- privación de la patria potestad
- inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo
- privación del derecho a la tenencia y porte de armas
- prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas



4.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

4.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En la sentencia examinada en el presente capítulo, **SAP Almería 285/2020**, la defensa del acusado *“mantuvo la concurrencia, de manera alternativa o subsidiaria, de las eximentes de trastorno mental transitorio, del art. 20.1ª del CP, o de la eximente de enfermedad mental, contemplada en el art. 20.3ª del CP; o bien, la concurrencia, de no apreciarse ninguna de las anteriores, esas mismas circunstancias, pero como eximentes incompletas (art. 21.1ª CP), por ausencia de algunos de sus requisitos; o bien, la circunstancia atenuante del art. 21.3ª del CP; o, en último lugar, la analógica a las anteriores establecidas en el art. 20.1ª y 20.3ª del CP, de acuerdo con lo contemplado en el art. 21.7ª del CP”*.

La alegación resultó rechazada: *“ninguna de estas circunstancias eximentes, eximentes incompletas o atenuantes, alegadas por la Defensa del acusado, han sido consideradas acreditadas. Los miembros del Jurado han declarado no probado, por unanimidad, y en cada uno de los seis delitos objeto de acusación y del veredicto, cada una de las eximentes, eximentes incompletas y atenuantes referidas. Y han llegado a este convencimiento unánime, porque, tal y como detallan en el Acta del Veredicto, en las conclusiones médicoforenses, obrantes en autos, y ratificadas, expuestas y aclaradas en el acto del juicio, “el acusado presenta integridad de sus facultades volitivas e intelectivas”; siendo incompatible la argumentación lógica de los hechos que hace el acusado, con “los síntomas de delirio de una persona paranoide”. Tampoco las psicólogas que examinaron al acusado aprecian en él ninguna alteración psíquica que pudiese mermar su conciencia o voluntad, concluyendo dichas psicólogas que el acusado “tuvo nula colaboración, y no se detectaron trastornos psicopatológico ni de la personalidad.” En cuanto a la posibilidad de que, al tiempo de cometer los hechos enjuiciados, el acusado “escuchase voces” que le impidiesen ser consciente de los hechos que realizaba –y más en concreto, de dar muerte a su hijo B.- como sostiene la Defensa, no hay ninguna prueba que acredite tal circunstancia, ni de testigos ni médicoforenses. Únicamente hay sobre ello, sobre el sonido de esas “voces”, las propias manifestaciones del acusado, y que las efectúa, además, por primera vez, al entrar en prisión, no aludiendo a ellas al personarse los agentes policiales al lugar de los hechos, en cuyo momento sí reconoció haber dado muerte a su hijo B. Por último, señala el Tribunal del Jurado, en apoyo de su veredicto sobre la ausencia de estas circunstancias modificativas –y ello es así– que no hay en las actuaciones ningún historial o informe médico del que se deduzca que el acusado tenía trastornos desde su nacimiento o desde su infancia, que le impedían ser*



consciente de sus actos. Es cierto que existe autos un informe psiquiátrico; pero se trata de un informe, como se señala en el Acta del Tribunal del Jurado, de fecha anterior a los hechos, y en él se hace referencia a un tratamiento psiquiátrico del acusado por motivos y problemas de trabajo, pero nada se dice en dicho informe acerca de que A. tuviese algún padecimiento, alguna alteración psíquica o mental que le impidiese, siquiera parcialmente, ser "consciente de sus actos o de la trascendencia de los mismos".

4.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En la sentencia examinada el Ministerio Fiscal estima concurrente en todos los delitos objeto de su acusación la circunstancia **atenuante de confesión**; no así la acusación particular que no la aprecia en ninguno de ellos. Determina la sentencia:

"El Tribunal del Jurado únicamente la ha apreciado en el delito de asesinato, en el delito de malos tratos habituales en el ámbito de violencia sobre la mujer y en el delito de lesiones psíquicas a D., estimando probado los miembros del Jurado, por unanimidad, que el acusado ha reconocido ser el autor de los hechos que integran esos tres delitos, no sólo por reconocer desde el primer momento haber dado muerte a su hijo B., sino porque después, en el plenario, a preguntas del Ministerio Fiscal sobre la comisión de esas infracciones por parte de él, ha contestado de modo afirmativo. En síntesis, en esos tres delitos –asesinato, violencia sobre la mujer y lesiones psíquicas- la atenuante de confesión invocada por el Ministerio Fiscal, ha sido estimada concurrente, por unanimidad, por el Tribunal del Jurado; y así se ha hecho constar en el Acta. Sin embargo, los miembros del Jurado no han considerado concurrente, por unanimidad, esta circunstancia atenuante de confesión en los otros tres delitos cometidos por el acusado: en el delito de lesiones psíquicas en la persona de C. –en el que sí era apreciada por el Ministerio Fiscal-, en el delito contra la integridad moral de D., y en el delito contra la integridad moral de C., pues ciertamente el acusado, ni a lo largo de la fase en el Juzgado instructor, ni en el acto del juicio, ha manifestado haber realizado él los hechos que integran esos tipos penales".



4.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La sentencia examinada apreció las circunstancias agravantes de **parentesco** y **género**. Respecto a esta segunda circunstancia expone:

"Como han considerado, por unanimidad, los miembros del Jurado, el asesinato del B. lo cometió el acusado, y así se relata en los hechos declarados probados, como último acto de venganza y control sobre su esposa, y madre del menor fallecido, C., quien le había anunciado al acusado, días antes, su intención de separarse de él".

Por lo que respecta a la agravante de **ensañamiento**:

"[...] igualmente mantenida por la acusación particular, sometida a votación por los miembros del Jurado, estos, por mayoría de siete votos, estimaron no acreditada la concurrencia de tal circunstancia, pues si bien es cierto, según el informe de la autopsia, que el menor B. presentaba varios cortes en el cuello, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en juicio por el médico-forense que realizó dicha autopsia, esos cortes en el cuello los hizo el acusado en la propia acción de dar muerte, degollándolo, a su hijo; los hizo con la intención de matarlo, como consiguió, sin que conste, en cambio, acreditado, pues no existe prueba en tal sentido, que los referidos cortes los hiciese el acusado a su hijo con el propósito de hacerle sufrir, de aumentar su sufrimiento, más allá de darle muerte".

4.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En el caso recogido en la **SAP Almería 285/2020**, no se había formalizado ninguna denuncia previa contra el agresor, pero la sentencia constata la existencia de malos tratos previos y así lo refleja en el fallo condenando al acusado a 2 años de prisión por ese concepto:

"Tampoco hay discusión en cuanto al delito de malos tratos en el ámbito de violencia sobre la mujer, previsto y sancionado en el art. 173.2, párrafo 2º del CP, pues esta calificación de determinados hechos, subsumidos en ella, ha sido aceptada también por la Defensa del acusado. Y en efecto, se ha declarado probado que el acusado A., al menos desde octubre de 2006, fecha en la que empezó a trabajar su esposa C., ha venido ejerciendo violencia tanto física como psíquica, sobre ella, en el domicilio común, y, en ocasiones, en presencia de sus hijos menores A. y D.; controlando sus salidas, su indumentaria, su teléfono; y llegando incluso en una ocasión a golpearla, fracturándole un hueso del antebrazo".



4.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El escenario de la agresión fue el domicilio familiar en el que convivían agresor y víctima.

4.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

La sentencia específica en materia de responsabilidad civil:

"Teniendo en cuenta, por un lado, la dificultad de cuantificación de los perjuicios y daños morales, con las consecuencias, además, psicológicas, que han quedado acreditadas, respecto a ambos perjudicados, mujer e hijo del acusado; y por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado en este sentido por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular; insistiendo en esa dificultad de cuantificar ese daño, poniéndole un precio, se estima de equidad y adecuado a todas estas circunstancias, fijar, a favor de C. la suma total de 220.000 euros -150.000 euros por el fallecimiento de su hijo, y 70.000 euros por el daño derivado del resto de hechos-; y a favor de D. , la suma total de 140.000 euros -90.000 euros por la muerte de su hermano, y 50.000 euros por el daño moral de los restantes hechos cometidos en su persona por el acusado".

4.15 INDULTO

El Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial no se pronunciaron a favor del indulto del condenado.

4.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En la **SAP Almería 285/2020** la acción acusatoria se ejerció por parte del Ministerio Fiscal como acusación pública en concurrencia con la acusación

4.17 PRISIÓN PROVISIONAL

El agresor permaneció en prisión provisional desde su detención, el día de los hechos hasta que la sentencia fue dictada.



4.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

La **SAP Almería 285/2020** está datada el 27 de octubre de 2020, 921 días después de los hechos enjuiciados, que tuvieron lugar el 20 de abril de 2018.

4.19 RESPUESTA DEL ACUSADO

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, este reconoció desde el primer momento, al ser detenido, haber dado muerte a su hijo.

4.20 MOTIVACIONES

La **SAP Almería 285/2020** presenta un ejemplo claro de la denominada violencia vicaria, en un contexto de dominación y de no aceptación de autonomía de las decisiones adoptadas por la mujer: *“El acusado [...] tras haberle anunciado su esposa C., días antes, su intención de separarse de él, y como último acto de venganza y control sobre ella [...]”*.

4.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La pena de prisión permanente revisable era susceptible de aplicación al tratarse del asesinato de un menor de 16 años, tal y como establece el artículo 140.1.1ª del Código Penal, y así quedó confirmado en el fallo tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado.



5 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, aprobó la puesta en marcha de una batería de medidas contenidas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia contra la Violencia de Género, cuya competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Entre ellas se precisaba: “De acuerdo con el Convenio de Estambul, establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuenciados, con la periodicidad que se establezca, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en este Pacto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa vigente, para su difusión, realización de estudios, impulso de investigaciones y elaboración de encuestas, con el fin de estudiar sus causas y efectos, evaluar su incidencia y su percepción social y conocer las medidas para su erradicación, así como la eficacia de las mismas”; En cumplimiento esta medida, se amplió el ámbito material del estudio anual de sentencias que elabora el Observatorio para dar cabida a esas otras formas de violencia sobre la mujer.

En diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre femicidio, en la que urgía a los Estados Miembros a adoptar medidas tendentes a combatir los homicidios y asesinatos por razón de género de mujeres y niñas, así como a mejorar los sistemas de recogida de datos y análisis de los mismos.

En un informe de la Reportera Especial de Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas se recomendaba a los estados recoger y publicar datos sobre femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres así como a establecer un “Femicide watch” u observatorio con esta función.

Además, la ratificación del Convenio de Estambul en la que se define la “violencia contra las mujeres por razones de género” como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, nos obliga a ampliar nuestros estudios e incorporar un marco conceptual más amplio que el de la violencia cometida en el ámbito de la pareja o expareja. Por ello, este informe incluye el análisis de sentencias dictadas en casos de homicidio/asesinato de mujeres a manos de hombres con los que no mantenían ni habían mantenido una relación de pareja.

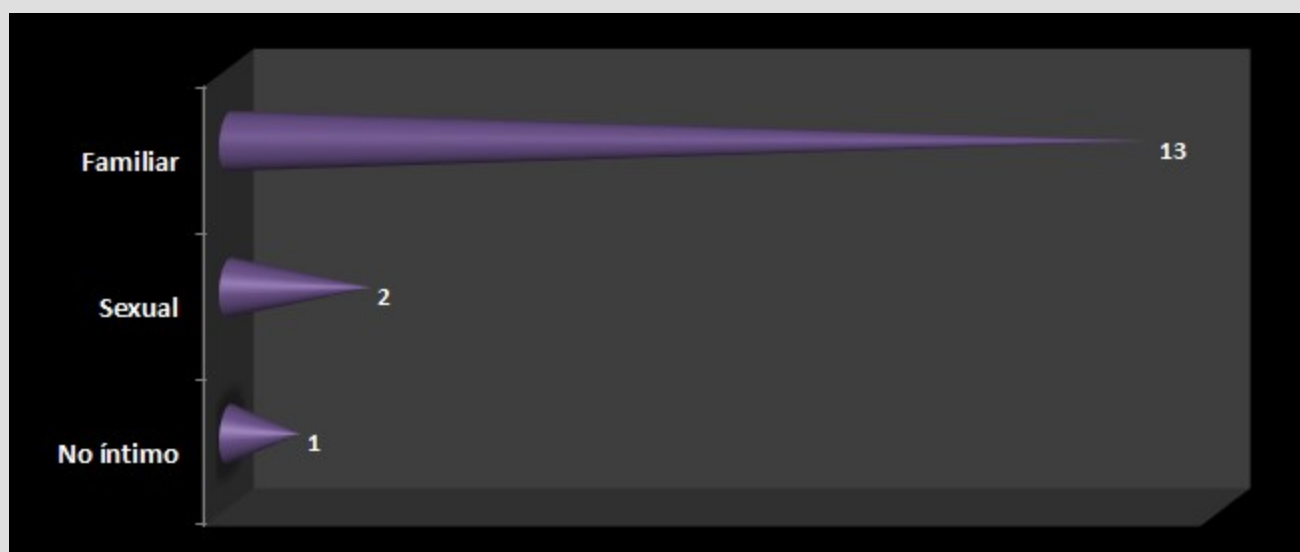


En este capítulo se incluyen, por tanto, aquellas sentencias remitidas al Observatorio por la Audiencias Provinciales, 16 dictadas durante el año 2020, que abarcan casos de muertes violentas de mujeres al margen de la existencia de una relación de pareja o expareja.

Las variables de estudio son las mismas que en los capítulos precedentes de este informe. El objetivo es analizar si estamos ante hechos aislados o, por el contrario, se observa —con el estudio longitudinal, a partir del análisis año a año— una cierta tendencia o patrón similar (por ejemplo, que tenga lugar en lugares similares, utilizando las mismas armas, con premeditación, etc.) que nos indiquen que no son hechos aislados y que, por tanto, se puedan extraer lecciones que permitan reducir, si no erradicar, las cifras de feminicidios.

5.1 TIPOLOGÍA

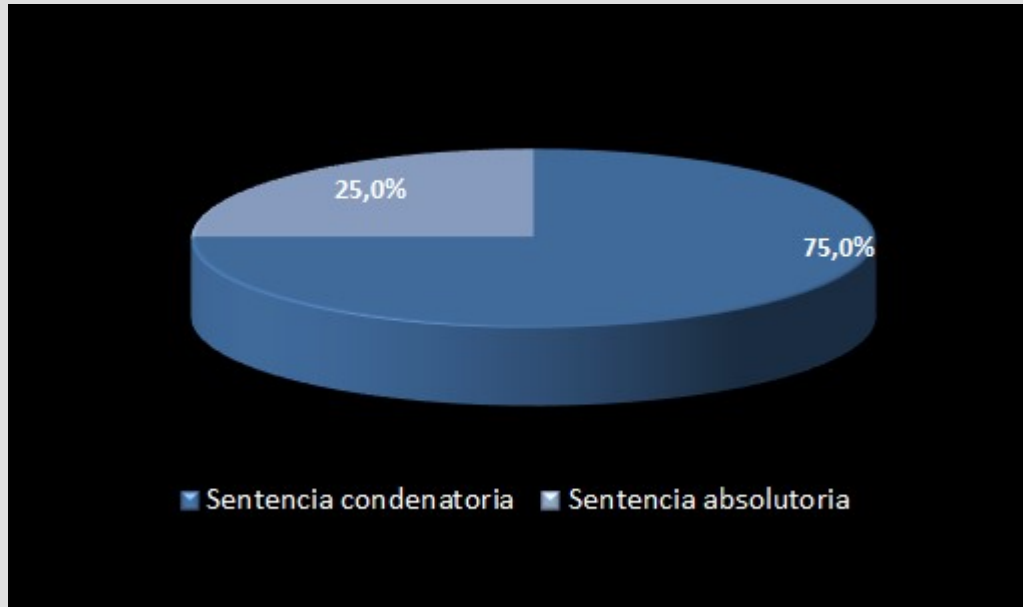
En las 16 sentencias estudiadas encontramos casos de feminicidio englobables en alguno de los tres siguientes tipos. Se observa en las sentencias de 2020 una presencia preponderante de los casos de muerte en el ámbito familiar.





5.2 SENTIDO DEL FALLO

Hasta 4 de las 16 sentencias estudiadas han tenido carácter absolutorio.



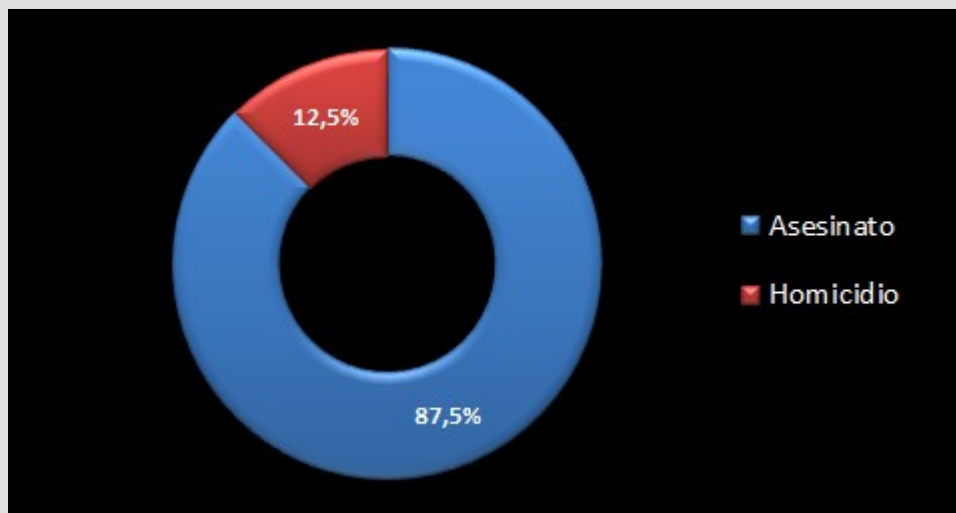
Las 4 reconocen la circunstancia eximente completa del art. 20.1 del Código Penal, definida en las sentencias como *enajenación mental, alteración psíquica, o anomalía psíquica*.

Los 4 casos responden a un patrón muy similar: un hijo, aquejado de una patología psíquica preexistente acaba con la vida de su madre, de edad avanzada, en el domicilio familiar. Las sentencias hablan sucesivamente de *psicosis esquizofrénica de larga evolución, evolución tórpida de patologías psiquiátricas, trastorno esquizofrénico de tipo paranoide y brote psicótico agudo*.

Las 4 sentencias determinaron el internamiento del agresor en un centro psiquiátrico especializado. En dos de ellas por una duración de 15 años y de 12 años y 6 meses en otro de los casos. La sentencia restante determina "el internamiento en centro psiquiátrico por un período que no podrá exceder de veinticinco años, el cual se llevará a cabo en un centro psiquiátrico penitenciario, cuya dirección deberá emitir informe, al menos anual, respecto de la evolución del acusado".

5.3 CALIFICACIÓN PENAL

En 14 de los 16 casos contenidos en esta capítulo los hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de asesinato y en los 2 restantes de homicidio.



5.4 OTRAS INFRACCIONES



En 5 de las sentencias estudiadas se imponen condenas por otros delitos distintos del asesinato u homicidio. La **SAP València 287/2020** condena por los delitos de **agresión sexual a menor de edad y profanación de cadáver**. El relato de los hechos probados se plantea en los siguientes términos:

"El acusado A. [...] a través de la mensajería instantánea whatsapp contactó con su amiga B. para verse en su antiguo domicilio familiar [...] manifestándole que se



encontraba con su primo C. y D. A. comunicó a sus amistades C. y E. que esa noche había quedado con B. El acusado tenía conocimiento de que B, [...] contaba con sólo 15 años de edad. Así, B., acude a dicha casa, que carecía de luz eléctrica, porque pensaba que el acusado se encontraba en compañía de sus amigos. [...] Una vez en su interior, el acusado, quien realmente la había engañado y se encontraba solo, y con el fin de satisfacer sus deseos sexuales, tras la negativa de B. de mantener cualquier relación sexual, comenzó sorpresivamente a darle fuertes golpes en la cabeza, cara y cuerpo, que la dejaron semiinconsciente o conmocionada. [...] El acusado, aprovechando ese estado de semi inconsciencia y conmoción de B., tras quitarle las zapatillas y los pantalones, la tiró al suelo y con los codos apoyados en el suelo la penetró bruscamente anal y vaginalmente, causándole lesiones en la vagina y desgarró anal. [...] Seguidamente de lo anterior, el acusado aprovechando que B. se encontraba semiinconsciente o conmocionada por los golpes recibidos, sin posibilidad alguna de defensa, la estranguló por detrás con uno de sus brazos, causándole la muerte, por asfixia. El acusado también acabó con la vida de B. para evitar que ella pudiera denunciarle por los hechos anteriores”.

[...] El acusado se puso en contacto con su amigo D. a: través de la aplicación de mensajería whatsapp para que le dejara su vehículo sólo diez minutos y no le preguntara para qué. Ante su insistencia, finalmente D. llevó su vehículo [...] a la casa, pidiéndole el acusado que lo dejara estacionado en la parte de atrás, puerta del garaje, abriéndole la puerta principal el acusado para que entrara dentro de la vivienda y le dijo que esperara en su interior. El acusado enrolló el cuerpo de B. en un edredón o manta y lo introdujo en el maletero del vehículo, realizó maniobras con el vehículo para sacarlo del garaje y lo condujo por un camino estrecho, elevado y con un precipicio en un lateral, hasta [...] donde lo arrojó [a una] sima de unos 30 metros de profundidad, [...]. Una vez en las proximidades de la sima y ante la imposibilidad de acercarse más el vehículo al barranco, debido a los desniveles, portó el cadáver unos metros y lo arrastró por tierra al menos 15 metros, lo que le causó heridas post mortales, debido a ese arrastre y a que el cuerpo estaba semidesnudo, lanzándolo al fondo de la sima, esperando que cayera tan profundo que no pudiera ser encontrado; no obstante, quedó enganchado en una rama, no siendo visible para el acusado ante la falta de visibilidad de la noche. El acusado llevó a cabo lo anterior faltando a la debida memoria de los muertos”.

La sentencia determina en su fundamentación respecto a la **agresión sexual a menor de edad**: En el caso enjuiciado, se ha empleado por parte del acusado una gran violencia para cometer los actos sexuales [...] siendo la víctima una joven, menor de dieciséis años, edad que conocía el acusado, [...] Además, el hecho de cometer dos actos sexuales, seguidos, permite la calificación jurídica - que interesan las acusaciones- de delito continuado, conforme al artículo 74 del



Código penal, evidenciándose un dolo unitario por parte del autor. [...]

Los hechos justifican la agravación por razón de género en los siguientes términos:

A. quería mantener esa noche relaciones sexuales y lanzó varios mensajes, siendo, al parecer, B. la primera que contestó, y también a algunos amigos les dijo que quería tenerlas con B. Los hechos declarados probados evidencian que quería mantenerlas como sea, incluso por la fuerza, como así hizo, con gran violencia y cuantas veces y modalidad quiso, cosificando el cuerpo de B., utilizándolo a su antojo, colocándolo en las posiciones y posturas que mejor le convino incluso de rodillas-, como si fuera un objeto, lo que implica la imposición de su voluntad, su superioridad y dominación masculina sobre la menor B. No le importó la voluntad de B. ni el sufrimiento que le causaba. Sólo quería satisfacer sus deseos sexuales, por encima de todo”.

La **SAP Huesca 97/2020** condena al acusado, junto al asesinato, a la pena de 2 años de prisión por un delito de **malos tratos habituales en el ámbito familiar**. En los hechos probados que dieron lugar a este procedimiento se relata cómo el acusado, tío de la menor, de 9 años, asesinada, junto con su pareja, *“con la finalidad de corregir a B., le obligaron a permanecer de rodillas sobre ortigas, grava, granos de arroz o sal gruesa, le golpearon en brazos, piernas, espalda y cabeza, le privaron del sueño para hacer los deberes y estudiar, y le humillaron colocándole una diadema con orejas de burro sobre la cabeza y le colocaron pañales, a la vez que le grababan con los móviles y lo transmitían a otros miembros de la familia. [...] La noche del [...] B. permaneció despierta, estudiando por la noche por imposición de A. y C. de rodillas sobre grava. [...] El día [...] cuando A. regresó de su trabajo sobre se puso a supervisar los estudios de Naiara y, al no encontrarlos satisfactorios para él, le golpeó repetidamente en la cabeza con los nudillos de su mano y le forzó a permanecer de rodillas sobre piedras de grava, efectuó descargas eléctricas por todo el cuerpo de la niña produciéndole quemaduras, con una raqueta eléctrica de las empleadas para matar insectos manipulada por él. Ató a B. de pies y manos por la espalda con unos grilletes y estos, a su vez, con una cuerda. Le introdujo un calcetín en la boca, y se lo sujetó con un cinturón, impidiéndole gritar. Le golpeó con el cinturón en la espalda y en las plantas de los pies. El acusado golpeó a B. con los puños en cara boca y nariz, y patadas con botas con puntera de acero. El acusado agarró fuertemente del cabello a A., la levantó y con fuerza la tiró y golpeó en varias ocasiones contra el suelo y contra una mesa, a resultas de lo cual quedó inconsciente. [...] Intentó reanimarla varias veces y no avisó a los servicios de urgencias e impidió que lo hicieran las menores que estaban en el mismo domicilio, hasta tiempo después, cuando la menor entró en parada cardiorrespiratoria”.*



Determina la fundamentación de la condena por malos tratos: *"Los castigos corporales impuestos a B. responden a una forma de entender la educación trasnochada, ampliamente superada, desproporcionada e injusta. Cuando ocurrieron los hechos enjuiciados había terminado el curso escolar, la menor había superado los exámenes, por lo que no era indispensable en ese momento la recuperación y mejora en las materias escolares. El derecho de corrección, dentro de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental ejercida, en este caso por A. por delegación de la madre que ostentaba la patria potestad, "se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental", art. 154 CC".*

La **SAP Albacete 247/2020** condena al acusado, junto al asesinato, por un delito de **allanamiento de morada**. Se relata en los hechos probados:

"A., salió de su domicilio a las 6 horas para dirigirse a la vivienda de B., hermana de su esposa, sita [...], a fin de matarla, llevando consigo una mochila con todos los utensilios para cumplir su plan y evitar ser descubierto: dos cuchillos de cocina, machete militar, celofán ancho por si era necesario atarla, destornillador, guantes de latex, cambio de ropa por si se manchaba de sangre y una máscara para evitar ser reconocido, tanto por B. como por cualquier vecino. Una vez se introdujo en el edificio y subió a la vivienda, esperó en la escalera hasta el momento en que, apagado el televisor, presumiendo que saldría, subió al descansillo del piso 3º y se colocó junto a la puerta, para sorprenderla al salir. B., despreocupada, abrió la puerta encontrándose pegado a la misma a A., quien empujó fuertemente tanto ésta como a B, la cual sorprendida y sin poder hacer nada para evitarlo ni defenderse, y dada la intensidad del impacto, cayó al suelo en el interior de su casa, echándose encima A. para inmovilizarla, sacando el cuchillo de cocina que llevaba en el pantalón y, con la intención de causarle la muerte, la apuñaló varias veces en la espalda, suplicando que la dejara y que esperara, pero A. continuó apuñalándola, asestándole numerosas cuchilladas tanto en la espalda como en muslo y cabeza, hasta que aún malherida la arrastró hasta la cocina, donde sacó un machete y estando B. en el suelo, boca arriba, sangrando y totalmente indefensa, la acuchilló nuevamente en pecho, abdomen y cuello para acabar con su vida. Finalmente, sin más intención que la de incrementar su dolor, le hizo dos cortes en el cuello y otros dos en las mejillas, marchándose del lugar, quedando B. agonizando; no sin antes guardar en uno de los cajones de la cocina de B. uno de los cuchillos utilizados en la agresión. Al salir, A. tenía puesta la careta que le cubría totalmente el rostro para evitar ser reconocido si se cruzaba con algún vecino, y que mantuvo hasta la salida del edificio".

La fundamentación específica: *"no se cuestiona que el acusado que entrara en domicilio y vivienda ajena sin consentimiento de la víctima, y que lo hiciera además con violencia lo que agrava específicamente la entrada in consentida, violencia derivada del empujón. Los jurados aprecian dichas circunstancias incluso*



por la propia declaración del acusado. Y tampoco es controvertido que el lugar que invadió el acusado sin consentimiento de su moradora era la vivienda de la víctima, residencia habitual, conocida por él. Dicho delito no es "absorbido" por el asesinato, como solicita la Defensa, pues se trata de hechos distintos, cronológica y ontológicamente, con su propio reproche culpabilístico, al margen de que ambos, sin duda, concurren y su concurrencia especial (que, como se dirá después, de carácter "medial") suponga un tratamiento punitivo específico (previsto en el art 77.1 y 3 CP).

5.5 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

La **SAP Santa Cruz de Tenerife 177/2020** registra la comisión de tres asesinatos, los de la madre (que constituye el objeto de estudio de este capítulo), el padre y el abuelo del agresor. El acusado, al que no se le reconoció la aplicación de ninguna circunstancia atenuante, fue condenado a 22 años y 6 meses de prisión por el asesinato de su madre (en el que se reconoció la concurrencia de la circunstancia de ensañamiento), a 20 años por el asesinato de su padre (sin apreciación de ensañamiento) y a prisión permanente revisable por el asesinato de su abuelo, tal y como se justifica en la determinación de la penalidad:

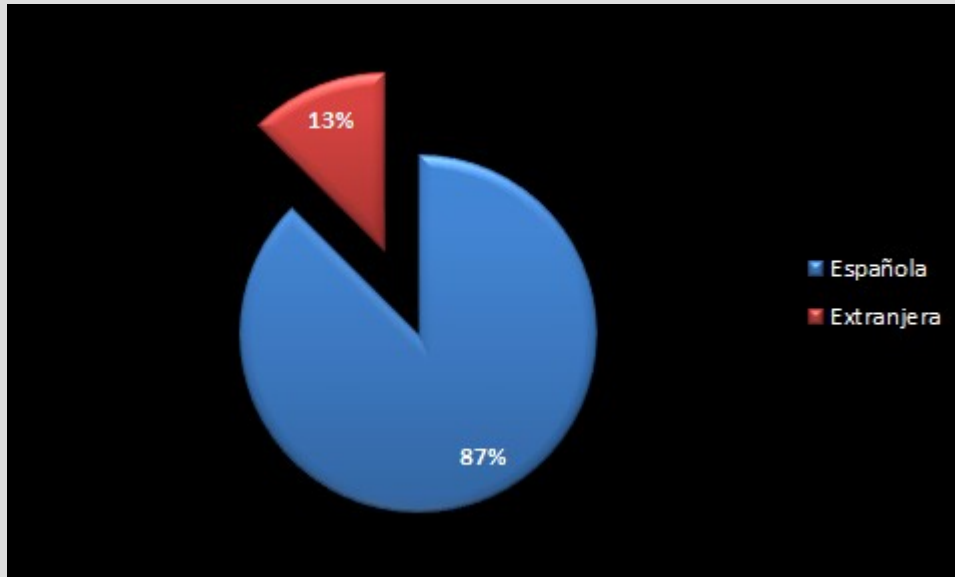
"En la presente causa el encartado ha resultado condenado como reo de asesinato por la muerte de más de dos personas, en concreto tres, por lo que resulta ineludible la imposición de la pena de prisión permanente revisable por el delito de asesinato con alevosía, concurriendo la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de parentesco, cometido en la persona de D., en cuanto tercera muerte en orden cronológico imputable al encartado. Ahora bien, las acusaciones han entendido que tal pena de prisión permanente revisable englobaba los tres delitos de asesinato perpetrados por el encartado, criterio este que se aparta del establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de mayo de 2020, que confirma la procedencia y obligatoriedad de la punición de los precedentes delitos de asesinato cometidos antes de la comisión del tercer delito de asesinato, de manera que la imposición de la pena de prisión permanente por la muerte de D. no excluye la imposición de las penas que correspondan por los dos primeros delitos de asesinato".



5.6 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

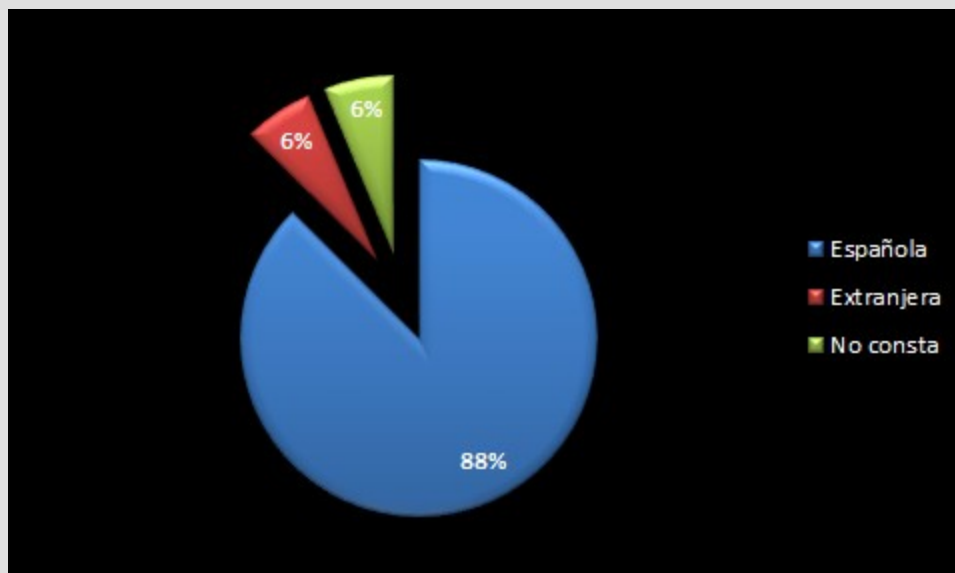
5.6.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas. Los autores eran españoles en 14 de los 16 casos estudiados.



5.6.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

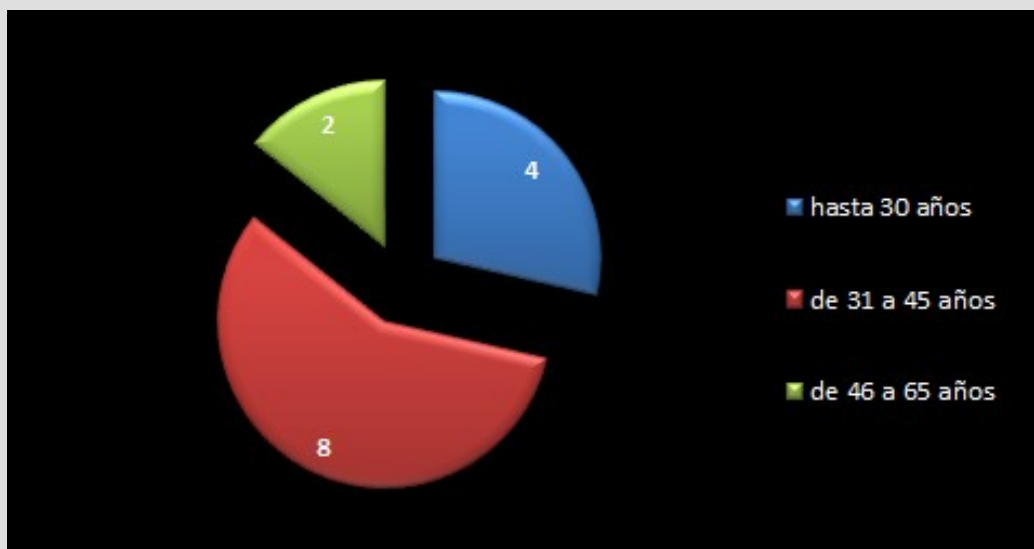
Solo en una de las sentencias estudiadas no queda constancia de la nacionalidad de la víctima. Del resto, en 14 casos las víctimas tenían nacionalidad española y en uno extranjera.





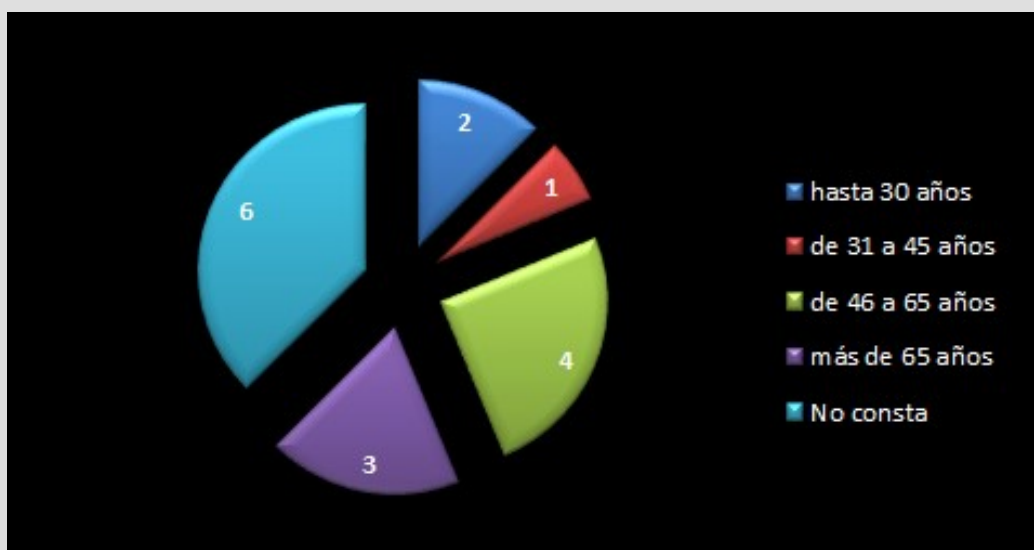
5.6.3 EDAD DE LOS AGRESORES

La edad del agresor no consta en dos de las sentencias estudiadas. El resto arroja un promedio de edad de 36,2 años.



5.6.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

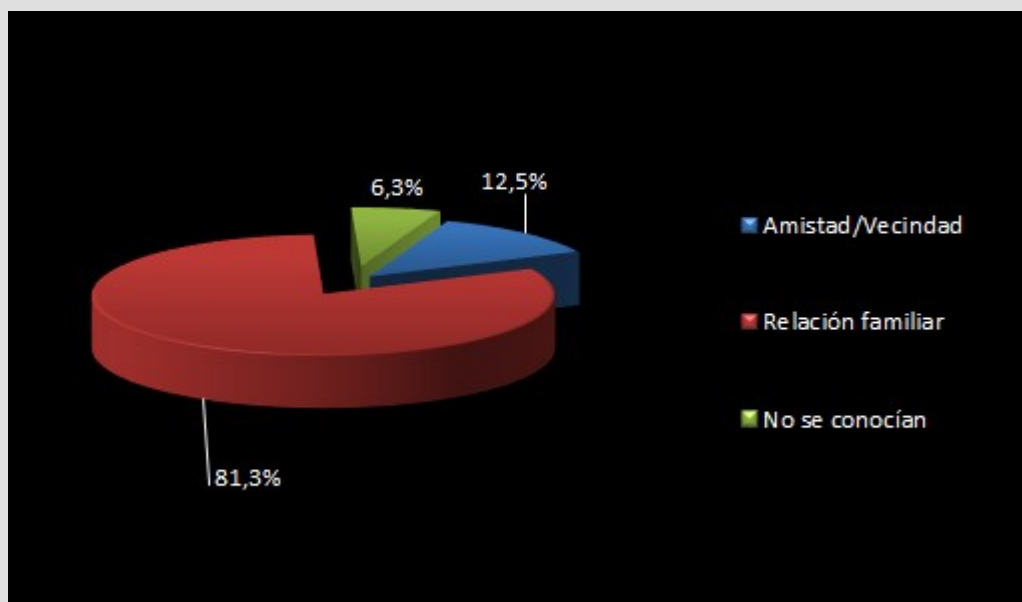
No hay constancia de la edad de 6 de las 16 víctimas de las sentencias analizadas. El promedio, en los casos registrados, se sitúa en 60,9 años, considerablemente superior a la media de edad de los autores porque incluye varios casos en que la víctima era madre del agresor.



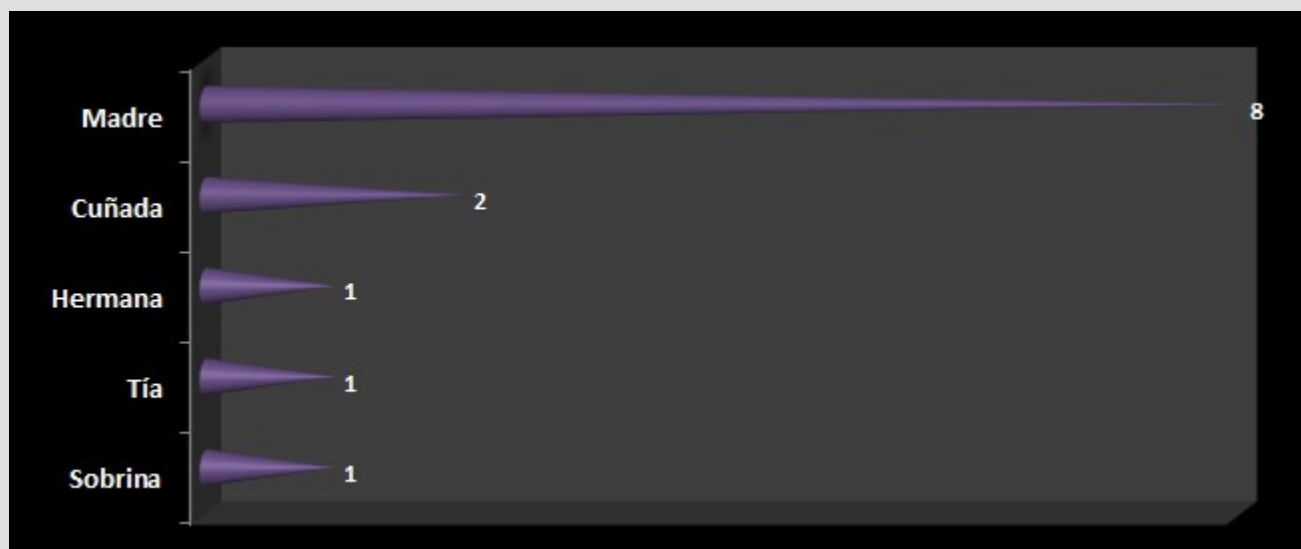


5.7 RELACIÓN ENTRE VÍCTIMAS Y AUTORES

El siguiente gráfico muestra la tipología de la relación entre víctima y autor en los 16 casos estudiados. En 2020 han predominado los casos en los que existía una relación familiar.



La tipología de los asesinatos en un contexto familiar es la siguiente según la relación de la víctima con el agresor:



La **SAP Barcelona 30/2020** muestra que no existía una relación previa entre el agresor y la víctima: *"La noche del [...] A. se encontraba en el interior del bar [...]. En el transcurso de la noche el acusado entabló relación con B., la cual también se encontraba en el referido establecimiento. En diversas ocasiones a lo*

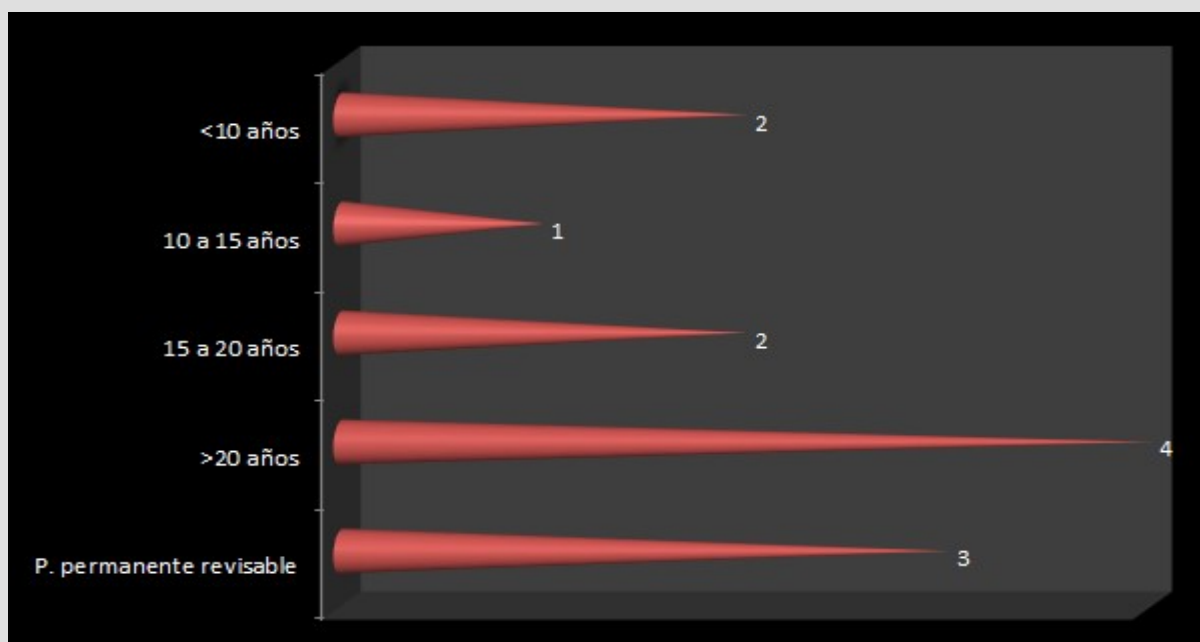


largo de la noche el encausado y la B. acudieron juntos al baño del establecimiento con la finalidad de tener relaciones íntimas y al mismo tiempo consumir sustancias estupefacientes”.

En la **SAP València 30/2020** el agresor era vecino de la víctima: *“El acusado A., [...] se dirigió al domicilio de B., de 75 años de edad, llamando insistentemente a la puerta hasta que B., que conocía al acusado por ser vecino de la misma localidad y ante su insistencia, le abrió la puerta y le dejó entrar. Encontrándose ambos en el dormitorio de B., el acusado, con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, procedió a golpear fuertemente en la cabeza a B. con una varilla de una percha de madera que rompió, cayendo ésta aturdida al suelo [...]”*

5.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

El siguiente gráfico muestra la extensión de las penas de prisión impuestas en las 12 sentencias condenatorias.



Solo en uno de los casos se aplica lo dispuesto en el art. 36.2 del Código Penal que contempla que, para determinados delitos, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

Así, la **SAP Sevilla 4/2020** determina: *“Se considera en un caso como el de autos en atención a la naturaleza del delito y al especial reproche que merece la*



conducta en función de los vínculos cuasi familiares (siquiera de facto) que ha de hacerse aplicación tal y como se solicita de lo previsto en el artículo 36.02 del CP”.

5.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2020 se impusieron hasta un total de 27 penas accesorias junto a la pena principal de privación de libertad.



Los duración de la **libertad vigilada** al final del cumplimiento de la pena de prisión, impuesta en 3 sentencias, es, respectivamente, de 5 años, 10 años y 15 años.

La **SAP València 38/2020**, que condena al acusado por los delitos de asesinato, agresión sexual y profanación de cadáver impone también la pena de privación del derecho a residir en la localidad de los hechos, tal y como había solicitado la acusación particular.



5.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

5.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Como ya se indicó en el punto 5.2 del presente capítulo, relativo al sentido del fallo, 4 de las sentencias estudiadas tuvieron carácter absolutorio por la apreciación de la circunstancia eximente completa de anomalía psíquica del art. 20.1 C.P. Como se comentó, en los 4 casos un hijo, aquejado de una patología psíquica preexistente acaba con la vida de su madre, de edad avanzada, en el domicilio familiar. Las 4 sentencias determinaron el internamiento del agresor en un centro psiquiátrico especializado.

En dos casos se aprecia la existencia de circunstancias eximentes incompletas: la **SAP València 78/2020** determina que concurre la de alteración psíquica:

“En el momento de los hechos el acusado A. sufría un retraso mental moderado desde hacía años que afectaba a sus facultades intelectivas y volitivas de forma leve-moderada, pero sin anular las mismas”.

Por su parte la **SAP Barcelona 33/2020**, dictada en conformidad, reconoce la circunstancia eximente incompleta de actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas:

“El acusado presentaba desde hacía tiempo un patrón de consumo abusivo de alcohol y cocaína y el día de los hechos había consumido importantes cantidades de estas sustancias tóxicas, estando sus capacidades volitivas y cognoscitivas gravemente disminuidas”.

Aunque la sentencia condena al autor como responsable de un delito de asesinato con alevosía, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, la pena de prisión solo alcanza una duración de 6 años.



5.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Un total de 6 circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad del autor fueron apreciadas en las sentencias de 2020, la de confesión en 4 ocasiones y la de alteración mental en 2.

La consideración de la atenuante de confesión fue alegada por la defensa del acusado en 2 ocasiones más, en las que no resultó apreciada. Por ejemplo, en la fundamentación de la **SAP Albacete 247/2020** se aclara:

"No solo la confesión del acusado fue posterior a la acción de la justicia, entendiéndose por tal la acción policial también (como bien apunta el Ministerio fiscal), sino porque no resulta probado para los jurados que fuera el reconocimiento de los hechos algo relevante ni medianamente útil, pues la consideran "sesgada en su beneficio". Los testimonios de los agentes policiales refieren un reconocimiento de los hechos, pero parcial, no de todos los detalles, ni del lugar donde ocultó todas las armas utilizadas (por ejemplo, el cuchillo de cocina con el que llevó a cabo la gran mayoría de las heridas mortales), y en todo caso después de su detención (no antes de conocer que el procedimiento ya se dirigía contra él), y cuando ya la instrucción policial tenía datos muy relevantes de la autoría (que ya indicaron los familiares de la fallecida) y modo de producción, según aprecian por unanimidad los jurados".

5.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Al margen de las circunstancias de alevosía (apreciada en 9 de las sentencias) y ensañamiento (en 2 casos) que concurren como elementos para la calificación de asesinato, solo se produce la concurrencia de 2 circunstancias agravantes: la de parentesco (en 10 casos), y la de género (en uno).

En la **SAP Sevilla 4/2020**, que contempla el caso del asesinato de una mujer a manos de su cuñado y cuñada se solicitaba por la acusación la apreciación de la circunstancia **agravante de abuso de confianza**, pero la pretensión resultó desestimada con la siguiente argumentación:

"Sobre la agravante de abuso de confianza, ya expresaba la STS 842/2005 de 28 de junio lo siguiente: "Tiene declarado esta Sala, como es exponente la sentencia de 11 de diciembre de 2000, que el abuso de confianza exige, como circunstancia agravante, una relación especial subjetiva y anímica, entre el ofensor y la víctima, relación de confianza que ha de encontrar su razón o causa en una serie de circunstancias distintas, nacidas de diversas motivaciones, bien sean relaciones



laborales, amistosas, convivencia de vecindad, razones familiares o cualquier otra, que genere una especial confianza en virtud de la cual se inhibe la sospecha o la desconfianza. [...] Por lo que al caso de autos se refiere, habría que mencionar que el hecho del parentesco o familiaridad no presupone necesariamente lazos de confianza o lealtad. Desde luego no era este el caso. Las malas relaciones de la fallecida con los acusados [...] fue cuestión que se sometió a consideración del Tribunal del Jurado que lo consideró acreditado [...] pese a los esfuerzos por parte de las defensas de rebatir dicho particular. Por otra parte, la jurisprudencia ha oscilado entre la compatibilidad e incompatibilidad de dicha agravante con la alevosía excluyéndola siempre en la llamada alevosía proditoria o traicionera (STS 107/16 de 18 de febrero), alevosía ésta en que expresa la STS 77/20 de 25 de febrero entre otras cosas : " ... Destaca como elemento esencial el abuso de confianza o de una situación confiada en el que actúa el sujeto activo respecto al pasivo que no teme, dada la relación o la situación de confianza existente, una agresión como la efectuada. ". Para que la agravante tuviera entidad propia precisaría que esa relación hubiera supuesto una facilidad para la comisión del ilícito, pero no se considera que fuera así en este concreto caso dada las circunstancias de enfrentamiento que existía entre las partes. Es evidente que B. permitió el paso a quienes luego la mataron porque los conocía, no porque tuviera ninguna relación de confianza con ellos".

5.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguna de las sentencias estudiadas correspondientes al año 2020 consta la existencia de denuncias previas de la víctima hacia el acusado. No obstante sí encontramos algún caso en que concurre la existencia de antecedentes por delitos similares, como podemos observar en la **SAP València 287/2020**. En este procedimiento el condenado por asesinato y agresión sexual había sido condenado anteriormente por un delito de violencia de género contra otra víctima.

5.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los casos estudiados consta que hubiesen existido penas o medidas de protección previas a los hechos.

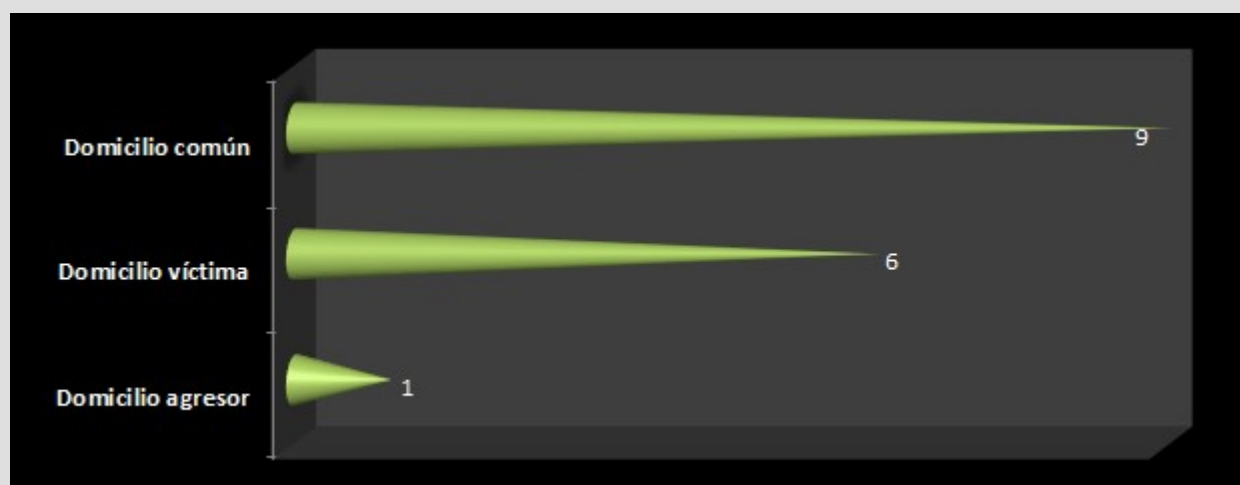


5.12 TESTIGOS

Solo en una de las sentencias estudiadas hay constancia de que la acción se realizará en presencia de testigos, en concreto la pareja de la víctima, quien también fue objeto de agresión por parte del acusado. Se trata del caso contenido en la **SAP València 205/2020** en el que el agresor asesinó a su madre y también apuñaló a la pareja de esta, causándole lesiones que dieron lugar a la acusación por un delito de homicidio intentado. El agresor resultó absuelto por la concurrencia de la eximente completa de anomalía psíquica.

5.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

En los 16 casos estudiados la acción homicida se cometió en el interior de un domicilio.



Como ha quedado relatado en apartados anteriores, en el caso contenido en la **SAP València 287/2000** el agresor atrajo a la víctima menor a su propio domicilio asegurándole la presencia de terceros, que resultó ser falsa.

En el caso de la **SAP Albacete 247/2000**, como también ha sido ya expuesto, el homicida ingresó en el domicilio de la víctima contra la voluntad de esta, lo que le supuso una pena adicional por el delito de allanamiento de morada.



5.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

10 de las 16 sentencias estudiadas imponen al acusado la obligación de indemnizar por responsabilidad civil.

Sentencias con indemnización a hijos/as	3
Sentencias con indemnización a progenitores/as	6
Sentencias con indemnización a hermanos/as	4
Sentencias con indemnización a otros/as	5

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	5
Suma total	660.200 €
Promedio	132.040 €
Indemnización más alta	153.400 €
Indemnización más baja	50.000 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	10
Suma total	945.400 €
Promedio	94.540 €
Indemnización más alta	150.000 €
Indemnización más baja	30.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	7
Suma total	226.200 €
Promedio	32.314 €
Indemnización más alta	50.000 €
Indemnización más baja	15.400 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	7
Suma total	402.625 €
Promedio	57.518 €
Indemnización más alta	150.000 €
Indemnización más baja	10.000 €

Importe global
2.234.425 €

Promedio por persona
77.049 €

Promedio por sentencia
124.135 €

Hay 6 casos en los que no se impone responsabilidad civil. En 2 de ellos la sentencia no emite pronunciamiento alguno al respecto. En otro de los supuestos, el contenido en la **SAP Santa Cruz de Tenerife 42/2020** sí existe solicitud de un posible beneficiaria pero la pretensión resulta denegada en los siguientes términos:

"Durante el acto del juicio oral se ha carecido de prueba precisa que permita conocer suficientemente datos expresos de los beneficiarios de la responsabilidad civil derivada del delito que el Fiscal refiere en un hermano de la muerta (con el que convivió hasta el año 2011-2012 según la declaración de C.) y en ausencia de



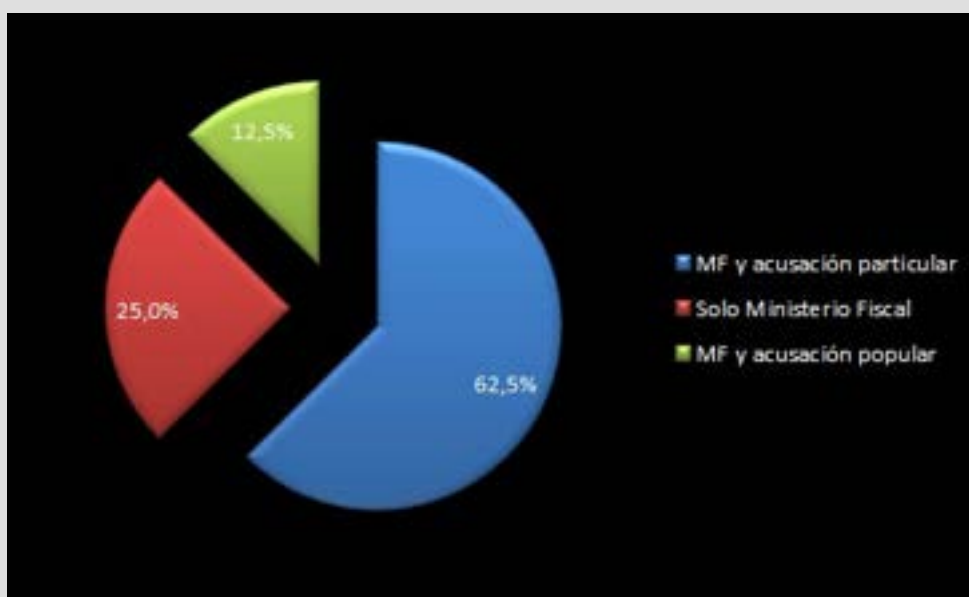
datos concretos se hace difícil concretar el valor el valor de los daños morales. La única pariente de la fallecida que depuso en el plenario fue su sobrina D. y sólo facilitó que tras la muerte de los padres A. se fue a vivir con los padres de la testigo hasta que en el año 2011 o 2012 se traslada a vivir con el acusado. Se desconoce, por tanto, el nivel de relación y atención entre hermanos y se ignoran mayores datos, razón que obliga a no incluir pronunciamiento civil alguno al respecto”.

5.15 INDULTO

En ninguna de las sentencias estudiadas correspondientes al año 2020 el Tribunal del Jurado se pronunció a favor del indulto del acusado

5.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 16 procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en 10 de los casos sentenciados. Solo en dos casos se ejerció la **acusación popular**, promovida por la Junta de Andalucía y el Instituto Canario de Igualdad.





5.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 2 de las 6 sentencias estudiadas en este capítulo no se menciona la prisión provisional del presunto autor. Su duración media en los otros 14 casos analizados fue de **2 años y 4 meses**.



5.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS



En 2 de los casos estudiados la sentencia se dicta casi 4 años después de los hechos. Se trata de la **SAP Barcelona 30/2020**, dictada el 23 de julio de 2020 y que condena por un asesinato cometido el 15 de octubre de 2016 (1.377 días transcurridos) y la **SAP València 287/2020**, dictada el 31 de julio de 2020 por unos hechos cometidos el 26 de octubre de 2016 (1.374 días



transcurridos). Las sentencias no incluyen ninguna consideración sobre el posible reconocimiento de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

La duración más breve de un procedimiento lo encontramos en la **SAP Zaragoza 251/2020** (626 días).

5.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los agresores una vez cometido el hecho delictivo.



En la **SAP Zaragoza 251/2020**, el agresor, finalmente absuelto por la aplicación de la eximente completa de anomalía psíquica “*se encontraba acostado en su habitación en el piso superior, tras haber salido y regresado de la vivienda después de haber causado la muerte de su madre. A., tras ser despertado por su hermana, nada dijo sobre lo ocurrido, ni en ningún momento manifestó que la muerte de su madre se debiera a un accidente. C., hija de la finada, dio aviso a los servicios médicos de la localidad que se personaron en el domicilio indicado, teniendo que marcharse todos ellos después porque A., en estado alterado, les dijo que se fueran. A. se encerró a continuación en la vivienda con el cadáver de su madre en el suelo del comedor hasta que [...] agentes de la Guardia Civil entraron en la casa tras resultar infructuosas las gestiones para que A. abriera la puerta de forma voluntaria. A. fue trasladado a continuación a la unidad de psiquiatría del Hospital [...] donde quedó ingresado*”.



5.20 MOTIVACIONES

No en todos los casos es posible establecer un elemento motivacional a partir del relato de hechos probados o de la fundamentación jurídica contenidos en la sentencia.

Los 8 procedimientos que presentan casos de madres muertas a manos de sus hijos encuentran una fuerte conexión motivacional con la preexistencia de graves patologías psiquiátricas.

El objetivo de ocultar una agresión sexual previa parece ser el elemento motivador en una de las sentencias estudiadas, la **SAP València 287/2020**.

En la **SAP Huesca 97/2020** una menor, de 9 años, resulta asesinada después de que el agresor *"se puso a supervisar los estudios de B. y, al no encontrarlos satisfactorios para él, le golpeó repetidamente en la cabeza [...] El enfado que le produjo que no hubiera terminado la tarea no le produjo ninguna afectación de sus facultades de cognitivas y volitivas"*.

En los hechos relatados en la **SAP Sevilla 4/2020** la víctima, cuyo marido había fallecido con anterioridad, fue asesinada por sus cuñados en un contexto de enemistad familiar: *"Los acusados A. C. y D. se presentaron en el domicilio de B. [...] Una vez allí, les fue franqueado el paso al interior de la vivienda por B., pese a las pésimas relaciones que la misma tenía con tales cuñadas, cuyo comportamiento (como el de otros miembros de la familia [...]) la hacían sentirse controlada, pues no compartían la forma de llevar el luto por el hermano fallecido o por el modo de educar a la hija que tuvo con el mismo".* Introducidos ya en la vivienda, los tres acusados, armados con un objeto romo y de peso y de al menos un cuchillo de cocina se abalanzaron contra la misma que intentó primero frenar con sus brazos los golpes que recibía sin poderlos parar hasta que la dejaron caer al suelo donde continuaron golpeándola y apuñalándola reiteradamente causándole un desmesurado sufrimiento hasta provocarle finalmente la muerte".

También en un contexto de enemistad familiar se pueden encuadrar los hechos relatados en la **SAP Granada /2020** en la que la víctima fue asesinada por su hermano: *"las relaciones personales entre los hermanos eran difíciles y complicadas desde mucho tiempo atrás, en parte por la conducta de B. quien se encontraba judicialmente incapacitada y prorrogada su patria potestad en su padre [...] y mantenía una conducta conflictiva hacia su entorno personal, familiar y social. Las malas relaciones se endurecieron con la muerte repentina - suicidio- de la madre [...] y evolucionaron a peor por el desacuerdo de B. con la relación de su hermano con C., [de origen marroquí] debido, principalmente, a su raza"*.



5.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la nacionalidad (y su situación administrativa), la edad, las circunstancias socioeconómicas y laborales o la diversidad funcional.

En los casos de homicidios en el ámbito familiar, la avanzada edad de las víctimas representa una merma evidente de su capacidad de defensa ante el desencadenamiento de una acción agresora.

Factores como la enfermedad o la discapacidad de la víctima también están presentes en los procedimientos analizados (v.g. **SAP Granada /2020**)

5.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En tres casos se impuso la pena de prisión permanente revisable por el asesinato de una mujer en el contexto estudiado en este capítulo.

En la **SAP València 287/2020** se trataba de un delito de asesinato consumado sobre una menor de 16 años subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, por lo que la imposición de la prisión permanente revisable estaría justificada atendiendo tanto a la circunstancia 1ª como a la 2ª del art. 140.1 del C.P.

En la **SAP Huesca 97/2020** la víctima tenía 9 años y en la **SAP Santa cruz de Tenerife 97/2020** la víctima, de 60 años, sufría una discapacidad global del 62% que conllevaba una especial dependencia y desvalimiento, por lo que ambos casos quedarían encuadrados en el art. 140.1 1ª del C.P.

En la **SAP Santa Cruz de Tenerife 177/2020** se condena al acusado a prisión permanente revisable por la comisión de tres asesinatos (art. 140.2 del C.P.) pero respecto al asesinato de su madre (que constituye el objeto de estudio de este capítulo), la pena de prisión asciende a 22 años y 6 meses.



Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género
Consejo General del Poder Judicial